

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los dias festivos de once á una.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas. Céntis
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	18
	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de Arévalo, de los cuales resulta:

Que en el juicio de faltas celebrado en 20 de Setiembre de 1869 ante el Regidor primero de Narros de Saldueña entre D. Mariano Martín Inigo y D. Faustino Fernandez, en nombre y representacion de otros vecinos del mismo pueblo de Narros, contra D. Isidoro Gil y Hernandez, vecino de Muñoner del Peco, por haber entrado sus ganados á pastar en tierras de los demandantes, fué condenado Gil y Hernandez al pago de 24 escudos y 300 milésimas por razon de daño, y á la multa de 32 escudos y 400 milésimas: Que el denunciado apeló de esta sentencia, y el Juzgado de primera instancia de Arévalo la confirmó en 15 de Octubre siguiente:

Que en 16 del propio mes el Gobernador de Avila requirió de inhibicion al Juzgado sin citar disposicion alguna legal:

Que sustanciado este incidente de competencia, el Juzgado declaró tenerla para entender del asunto, fundándose, entre otras razones, en que el Gobernador no habia cumplido con lo dispuesto en el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que en su consecuencia el Gobernador requirió segunda vez de inhibicion al Juzgado, fundándose en la Real orden de 17 de Mayo de 1836:

Que el Juzgado, creyendo que el Gobernador insistia en su primer requerimiento, mandó que se remitiesen las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros:

Visto el art. 59 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion avisará inmediatamente que reciba el exhorto al Gobernador, y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres dias á lo más, y por igual termino á cada una de las partes:

Visto el art. 60 del propio reglamento, en el que se previene que citadas estas y el Ministerio fiscal, con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Considerando que el Gobernador, al requerir de inhibicion al Juzgado por segundo vez y citar en su apoyo la Real orden de 17 de Mayo de 1836, dejó sin efecto el primer requerimiento, debiendo en su consecuencia tramitarse el incidente con arreglo á los artículos 59 y 60 del reglamento citado, para que pudieran apreciarse en esta discusion las nuevas razones alegadas por el Gobernador:

Considerando que el Juzgado, despues del segundo requerimiento, ni oyó al Ministerio fiscal, ni dió traslado á las partes, ni dictó auto motivado, sino que se limitó á mandar que se remitiesen los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros:

Considerando que tal omision constituye un vicio sustancial del procedimiento, que mientras no se subsane debidamente impide la resolucion del conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Serrano.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancilleria.

El 22 del próximo pasado el Excmo. Sr. D. Juan Antonio Rascon, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. en Berlin, tuvo la honra de entregar á S. A. R. el Gran Duque de Mecklemburgo Strelitz la carta Real que le acredita al propio tiempo y con la misma calidad en Newstrelitz, mereciendo la más favorable acogida.

El 25 de dicho mes el Excmo. Sr. D. Francisco de Paula Montemar presentó igualmente en Florencia sus nuevas credenciales de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. á S. M. el Rey de Italia con el ceremonial debido, y siendo no ménos benévola acogido.

El Excmo. Sr. Presidente de la República Argentina ha dirigido á S. M. una carta felicitándole por su advenimiento al Trono.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 27.679 pesetas 45 céntimos que, bajo el núm. 520 del art. 1.º, capítulo 1.º, seccion 4.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, se consigna á favor del Ayuntamiento de Osuna, provincia de Sevilla, por el equivalente de las alcabalas que percibia en la villa de su nombre:

Visto el Real privilegio de D. Felipe IV, dado en Madrid á 29 de Julio de 1623, confirmando la real cédula de venta hecha en 14 de Diciembre de 1622 á favor del Consejo, Justicia y Regimiento de Osuna de las alcabalas de la villa de su nombre, mediante la cantidad de 345.000 ducados:

Vista la Real cédula expedida por D. Felipe V á 7 de Julio de 1742, por la que se aprobó la venta y enajenacion que anteriormente estaba concedida á la villa de Osuna de sus alcabalas, arbitrios y otros extremos:

Vista la ley de presupuestos de 1845, que dispone el abono á favor de los dueños de alcabalas enajenadas de la Corona de la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vistas la ley de 29 de Abril de 1855, las Reales órdenes de 30 de Mayo y 2 de Junio del mismo año disponiendo la revision de las cargas de justicia y la forma de llevarla á efecto:

Vista la ley de presupuestos de 1859, que trata de la misma materia:

Vistos los decretos de 30 de Junio y 20 de Julio de 1869 cometiendo á esa Direccion y Junta de la Deuda pública la revision y reconocimiento de las cargas de justicia:

Vista la orden de la Regencia del Reino de 25 de Agosto de 1870, por la que se dispone que para fijar la renta que debe reconocerse á los partícipes sirva de tipo el resultado que ofrezca en cada caso la relacion formada en 1851 por la Direccion de Contribuciones indirectas:

Considerando que las alcabalas de la villa de Osuna fueron segregadas de la Corona por título oneroso mediante precio que fué entregado:

Considerando que el Ayuntamiento de dicha villa ha justificado su derecho en la forma prevenida, y que no se ha reintegrado el precio de egresion:

Considerando que la renta que por las alcabalas de que se trata se señala en los presupuestos es la misma que figura en la relacion formada por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas:

Y considerando que mientras no se indemnice en otra forma al partícipe se halla obligado el Estado á satisfacerle dicha renta;

De conformidad con lo propuesto por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y por esa Direccion,

He resuelto confirmar el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 11 de Noviembre de 1870, por el que se declara subsistente la carga de justicia de que se trata.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1871.

MORET.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que ha hecho con destino á Bibliotecas populares D. Mariano Santisteban de 104 ejemplares del *Almanaque meteorológico-agrícola para 1858* (parte primera), 277 del mismo para 1859 (segunda parte) y 80 del de 1860 (tercera parte); 50 de *Lecciones de Química elemental* en cuadros sinópticos, 25 de la *Breve reseña que presentan los cuerpos en el estado esferoidal*, 10 del *Manual de Física y elementos de Química*, y seis de los *Problemas de Física y Química*, de que es autor; dándole las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1871.

SAGASTA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Ilmo. Sr.: Con esta fecha digo al Sr. Ministro de Marina lo siguiente:

De conformidad con lo propuesto por V. E. en atenta

comunicacion de 24 de Mayo anterior, S. M. el Rey ha tenido á bien nombrar á D. Mariano Zacarías Cazarro Jefe de la Seccion de Gobernacion y Fomento, y á D. Rafael Yague, Ingeniero primero de Caminos, Jefe del Negociado de Obras públicas y Telégrafos, para que en representacion de este Ministerio formen parte de la comision encargada de proponer los reglamentos y lo que considere oportuno respecto á la creacion del servicio semafórico en el litoral de España.

De Real orden lo trascribo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1871.

AYALA.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala primera.

En la villa de Madrid, á 24 de Marzo de 1871, en los autos seguidos en la Alcaldía mayor de Colon y en la Sala segunda de la Audiencia de la Habana por la Sociedad A. Bossier y compañía, hoy la de J. Barbon y compañía, como liquidadora de la misma, con el Marqués de Villalva y D. Inocencio Casanova sobre pago de cantidad; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la Sociedad demandante, con arreglo á la Real cédula de 30 de Enero de 1838, contra la sentencia que en 23 de Abril de 1869 pronunció la referida Sala:

Resultando que en 4 de Diciembre de 1860 el Marqués de Villalva y D. Inocencio Casanova firmaron en el papel timbrado correspondiente un documento que dice: «Pagaremos en virtud del presente mancomunada y solidariamente el dia 9 de Junio del año próximo venidero de 1861 á la orden de los Sres. Mora y Pérez la suma de 21.600 pesos, valor recibido de dichos señores á nuestra satisfaccion. Habana y Diciembre 4 de 1860.—El Marqués de Villalva.—Inocencio Casanova.—Páguese á la orden de A. Bossier y compañía, valor recibido de los mismos en electivo. Habana 14 de Enero de 1861.—José M. Mora.—Felipe Perez.»

Resultando que llegado el dia del vencimiento del pagaré, y no satisfecho su importe, fué protestado; y previo reconocimiento de las firmas por el Marqués de Villalva y Casanova y por los endosantes, en 20 de Junio de 1861 la Sociedad A. Bossier y compañía dedujo demanda ejecutiva contra el Marqués de Villalva y Doña Inocencia Casanova por la cantidad importe del pagaré y costas, protestando por un otrosí cobrar los intereses: que despachado el mandamiento y practicadas las diligencias consiguientes por no haber verificado el pago los ejecutados, se opusieron á la ejecucion alegando las excepciones de dinero no contado ni recibido, pacto de no pedir y falsedad en la causa de deber: que recibido el pleito á prueba, se practicó la propuesta por las partes, dirigida la de los ejecutados, por medio de documentos, posiciones y testigos, á justificar que habian comprado á D. José Maria Mora y D. Felipe Perez, como encargados de D. José Fresneda y D. José Plá y Monge, en 9 de Diciembre de 1860 54 negros del ingenio Desquite, de D. Ignacio Montalvo, á 1.200 pesos cada uno, para cuyo pago otorgaron los compradores Marqués de Villalva y D. Inocencio Casanova tres pagarés de 21.600 pesos, pagaderos uno al contado, otro en 9 de Marzo de 1861 y el tercero en 9 de Junio siguiente, que era el que habia dado origen al pleito: que se seguia causa por alijo de negros bozales, de los que se decía proceder los comprados por Villalva y Casanova, y en ella habian sido comprendidos y presos Mora, Perez, Fresneda y Plá; y que á consecuencia de dicha causa se ordenó á aquellos presentaran en el depósito de emancipados 59 negros que del 4 al 9 de Diciembre de 1859 condujeron á sus ingenios Reereo y Armonía, y que los ejecutados no aparecian matriculados, como comerciantes: que seguido el juicio por sus trámites, el Alcalde mayor dictó sentencia de remate; pero interpuesta apelacion por el Marqués de Villalva y D. Inocencio Casanova, la Sala primera de la Audiencia por la que pronunció en 1.º de Setiembre de 1862, teniendo en consideracion que los ejecutados no eran comerciantes ni el pagaré es prueba que la cantidad que contenia se destinase á actos de comercio; que en tal concepto la obligacion debia estimarse como una negociacion comun, y no le eran aplicables las disposiciones del Código de Comercio sobre endosos, sino las leyes comunes, segun las que los derechos sólo se transmiten por medio de cesion que ha de ser puesta en conocimiento del deudor; y declaró que no debia llevarse adelante la ejecucion mandaba despachar, devolviéndose á los demandados la cantidad que habian exhibido; reservándose á la Sociedad demandante los derechos que pudieran asistirle contra D. Felipe Perez, sin hacer especial condenacion de costas de ambas instancias:

Resultando que en su consecuencia en 12 de Mayo de 1863 la Sociedad A. Bossier y compañía dedujo demanda ordinaria para que se condenase al Marqués de Villalva y á D. Inocencio Casanova al pago de los 21.600 pesos, importe del pagaré de que se ha hecho relacion, con sus intereses desde el dia de su vencimiento, y al reintegro de las costas, daños y perjuicios que se habian originado á la Sociedad demandante por la falta de pago y modo de proceder de los demandados; y al efecto alegaron que el mencionado pagaré, extendido en el papel de giro correspondiente, contiene todos los requisitos, circunstancias y formalidades que las leyes y la práctica exigen en el contrato mercantil titulado de pagarés á la orden: que con el procedimiento ejecutivo habia terminado la cuestion de forma, pero no la de fondo, la esencial de si eran ó no deudores los demandados de los 21.600 pesos que recibieron en valores á su satis-

faccion, valores que en el curso mismo del pleito habían ratificado, confesado y aun probado que recibieron, indicando hasta las especies en que le fueron entregados, de las que estaban y habían estado aprovechándose: que de los puntos comprendidos en la contienda algunos estaban intactos, tales como el de la jurisprudencia establecida sobre pagarés á la orden girados por personas no comerciantes, la cual no se ocupó de probar Bossier, descansando en su notoriedad; que el Juez inferior la reconoció en el fallo del remate; pero la Superioridad parecía haber dudado de la existencia legal de esa práctica, y por ello sería preciso al demandante probarla en el trámite correspondiente:

Resultando que el Marqués de Villalva y D. Inocencio Casanova contestaron la demanda pidiendo se les absolviese de ella, para lo que expusieron, entre otras consideraciones, que el pagaré objeto de la demanda, no podía considerarse mercantil, ya por no ser comerciantes los que lo suscribían, ya también por no proceder de operaciones de comercio, sin que importara que estuviera expedido á la orden, porque tales circunstancias no bastaban por sí solas para sacar el negocio del derecho común y hacerlo regir por leyes puras y rigurosamente excepcionales: que equiparados en un todo los pagarés á la orden á las letras de cambio para producir las mismas obligaciones y efectos que ellas, debía hacerse aplicación del art. 434 del Código, según el que, cuando los que libran ó aceptan una letra no son comerciantes, deben ser juzgados por las leyes comunes y en los Tribunales de sus fueros respectivos; pero los tenedores tienen derecho de exigir el importe conforme las reglas de la jurisprudencia mercantil de cualquiera comerciante que haya intervenido en ella; de modo que Bossier y compañía tenía expedida su acción contra Perez como endosante y por ser persona dedicada al comercio: que no siendo el pagaré en cuestión mercantil, ni por consecuencia endosable con arreglo al artículo 558 del Código de Comercio, su venta ó cesion era ineficaz en cuanto al deudor mientras no se le notifique en forma, ó en tanto que él extrajudicialmente no innove la obligación otorgándola directamente á favor del cesionario: que Bossier y compañía no podían demandar el pago de otro modo que como representantes de Perez, y previo el saneamiento de la venta que este último hizo á los demandados de los esclavos, de cuya posesion se habían visto turbados en virtud de la causa formada sobre su introduccion:

Resultando que seguído el juicio por sus trámites, y practicadas las pruebas que las partes propusieron, el Alcalde mayor dictó sentencia, que fué confirmada por la Sala segunda de la Audiencia en 23 de Abril de 1869, absolviendo de la demanda al Marqués de Villalva y á D. Inocencio Casanova:

Y resultando que la Sociedad J. Barbon y compañía, como liquidadora de A. Bossier y compañía, interpuso recurso de casacion con arreglo al art. 194 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, citando como infringidas:

1.º La doctrina legal de que en materia de contratos es lícito todo pacto no prohibido por la ley, porque no existiendo disposicion alguna en el fuero común que prohiba al que no es comerciante obligarse á la orden de otro otorgando un documento de giro, no puede negársele esta facultad sin infringir aquella doctrina:

2.º La ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, según la cual, de cualquier manera que aparezca que uno se quiso obligar á otro, vale la obligación y contrato que fuere hecho, por cuanto apareciendo de un modo expreso en el pagaré de autos que el Marqués de Villalva y D. Inocencio Casanova quisieron obligarse y se obligaron en efecto á pagar el 9 de Junio de 1861 á la persona que les designaran Mora y Perez 21.600 pesos que de estos habían recibido á su entera satisfaccion, no podía declararse que los otorgantes no están obligados á cumplir aquella obligación tal como la contrajeron:

3.º La doctrina legal de que el engaño no debe favorecer nunca al que lo cometió; puesto que estableciendo el auto confirmado como fundamento de la resolucion que contiene el hecho de que el pagaré cuyo precio se reclama no procede de valor recibido en efectivo, según los otorgantes expresaron en dicho pagaré, sino de un contrato sobre negros esclavos, la ocultacion que en aquel documento se hizo de la verdadera causa de deber no puede beneficiar á los que la consumaron con perjuicio de los endosatarios, que no intervinieron en el hecho:

4.º La ley 6.ª, tit. 2.º Partida 1.ª, según la que es tan respetable la costumbre, que conforme á ella deben resolverse las cuestiones sobre que no hay ley escrita, ó que habiéndola ofreciese duda su inteligencia, y aun deroga la misma ley cuando la costumbre lo ha puesto en desuso; pues siendo una costumbre tan arraigada en todas las clases de la sociedad de la Habana obligarse por medio de pagarés á la orden, que difícilmente se celebra una negociacion de mediana importancia en que no figuren documentos de aquella clase con todas las condiciones de un papel de giro, no se podía establecer hoy la jurisprudencia de que á los particulares no les es permitido obligarse en aquella forma sin destruir una costumbre antiquísima en el país, introduciendo una grave perturbacion en los negocios ó infringiendo la citada ley:

5.º La jurisprudencia constantemente observada en todos los Tribunales de la isla, en la que hay muy pocas ejecuciones que no se hayan establecido en virtud de pagarés á la orden otorgados por particulares y transmitidos por simple endoso, y especialmente la jurisprudencia establecida por el mismo Tribunal sentenciador en las dos resoluciones que constaban en autos, en una de las que se establecía que atendida la naturaleza de los pagarés á la orden no podía el otorgante utilizar contra el endosante las excepciones que pudieran asistirle contra aquel á cuyo favor le otorgó; y en la otra que por las leyes comunes no está prohibido el endoso de un documento á la orden, y que es práctica en la Habana descontar dichos pagarés aun con la firma en blanco, sin que exista hasta ahora motivo suficiente para destruirla; pues la doctrina consignada en el auto apelado era diametralmente opuesta á la que se sostiene en aquellas resoluciones:

6.º La jurisprudencia establecida por este Tribunal Supremo en repetidos fallos sobre ser nula toda sentencia que viola la ley del contrato que lícitamente se impusieron los otorgantes al celebrarlo, y no da á sus cláusulas y condiciones el valor é inteligencia que les dieron los contratantes; porque habiendo consignado el Marqués de Villalva y D. Ignacio Casanova su obligación en papel de giro, á la orden de Mora y Perez, y no á favor de estos personalmente; y expresado que la obligación procedía de efectivo recibido á su satisfaccion, era evidente que la obligación se contrajo con el propósito manifiesto de que el documento fuera negociable, ó lo que es lo mismo, transmisible por simple endoso; y la sentencia que lo privaba de este carácter viola la ley del contrato, y quita á sus cláusulas y condiciones el valor é inteligencia que le dieron los contratantes:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Joaquin Jaumar de la Carrera:

Considerando que aun cuando los pagarés no se hayan extendido con las formalidades que exige el Código de Comercio por personas dedicadas á él ni procedan de operaciones mercantiles, y por consiguiente no les sean aplicables las disposiciones del mismo, no por esto dejan de contener una obligación

eficaz con arreglo al derecho común, como lo tiene declarado con repetición este Tribunal Supremo:

Considerando que en el pagaré que es objeto de este pleito, suscrito por el Marqués de Villalva y D. Inocencio Casanova, se obligaron ámbos á satisfacer mancomunada y solidariamente el 9 de Junio del año 1861 á la orden de los Sres. Mora y Perez la suma de 21.600 pesos, expresando que era valor recibido de dichos señores á su satisfaccion; y que por lo tanto, una vez reconocidas por los demandados la certeza y legitimidad de las firmas puestas al pie de dicha obligación, no les es posible dejar de cumplirla, en virtud de lo prescrito en la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Considerando que el endoso puesto á continuacion de dicho pagaré por los referidos Mora y Perez á favor de la razon social A. Bossier y compañía transfirió á estos el derecho de exigir su importe, sin que fuera necesaria para su validez la intervencion de los deudores, según la costumbre constante del país, y por no ser una novacion del contrato ni la sustitucion de un deudor por otro, como tambien lo ha declarado este Tribunal Supremo en casos análogos:

Considerando que aun en la hipótesis de que dicho pagaré procediera de una venta de negros, no habiendo los demandados hecho la menor indicacion de esta circunstancia al firmarlo, asimismo deben imputarse las consecuencias de haber expresado que era valor recibido á su satisfaccion, y el que habiendo podido ser legalmente endosado sus actuales tenedores puedan exigirle su importe:

Considerando que sean cuáles fueren las reclamaciones que los demandados puedan deducir contra Mora y Perez para el saneamiento de la venta expresada, no pueden variar la naturaleza del pagaré que es objeto exclusivo de este pleito, ni perjudicar á los demandantes que no intervinieron en aquel contrato:

Considerando, por todo lo expuesto, que la Sala sentenciadora, al absolver al Marqués de Villalva y á D. Inocencio Casanova de la demanda de la razon social A. Bossier y compañía, ha infringido la citada ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion y las doctrinas legales que invocan los recurrentes:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por J. Barbon y compañía, en la representacion que ostentan, contra la sentencia dictada por la Sala segunda de la Audiencia de la Habana, en 23 de Abril de 1869; y en su consecuencia la casamos y anulamos, y mandamos que se proceda á la nueva vista del pleito, citadas las partes con arreglo á lo dispuesto en la Real cédula de 30 de Enero de 1855, y se devuelva al recurrente el depósito que constituyó.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Joaquin Jaumar.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Joaquin Jaumar de la Carrera, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 24 de Marzo de 1871.—Dionisio Antonio de Puga.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Marzo de 1871, en el expediente núm. 513 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por D. Jerónimo del Corral y García y D. Francisco Pedregal y Guerrero:

1.º Resultando que en el Juzgado de primera instancia de Marchena se siguió causa contra los expresados D. Jerónimo del Corral y D. Francisco de Paula Pedregal y Guerrero, Alcaldes primero y tercero que fueron de la villa de Arahal el año de 1869, por denuncia de D. Eduardo Benjumea Gil, D. Manuel de Reina Zayas, Doña María de la Concepcion Zayas y otros, acusándolos de los delitos de allanamiento de morada, exacciones ilegales, abusos de Autoridad, abusos contra particulares y otros excesos cometidos en la realizacion de las cuotas que respectivamente les fueron asignadas en el repartimiento vecinal girado para redimir del servicio militar 13 mozos que cupieron á la expresada villa en el mismo año: que sustanciada y terminada la causa, se remitió á la Audiencia de Sevilla; y la Sala de lo criminal, apreciando y examinando los hechos en la misma probados, declaró que de los cargos hechos á los procesados por los denunciadores sólo existía acreditado el primero, ó sea el allanamiento de morada, por no haberse observado las disposiciones legales al realizar los embargos que acordaron, introduciéndose al efecto en las casas de los individuos que aparecen de las actuaciones, infringiendo el art. 5.º de la Constitución del Estado, y con arreglo á la prescripcion del 9.º constituía el delito de allanamiento de morada; y con respecto á los otros cargos, no constaba justificada su existencia; y estimando como circunstancia agravante el abuso de Autoridad por el cargo que ejercian los procesados, teniendo presente la primera parte del art. 414 del Código antiguo como más favorable que la del art. 504 del nuevo, la circunstancia 10.ª del art. 10, y la regla 3.ª del 74, los condenó en cinco meses de arresto mayor y multa de 400 pesetas á cada uno, á la indemnizacion mancomunadamente de los daños y perjuicios, y las costas y gastos del juicio de por mitad, con las accesorias correspondientes:

2.º Resultando que á nombre de los procesados se ha interpuesto recurso de casacion fundado:

1.º En que la sentencia infringe el art. 13 de la ley provisional de 18 de Junio de 1870 sobre reformas en el procedimiento para plantear el recurso de casacion en los negocios criminales, porque no se han consignado en ella los hechos que se suponen constitutivos del delito de allanamiento de morada; que ni en la sentencia del inferior ni en la de la Audiencia, que aceptó los resultados de aquella, se consignaron ni refieren hechos algunos ni datos para poder apreciar completamente la justicia ó injusticia de la calificacion del delito:

2.º Que se ha infringido el art. 414 del Código penal antiguo, que se acepta en la sentencia como ley aplicable al caso por ser más favorable que el art. 504:

3.º Que tambien han sido infringidos los artículos concordantes 415 del Código penal antiguo y 315 del moderno, porque aun suponiendo que estuviese probada y referida en la sentencia la prohibicion de los denunciadores á los Alcaldes para entrar en su domicilio, no resultaría perpetrado el delito de allanamiento de morada, porque en ese caso como Alcaldes eran representantes de la justicia, y podrian entrar en su caso para prestar un servicio á la misma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que para que pueda prosperar el recurso de casacion es indispensable que las infracciones ó motivos alegados se hallen comprendidos en alguno de los casos del artículo 4.º de la ley:

2.º Considerando que la infraccion primera alegada no se

halla comprendida en ninguno de los expresados casos por tratar sólo de procedimientos:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso en cuanto al primer motivo ó infraccion propuesta, y lo admitimos respecto á los restantes, pasándose el expediente sobre este extremo á la Sala tercera de este Supremo Tribunal para los efectos de la ley; y lo acordado.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 24 de Marzo de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Marzo de 1871, en el expediente núm. 479 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Juan Santos Asensio:

1.º Resultando que en la mañana del 4 de Junio del año anterior, hallándose Leoncio Fernandez Calonge en el término de Antillo ocupado en arar un terreno; pasó por el camino inmediato Juan Santos, quien dijo al primero «que si tenia deseos de matarle, aquella era la ocasion»; oido lo cual por aquel, cogió un palo y principió á darle golpes; que se trabó en seguida una lucha entre ámbos, en la que se lesionaron mutuamente, de cuyas resultas falleció el primero á consecuencia de la inflamacion que le produjo un golpe que recibió en la cabeza; y que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid declaró en su sentencia que el hecho enunciado constituye el delito de homicidio simple; que es autor del mismo el procesado Santos, con la circunstancia atenuante de haber obrado á impulsos de estímulos que le produjeron arrebatos y obcecacion; y le condenó á 13 años de reclusion, inhabilitacion absoluta temporal y demás accesorias:

2.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion según los casos 3.º y 5.º, art. 4.º de la ley provisional, alegando como infringidos los artículos 9.º, en sus casos 1.º, 3.º, 4.º y 7.º; y 82 en su regla 5.ª del Código penal, porque dados los hechos consignados en la sentencia no se han admitido como circunstancias atenuantes las que aquel artículo comprende, y no le ha sido impuesta la pena inmediatamente inferior, según previene el segundo de dichos artículos, cuando concurren, como en el caso presente, dos ó más circunstancias atenuantes, muy calificadas, y sin ninguna agravante:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que, según el art. 7.º de la ley de casacion en lo criminal, este Tribunal Supremo debe aceptar los hechos como la sentencia los consigne; limitándose á declarar si en tal concepto se ha cometido ó no la infraccion alegada:

2.º Considerando que admitidos los hechos que la sentencia estima como probados, no se deduce que concurrieran otras circunstancias atenuantes que la que la misma menciona:

3.º Y considerando, por consiguiente, que carece de fundamento legal el recurso propuesto y que no procede su admision;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar con los costas á la admision del interpuesto; á nombre de Juan Santos Asensio; y comunicase al Tribunal sentenciador á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Magistrado del Tribunal Supremo, Presidente de la Sala segunda, estándose celebrando audiencia pública en la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 23 de Marzo de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Marzo de 1871, en el expediente núm. 197 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Francisco Beceril:

1.º Resultando que en la noche del 20 al 21 de Julio de 1869, hallándose Manuel Martín durmiendo en el sitio de Valdemolin, término judicial de Bermillo de Segayo, recibió un golpe en la cabeza; y reconocido por los Facultativos, declararon que la herida era gravísima, si no mortal de necesidad, inferida con instrumento cortante, como machado, zuela u otro análogo, y que ella determinó la muerte á los 40 días de causada, según afirman los Facultativos que practicaron la autopsia del cadáver:

2.º Resultando que remitida la causa á la Audiencia de Valladolid, la Sala de lo criminal declaró que el hecho sujeto á este procedimiento constituía el delito de homicidio simple; que su autor por indicios graves y concluyentes era Francisco Beceril de Pedro, al que condenaba en 15 años de reclusion, inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension, indemnizacion de 1.500 pesetas á la viuda, y en las costas:

3.º Resultando que contra dicha sentencia á nombre del procesado se ha interpuesto recurso de casacion como comprendido en los casos 3.º y 5.º del art. 4.º de la ley provisional sobre su establecimiento, y alega: primero, que se ha infringido el artículo 419 del Código reformado, aplicándole á un caso distinto del que en él se determina; existe error de derecho al calificar de homicidio lo que sólo es una lesion grave, según lo demuestran los Facultativos en su primer reconocimiento al manifestar que la lesion no era mortal por necesidad, y despues en la autopsia afirmando únicamente que la herida había determinado la muerte del ofendido, con lo que dan á entender pudieron sobrevenir circunstancias que, aunque provenientes quizás de la herida, no debieron ser imputables al procesado; y segundo, que se había infringido la regla 45 de la ley provisional no imponiendo la pena en el grado mínimo como en la misma se previene, cuando no existe plena prueba del autor del hecho que se persigue; la Sala aplica la regla 12 de la ley provisional del procedimiento últimamente publicada, cuando el delito se cometió con anterioridad; y para que tuviese lugar la retroactividad, conforme al art. 23 del Código penal, era necesario favoreciese la condicion del reo, lo que aquí no sucede:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que, según se previene en el art. 7.º de la ley de casacion criminal, este Tribunal Supremo en los recursos por infraccion de ley ha de aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia, limitándose á declarar si se ha cometido ó no la infraccion alegada, siempre que sea alguna de las que taxativamente señala el art. 4.º de dicha ley:

2.º Considerando, respecto al primer motivo de casacion, ó sea el suponer error de derecho en la calificacion del delito, que el recurrente se funda en apreciaciones que están en oposicion con los hechos admitidos como probados en la sentencia, cuando en la misma se declara que la muerte fué efecto de la lesion que sufrió el ofendido:

3.º Y considerando que aunque la infracción alegada se diga comprendida en alguno de los casos del art. 4.º de la ley ya citada, no puede admitirse el recurso si no se desprende y funda en los hechos que en la sentencia se han aceptado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del propuesto á nombre de Francisco Becerri en cuanto al primer motivo, y se admite en cuanto á la infracción de la regla 45 de la ley provisional de 1850 por no haberse aplicado la pena como ella previene, pasándose á la Sala tercera respecto al particular admitido.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Caño Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda el día de hoy, de que certificó como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 24 de Marzo de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 24 de Marzo de 1871, en el recurso de casacion por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Ramon Anlló y Palasi contra la sentencia que pronunció la Sala primera de la Audiencia de Valencia en causa seguida en el Juzgado de primera instancia de Gandía por las lesiones que mutuamente se infirieron el procesado y su padrastro Juan Bautista Viciano:

Resultando que en la tarde del 8 de Agosto de 1869, hallándose Ramon Anlló en casa de su madre María Palasi, llegó su padrastro Juan Bautista Viciano y promovió con él una reyerta á que sirvió de pretexto el hallarse cerrada la puerta de la casa diciendo Viciano: «¿ques qué, mi casa es casa de bandidos para que esté cerrada la puerta?»

Resultando que segun manifiesta Anlló, su padrastro sacó contra él una pistola, en cuyo hecho conviene María Palasi, que asegura se la quitó y entregó á Josefa Tarazona, que confirma la exactitud de la cita, conviniendo tambien en ello Roque Mascarell, y refiriendo los demás testigos esencialmente lo mismo en cuanto á las circunstancias de la lucha:

Resultando que viniendo á las manos, ámbos se infirieron mutuamente lesiones que consistieron principalmente en las que el padrastro causó á Anlló con una piedra en la cabeza, y en haberle mordido este á aquel en la nariz, cuyas lesiones se curaron, las del primero á los 51 dias, y las del segundo á los 21 dias:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, por la que considerando á Ramon Anlló reo convicto y confeso de lesiones graves con las circunstancias atenuantes de haber precedido provocacion y amenaza de parte del ofendido, y la de no haber tenido intencion de causar todo el mal que produjo, le impuso la pena de cuatro meses de arresto mayor é indemnizacion de 76 pesetas á Juan Bautista Viciano, y en la mitad de las costas; condenando á este á su vez en un mes de arresto mayor é indemnizacion de 31 pesetas á Ramon Anlló; y que la Sala primera de la Audiencia del territorio, aceptando los fundamentos de hecho y de derecho de la consultada, la confirmó en todas sus partes:

Resultando que á nombre de Ramon Anlló se interpuso por su curador *ad litem* recurso de casacion por infracción de ley, que fundó en el caso 5.º del art. 4.º de la de 18 de Junio de 1870, alegando como infringido el núm. 4.º del art. 8.º del Código penal por concurrir en el hecho todas las circunstancias necesarias para eximir de responsabilidad:

Resultando que á petición del recurrente este Supremo Tribunal dispuso se librase carta-orden á la Sala sentenciadora para que examinase si con arreglo á las disposiciones del Código novísimo procedía la misma ó menor pena; y practicado así, la Sala modificó la sentencia declarando que la pena debía entenderse reducida á dos meses y un día de arresto mayor, con la accesoria de suspension de todo cargo y derecho de sufragio:

Resultando que dada vista al procesado de la anterior aclaracion, insistió sin perjuicio de ella en el recurso intentado por las razones que tenia alegadas:

Resultando que admitido este recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se ha pasado á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel María de Basualdo:

Considerando que por el art. 8.º, núm. 4.º del Código penal vigente, se estableció que no delinque, y por consiguiente está exento de responsabilidad, el que obre en defensa de su persona ó derechos siempre que concurren las circunstancias de agresion ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelerla, y falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende:

Considerando que de los hechos admitidos y consignados por la Sala sentenciadora no aparece que Juan Bautista Viciano tuviese prohibida la entrada en su casa á Ramon Anlló, ni el hablar con su madre, esposa de aquel, y si de una manera evidente que en la reyerta que medió entre ámbos partió del Viciano la provocacion con las palabras ofensivas que pronunció y la agresion con una pistola dirigiéndose al Anlló para tirarle, quien por su parte en la lucha que se originó sólo opuso la defensa natural sin hacer uso de arma alguna:

Considerando que dichos antecedentes consignados por la Sala suponen la existencia de los requisitos y condiciones que exige el Código para eximir de responsabilidad; y que por lo mismo es procedente el recurso interpuesto por Ramon Anlló, fundado en la infracción del núm. 4.º del art. 8.º del mismo, y conforme al caso 5.º del art. 4.º de la ley provisional de casacion en los juicios criminales de 18 de Junio del año próximo pasado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Ramon Anlló contra la sentencia de la Sala primera de la Audiencia de Valencia en 11 de Julio último, la que casamos y anulamos; y dirijase orden á dicha Sala por el conducto ordinario para que remita la causa á los efectos del art. 41 de la referida ley provisional de casacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certificó como Secretario Relator de la misma.

Madrid 24 de Marzo de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Marzo de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Valeriano Casanueva, en nombre del Ayuntamiento de Granada, demandante, y el Ministerio fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, demandada, sobre revocacion de la Real orden de 30 de Julio de 1868, que dispuso la venta del teatro principal de aquella ciudad como finca de Propios con cierta limitacion:

Resultando que el Ayuntamiento de Granada en 13 de Enero de 1837 elevó al Gobierno una exposicion solicitando que no se llevara á efecto la venta de ciertos edificios, que debian estar sujetos á su inspeccion y gobierno como de utilidad pública, haciendo extensiva su pretension al teatro cómico, único en aquella poblacion; y cuya venta se decia se preparaba, porque además de sostenerse por necesidad, militaba la especial circunstancia de estar afecto á muchos créditos por pertenecer mancomunadamente á dicha corporacion y á varios particulares que habian contribuido á su construccion, y que como propietarios disfrutaban de muchas localidades; apoyando tal solicitud en la excepcion contenida en el párrafo primero, art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1835; y que seguido aquel por sus trámites, y oida la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, el Ministro del ramo por Real orden de 30 de Julio de 1868 concedió el plazo de tres meses á los que se juzgasen condueños del teatro, para que justificasen esa cualidad é hiciesen valer el derecho de que se creyesen asistidos, procediéndose á la venta segun proponia la Seccion si dejaban trascurrir el plazo sin utilizarle:

Resultando que el Licenciado D. Valeriano Casanueva, en representacion del Ayuntamiento de Granada, entabló demanda en 19 de Setiembre de 1868, que amplió declarada procedente la vía contenciosa en 5 de Julio último, con la pretension de que se revocase la Real orden impugnada dejándola sin efecto en todas sus partes, fundándose, entre otras cosas, en el número 1.º del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1835:

Resultando que al contestar el Ministerio fiscal á la anterior demanda, pidió que se absolviese á la Administracion y se confirmase la Real orden reclamada, fundándose en lo que tuvo por convenientes:

Resultando que renunciada la defensa del Ayuntamiento de Granada por el Licenciado Casanueva, que le venia representando, se le hizo saber que nombrase nuevo Abogado en ejercicio de este Ilustre Colegio: que habiéndose notificado por el Juez del domicilio en 21 de Mayo de 1870, dejó trascurrir con exceso el término que se le señaló para ello: que en su vista el Ministerio fiscal en 23 de Noviembre siguiente le acusó la rebeldía, fundado en el art. 103 del reglamento y de conformidad con la jurisprudencia que establece, entre otros el Real decreto-sentencia de 6 de Agosto de 1866, y que habiéndose por acusada en providencia de 24 del mismo se le hizo saber en 24 de Enero último, entendiéndose las diligencias con los estrados del Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano Garcia Cembreros:

Considerando que el Ayuntamiento de Granada no se ha personado en estos autos á pesar de haber trascurrido con mucho exceso el término que se le concedió para nombrar nuevo representante en virtud de la renuncia admitida al Licenciado D. Valeriano Casanueva, que en tal concepto habia deducido la presente demanda, y en su consecuencia el Ministerio fiscal le acusó y se ha declarado por acusada la rebeldía:

Considerando, por lo mismo, que como actor contumaz se encuentra en el caso previsto en el art. 103 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 sobre el modo de proceder en los negocios contencioso-administrativos, y debe hacerse la declaracion que en el mencionado artículo se dispone:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda propuesta por el Ayuntamiento de Granada, y declaramos subsistente la Real orden reclamada de 30 de Julio de 1868.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial, uniéndose un ejemplar de esta á los autos, se fijará en la tabla de anuncios del Tribunal y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certification correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José María Herreros de Tejada.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Mariano Garcia Cembreros.—José Jimenez Mascarós.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Mariano Garcia Cembreros, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certificó como Secretario Relator en Madrid á 23 de Marzo de 1871.—Licenciado Manuel Aragonese.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Junta facultativa y económica de la Escuela práctica de Artillería.

Debiendo procederse á la venta en pública subasta de dos mulas, se avisa al público que esta tendrá lugar el día 14 del corriente, á las doce, en el Parque de Artillería de esta plaza; hallándose de manifiesto hasta dicho día en las oficinas del mismo el pliego de condiciones con sujecion al cual se ha de efectuar la licitacion, y en el que se hallan fijados los precios de tasacion.

Madrid 4 de Junio de 1871.—De orden del Sr. Comandante, Teniente Coronel, Presidente, é Secretario, Antonio de las Peñas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado hoy á esta Direccion general la orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por la comunicacion de V. I. de esta fecha me he enterado de los acuerdos de la Junta directiva del cuerpo de Contabilidad y Tesorería del Estado, relativos al modo de cumplir las prescripciones del reglamento de 12 de Agosto último en cuanto se refieren á los exámenes de los empleados, así activos como cesantes, que necesitan someterse á este requisito para ingresar en dicho cuerpo:

En su consecuencia, y de conformidad con los indicados acuerdos, he resuelto se observen las reglas siguientes:

1.º Los exámenes tendrán lugar precisamente en Madrid respecto á todos los Jefes y Oficiales que residen en él, y respecto á los de provincia cuyo sueldo no baje de 3.000 pesetas anuales: los Oficiales de tercera, cuarta y quinta clase que tengan su residencia en las provincias se examinarán en las ca-

pitales de los distritos económicos, establecidos por Real decreto de 21 de Enero último, á que dichas provincias correspondan, dándose preferencia, si fuese posible, á las capitales en que haya Universidad. En las islas Canarias, atendida su larga distancia de la Península, los exámenes de todos los funcionarios que residan en ellas se celebrarán en Santa Cruz de Tenerife, capital de la provincia.

2.º El Tribunal de exámenes en Madrid se compondrá de los mismos Vocales que para el de oposiciones en los ascensos señala el art. 23 del reglamento, esto es; del Subsecretario de este Ministerio, por delegacion mia, Presidente; de V. I., como Director general de Contabilidad, ó de un Jefe de Administracion de esa dependencia; del Director general del Tesoro público ó de un Jefe de Administracion de dicho centro directivo; de dos Catedráticos; de un Profesor mercantil de reconocida ilustracion, y de un Jefe de Administracion del ramo que hará de Secretario con voz y voto.

3.º Los Tribunales de examen fuera de Madrid se compondrán: del Inspector general de Hacienda del distrito, Presidente; del Jefe de la Administracion económica de la provincia capital del distrito; del de la Intervencion de la misma, siempre que no se halle sujeto á examen ó hubiese sido aprobado; de un Catedrático de Matemáticas ó de Economía política, de un Profesor mercantil, y si no lo hubiese de un Tenedor de libros designado por el Presidente; de un particular de reconocida ilustracion, que á ser posible reúna el carácter de Diputado provincial, y del Oficial letrado de la propia Administracion económica, que hará de Secretario. El Tribunal de las islas Canarias será presidido por el Gobernador de la provincia. En el caso de que el jefe de Intervencion esté sujeto á examen, esa Direccion designará el empleado que deba sustituirle como Vocal.

4.º Si alguno de los empleados que han de examinarse en provincia prefiriese por razon de economía, por la distancia, ó por cualquier otra causa atendible sufrir en Madrid el examen, se le otorgará esta facultad, previa la correspondiente solicitud dirigida al Presidente de la Junta directiva del cuerpo.

5.º Segun lo prevenido en el art. 8.º del reglamento, los exámenes para los empleados que tengan categoría de Oficiales de primera á quinta clase consistirán en los ejercicios teórico y práctico que determina el art. 14, á saber: el teórico, que durará una hora, en preguntas que el Tribunal dirigirá á los examinandos sobre las materias siguientes: Aritmética y Teneduría de libros por partida doble, ley de Administracion y Contabilidad del Estado; ley del Tribunal de Cuentas del Reino, instrucion de 30 de Agosto de 1868, reglamento orgánico de la Administracion económica provincial de 8 de Diciembre de 1869, instrucion de 10 de Mayo de 1870, y nociones generales de Economía política y Geografía. El ejercicio práctico consistirá en la resolucion de una consulta sobre un caso de Contabilidad, para lo cual se concederá al examinando el tiempo necesario á juicio del Tribunal; y se le facilitarán los textos legales que quiera consultar.

Tambien serán dos, con arreglo al art. 22 del reglamento, los ejercicios que han de sufrir los Jefes de Negociado de primera, segunda y tercera clase, y los Jefes de Administracion de cuarta clase en adelante mientras no tenga fuerza de ley la disposicion 8.ª, art. 18 del proyecto de ley del presupuesto de ingresos para 1871-72, presentado á la deliberacion de las Cortes: el ejercicio teórico versará sobre preguntas que el Tribunal les dirigirá por espacio de una hora sobre las disposiciones legislativas de Contabilidad que se indican en el art. 14 y se han mencionado anteriormente al tratar de los Oficiales; y el práctico consistirá en la resolucion de un expediente de Contabilidad y en la de una consulta acerca de las operaciones de formalizacion que debe producir una orden de pago expedida por la Ordenacion general, redactando además los talones de cargo, mandamientos de pago y los justificantes que procedan.

6.º Los Inspectores generales de los distritos, excepto el primero, ó sea el central, procederán desde luego, como delegados de este Ministerio, á organizar los Tribunales de examen, dando cuenta al mismo de los Vocales que designen para constituirlos á fin de que recaiga su aprobacion ó la rectificacion que se considere más acertada.

7.º Los ejercicios serán públicos; y una vez terminados y levantada el acta en que se fija con la más severa imparcialidad el juicio y la calificacion que el Tribunal forme de cada empleado, se remitirá dicho documento á esa Direccion general, para que dando cuenta á la Junta directiva del cuerpo proponga la misma á este Ministerio las resoluciones que procedan en justicia.

Y 8.º Una vez aprobadas estas, como consecuencia del resultado de los exámenes, se publicará el escalafon definitivo para los efectos previstos en el citado reglamento.

Lo digo á digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes.

Y esta Direccion general lo traslada á V. S. con las siguientes advertencias:

Primera. Que como consecuencia de lo dispuesto en la regla 1.ª de dicha orden, los exámenes de todos los empleados, así activos como cesantes, que residan en esta provincia y en las demás que componen el primer distrito, ó sea central, se celebrarán en Madrid como capital del mismo.

Segunda. Que se sirva V. S. disponer la insercion de esta orden en el *Boletín oficial* de la provincia á fin de que llegue á noticia de los interesados.

Y tercera. Que se anunciará oportunamente el día y local en que los exámenes han de dar principio en esta corte.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1871.— Félix de Bona.—Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de Madrid.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 676.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril del 1859, emita inscripciones nominales con renta de 2 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Esc. Mils.
PROVINCIA DE GERONA.			
87020	Ayuntamiento de Puigcerdá.....	Julio 1866.....	96'027
87021	Idem de id.....	Noviembre id.....	96'027
87022	Idem de id.....	Febrero 1868.....	96'027
87023	Idem de id.....	Setiembre 1869.....	141'040
87024	Idem de id.....	Noviembre id.....	141'040

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Esc. Mils.
PROVINCIA DE SALAMANCA.			
87025	Ayuntamiento de Bojajo.....	Noviembre 1865..	163'548
87026	Idem de Berrocal de Salvatierra.....	Idem id.....	759'323
87027	Idem de Barbadillo.....	Idem id.....	74'667
87028	Idem de Brincones.....	Octubre id.....	30'454
87029	Idem de Bocacara.....	Agosto id.....	128'887
87030	Idem de Bañobarez.....	Idem id.....	1.425'284
87031	Idem de id.....	Setiembre id.....	29'334
87032	Idem de Bóveda de rio al mar.....	Noviembre id.....	2.261'387
87033	Idem de id.....	Diciembre id.....	1.200'834
87034	Idem de Boada.....	Idem id.....	112
87035	Idem de Castillejo de Martinviejo.....	Julio id.....	509'921
87036	Idem de Cabrerizos.....	Idem id.....	112
87037	Idem de Cabaco.....	Idem id.....	49'500
87038	Idem de Cabrillas.....	Idem id.....	426'667
87039	Idem de Coca de Alba.....	Idem id.....	251'200
87040	Idem de id.....	Agosto id.....	373'440
87041	Idem de Campo de Penaranda.....	Setiembre id.....	215'457
87042	Idem de Cantalpino.....	Agosto id.....	108'267
87043	Idem de id.....	Setiembre id.....	0'480
87044	Idem de Ciudad-Rodrigo.....	Julio id.....	112'800
87045	Idem de id.....	Setiembre id.....	694'774
87046	Idem de Calbarraza de Abajo.....	Octubre id.....	245'867
87047	Idem de Carpio de Bernardo.....	Idem id.....	96'054
87048	Idem de Carrascal de Velamberez.....	Agosto id.....	184'640
87049	Idem de id.....	Octubre id.....	437'344
87050	Idem de Calzada de Valdunciel.....	Noviembre id.....	106'880
87051	Idem de Cabrillas.....	Idem id.....	1.920
87052	Idem de Casafranca.....	Diciembre id.....	62'721
87053	Idem de Cabezuela de Salvatierra.....	Idem id.....	44'320
87054	Idem de Dios le guarde.	Octubre id.....	176
87055	Idem de Encinas de Arriba.....	Diciembre id.....	12'694
87056	Idem de Espeja.....	Idem id.....	1.120
87057	Idem de Egeme.....	Julio id.....	93'334
87058	Idem de Forfoleda.....	Idem id.....	40'834
87059	Idem de Frades.....	Agosto id.....	5'760
87060	Idem de Fregeneda.....	Octubre id.....	237'681
87061	Idem de Fuenteliante.....	Idem id.....	613'334
87062	Idem de id.....	Noviembre id.....	613'334
87063	Idem de Fuente Guinaldo.....	Idem id.....	445'334
87064	Idem de Florida de Liébana.....	Diciembre id.....	298'774
87065	Idem de Fuentes de Béjar.....	Idem id.....	153'707
87066	Idem de Galleguillos.....	Idem id.....	34'960
87067	Idem de Guijuelo.....	Noviembre id.....	274'720
87068	Idem de Guadramiro.....	Octubre id.....	397'974
87069	Idem de id.....	Noviembre id.....	50'240
87070	Idem de Galisancho.....	Setiembre id.....	19'467
87071	Idem de Galinduste.....	Agosto id.....	204'854
87072	Idem de Garcihernandez.....	Julio id.....	224'160
87073	Idem de id.....	Agosto id.....	98'720
87074	Idem de Gallegos de Argañan.....	Julio id.....	229'387
87075	Idem de Herrezuelo.....	Octubre id.....	213'334
87076	Idem de id.....	Noviembre id.....	1.153'576
87077	Idem de id.....	Diciembre id.....	216
87078	Idem de Hinojosa de Duero.....	Julio id.....	82'145
87079	Idem de id.....	Setiembre id.....	978'015
87080	Idem de id.....	Noviembre id.....	141'334
87081	Idem de Horcajo medianero.....	Diciembre id.....	904'961
87082	Idem de Yecla.....	Setiembre id.....	440'546
87083	Idem de id.....	Diciembre id.....	5'600
87084	Idem de Juzbado.....	Octubre id.....	160'160
87085	Idem de id.....	Noviembre id.....	48
87086	Idem de Larrodrido.....	Julio id.....	61'440
87087	Idem de Ledrada.....	Noviembre id.....	53'387
87088	Idem de Ledesma.....	Agosto id.....	432
87089	Idem de id.....	Octubre id.....	37'067
87090	Idem de Lumbrerales.....	Agosto id.....	43'600
87091	Idem de id.....	Noviembre id.....	176'054
87092	Idem de id.....	Diciembre id.....	1.824'337
87093	Idem de Linares.....	Julio id.....	21'334
87094	Idem de id.....	Agosto id.....	40'806
87095	Idem de id.....	Diciembre id.....	2'934
87096	Idem de Montemayor.....	Julio id.....	19'734
87097	Idem de Monleras.....	Idem id.....	23'032
87098	Idem de Malpartida.....	Idem id.....	20'320
87099	Idem de Mailla.....	Agosto id.....	59'200
87100	Idem de id.....	Julio id.....	66'134
87101	Idem de Mozarbez.....	Idem id.....	1.517'496
87102	Idem de id.....	Setiembre id.....	66'774
87103	Idem de Macotera.....	Octubre id.....	433'334
87104	Idem de id.....	Setiembre id.....	58'560
87105	Idem de id.....	Julio id.....	373'334
87106	Idem de Mancera de Abajo.....	Idem id.....	2.474'717
87107	Idem de id.....	Diciembre id.....	16'387
87108	Idem de id.....	Noviembre id.....	553'281
87109	Idem de id.....	Octubre id.....	1.003'734
PROVINCIA DE ZAMORA.			
87110	Ayuntamiento de Fermoselle.....	Diciembre 1869..	974'400
87111	Idem de id.....	Enero 1870.....	344'048
PROVINCIA DE ZARAGOZA.			
87112	Ayuntamiento de Calcaena.....	Noviembre 1865..	405'676
87113	Idem de id.....	Diciembre id.....	13'867
87114	Idem de id.....	Junio 1866.....	32'695
87115	Idem de id.....	Agosto id.....	1.225'241
87116	Idem de id.....	Diciembre id.....	435'346
87117	Idem de id.....	Mayo 1867.....	8'054
87118	Idem de id.....	Junio id.....	93'081
87119	Idem de id.....	Agosto id.....	1.156'801
87120	Idem de id.....	Noviembre id.....	298'812
87121	Idem de id.....	Diciembre id.....	122'667
87122	Idem de id.....	Febrero 1868.....	15'867

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escs. Mils.
87123	Ayunt.º de Calcaena.....	Mayo 1863.....	8'054
87124	Idem de id.....	Junio id.....	68'440
87125	Idem de id.....	Julio id.....	50'775
87126	Idem de id.....	Setiembre id.....	1.130'667
87127	Idem de id.....	Diciembre id.....	435'345
87128	Idem de id.....	Junio 1869.....	12'080
87129	Idem de id.....	Julio id.....	178'820
87130	Idem de id.....	Agosto id.....	1.696
87131	Idem de id.....	Diciembre id.....	632'416
87132	Idem de id.....	Enero 1870.....	20'800
87133	Idem de id.....	Mayo id.....	12'080
87134	Idem de id.....	Junio id.....	102'660

Madrid 17 de Mayo de 1871.—El Director general, Félix de Bona.

REMANENTES.—BIENES DE INSTRUCCION PÚBLICA.

NÚMERO 1.º

Carpeta de las relaciones de remanentes que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1839 emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escs. Mils.
PROVINCIA DE OVIEDO.			
1	Escuela de San Pedro Navarro, en Gozon..	Setiembre 1865..	101'432
2	Idem de id.....	Octubre id.....	188'090
3	Idem de id.....	Diciembre id.....	40'347
4	Idem de id.....	Setiembre 1866..	658'412
5	Idem de id.....	Idem 1867.....	724
6	Idem de id.....	Idem 1868.....	733'493
7	Idem de id.....	Octubre id.....	7'393
8	Idem de id.....	Setiembre 1869..	738
9	Idem de id.....	Octubre id.....	25
10	Idem de id.....	Setiembre 1870..	738
11	Idem de id.....	Octubre id.....	25

Madrid 28 de Abril de 1871.—El Director general, Félix de Bona.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

El dia 14 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 207 al 216.

Madrid 12 de Junio de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de 24 de Marzo último, esta Direccion general ha señalado el dia 23 de Junio, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de la carretera de primer orden de Madrid á la Coruña, en la parte comprendida entre el Ventorrillo del Duende y la barrera del Portazgo que fué de Guadarrama, por el importe de su presupuesto de contrata de 82.462 pesetas 33 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 800 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 250 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 125 pesetas.

Madrid 3 de Junio de 1871.—El Director general, Servando Ruiz Gomez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de la carretera de Madrid á la Coruña, en la parte comprendida entre el Ventorrillo del Duende y la barrera del Portazgo que fué de Guadarrama, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras. (Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Madrid.

D. José Quintana, Oficial de este Gobierno de provincia y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la misma para la instruccion del expediente justificativo del mérito contraído por D. Ignacio Escobar durante la epidemia cólera que ha invadido á esta capital en el año de 1865, con el fin de averiguar si los servicios prestados le hacen acreedor al ingreso en la Orden civil de Beneficencia.

Hago saber que hallándome instruyendo expediente en averiguacion de la certeza de los actos heroicos de abnegacion y caridad que en la citada época llevó á cabo dicho señor, auxiliando por cuantos medios estuvieron á su alcance á los inva-

didados, doy la publicidad prescrita en el art. 5.º del reglamento dictado para el ingreso en la Orden civil de Beneficencia, abriendo un plazo de ocho dias á fin de que puedan presentar en pro y en contra de la exactitud de los hechos que comprende el expediente incoado las reclamaciones que al objeto con- duzcan.

Madrid 8 de Junio de 1871.—El Fiscal, José Quintana.—Por orden del Sr. Fiscal, el Secretario, Eligio Puga.

NOTA. La Fiscalía se halla en el Gobierno de provincia, de once á cinco de la tarde.

Nombrado Fiscal por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, me hallo formando el oportuno expediente en averiguacion de los méritos y servicios contraídos por D. Jerónimo Forero y Roldan durante la invasion del cólera en esta poblacion en el año de 1865 y la enfermedad contagiosa tifoidea en el de 1869, en cuyo expediente he acordado en el dia de hoy la fijacion del presente anuncio en el sitio público de esta localidad y su remision al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para su insercion en la GACETA, Boletín oficial de esta provincia y Diario de Avisos de Madrid, señalando el término de ocho dias con el fin de oír en juicio contradictorio á los que gusten presentarse á manifestar lo que supieren y les conste acerca de los referidos méritos, lo cual podrán verificar en el referido periodo en la Secretaría del Ayuntamiento de esta poblacion.

Aranjuez 23 de Mayo de 1871.—Manuel Gil.

Diputacion provincial de Murcia.

Comision provincial.

En el dia 24 del actual, y hora de once á doce de su mañana, se verificará la subasta doble y simultánea de los espartos por los tres años de 1871, 72 y 73 de los montes de Yecla, ante el Vicepresidente de esta Comision provincial y el Alcalde de dicha villa, asistiendo en ambas partes un empleado del ramo, bajo el tipo de tasacion de 12.700 pesetas por cada uno de los tres años, y con sujecion á los pliegos de condiciones que se insertan en el Boletín oficial de dicha provincia.

Murcia 5 de Junio de 1871.—Por acuerdo de la Comision provincial, el Vicepresidente, Cristóbal Perez de los Cobos.—El Secretario, Primitivo J. de Soria.

Diputacion provincial de Teruel.

Comision provincial.

No habiendo producido efecto por falta de licitadores la primera subasta celebrada en 21 de Mayo último para romatar 6.500 pinos maderables concedidos al Ayuntamiento de la ciudad de Albarracin, se anuncia una segunda que tendrá lugar el dia 29 del presente mes, la cual se verificará bajo el mismo tipo y condiciones que las expresadas en el edicto publicado en el Boletín oficial núm. 129 de 25 de Abril último, y en la GACETA de Madrid de 1.º de Mayo próximo pasado.

Teruel 3 de Junio de 1871.—El Vicepresidente, Jaime Vicente Gomez.

Administracion económica de la provincia de Huelva.

A los 30 dias contados desde la publicacion de este anuncio tendrá lugar en el despacho de esta dependencia, y hora de la una de la tarde, la subasta de la obra de reparacion que ha de ejecutarse en la caseta del cuerpo de Carabineros de la Comandancia de esta provincia nombrada *Simonete*, situada en término de Santa Barbara, bajo las condiciones que se expresan en el pliego de las condiciones y facultades que están de manifiesto en la Seccion de Intervencion de esta Administracion económica, cuyo presupuesto asciende á 298 pesetas 60 céntos.

Huelva 9 de Junio de 1871.—El Jefe económico, Francisco Morelló y Segura.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

A las doce de la mañana del dia 25 de Junio actual se celebra simultáneamente en esta Administracion económica y en la Casa Consistorial de la villa de Guadarrama la segunda subasta pública licitacion para el arriendo de la cerca titulada *Matarrubias*, de cabida 186 fanegas, dividida en dos partes y cercada de piedra, con destino á pastos, sita en la jurisdiccion de dicha villa.

El arriendo será por término de un año, que principiará á contarse desde el dia 2 de Julio de 1871 y terminará en igual fecha del año próximo de 1872, bajo el tipo de 752 pesetas y 9 céntimos de renta anual.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en el Negociado de esta Administracion y en la Secretaría del respectivo Municipio, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 7 de Junio de 1871.—El Jefe económico, Olegario Andrade.

No siendo conocido el domicilio de los Sres. D. Manuel Monasterio y D. Tomás Vara, y á fin de que llegue á su noticia este llamamiento, se les cita por medio de los periódicos oficiales á fin de que se presenten en esta Administracion económica, calle de Procuradores, núm. 2, Negociado de denuncias, para un asunto que les interesa; previniéndoles que si no concurren en el término de ocho dias les parará perjuicio.

Madrid 7 de Junio de 1871.—El Jefe de la Administracion económica, Olegario Andrade.

Administracion económica de la provincia de Málaga.

Por el presente se cita y emplaza á los herederos de D. José Setré Aguilar para que en el término de 30 dias se presenten en esta Administracion económica á satisfacer la cantidad de 50 pesetas que aquel está adeudando á la Hacienda pública por el suprimido impuesto de herencias, mejoras y legados; haciéndoles saber que tienen derecho á pedir la condonacion del 70 por 100 del débito siempre que satisfagan en efectivo el 30 por 100 restante; y apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Málaga 3 de Junio de 1871.—El Jefe de la Administracion, Antonio Lopez.

Por el presente se cita á D. Ramon Rubio Aparicio, ó sus herederos, para que en el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este, se presenten en esta Administracion para enterarles de un asunto perteneciente á varias minas que les fueron caducadas en 1.º de Julio de 1867 y 25 de Agosto de 1868 en término de Ojen y Monda, en esta provincia; y si pasado dicho término no lo verifican, se les seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Málaga 6 de Junio de 1871.—Antonio Lopez.

Por el presente se cita y emplaza á D. Joaquin Gonzalez, D. Juan Antonio Herraiz y D. Pedro Macías, y si hubiesen fallecido á sus herederos, para que en el término de 30 dias se

presenten en esta Administracion económica á satisfacer 2.567 pesetas 91 céntimos que resulta en deber á la Hacienda la ciudad de Vélez-Málaga por frutos civiles respectivos al año 1833, y á cuyo pago son aquéllos subsidiariamente responsables como Administrador, Contador y Subdelegado que respectivamente fueron del ramo en el citado año y partido de Vélez; apercibiéndoles que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Málaga 7 de Junio de 1871.—El Jefe de la Administracion, Antonio Lopez. —3

Por el presente se cita y emplaza á D. Manuel Rodriguez, y si hubiese fallecido á sus hijos y herederos, para que en el término de 30 dias se presenten en esta Administracion económica á satisfacer la cantidad de 3.053 pesetas 50 céntimos que aquel está adeudando por el valimiento de una Escribanía de número que ejerció en la ciudad de Ronda: advirtiéndoles que tienen derecho á pedir la compensacion del débito con títulos de la Deuda del personal ó la condonacion del 70 por 100, siempre que satisfagan en metálico el 30 por 100 restante, y que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Málaga 7 de Junio de 1871.—El Jefe de la Administracion, Antonio Lopez. —3

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 4.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Cristóbal Moreno, Administrador general interino que fué de Rentas Estancadas de la provincia de Huelva, y D. Manuel Maria Monsegur, Contador de Hacienda pública de la misma, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de Penas de Cámara correspondientes á los meses de Marzo y Abril de 1833; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Junio de 1871.—Ignacio S. Inclán. —3

Juzgados de primera instancia.

Estella.

D. Juan Gualberto Nogués, Juez de primera instancia de la ciudad de Estella y su partido.

Por el presente edicto se hace saber que en este Juzgado pende juicio necesario de testamentaría sobre los bienes que quedaron al fallecimiento de D. Manuel Perez de Azaña, vecino que fué de la ciudad de Viana, prevenido por D. Félix Erenchun y Doña Juana Antonia Urbina, vecinos de la villa y corte de Madrid, de cuyos bienes fué nombrada heredera á beneficio de inventario Martina Arizmendi, soltera y residente en la expresada ciudad de Viana; y se cita en forma á cuantos acreedores hubiese á los bienes que constituyen la herencia de aquel á fin que a sudan al expresado juicio con las formalidades que preceptúa la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Estella á 3 de Junio de 1871.—Juan Gualberto Nogués.—Por su mandado, Bonifacio Garijo. X—978

Getafe.

D. Rafael María Ruiz Castaño, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Hago saber que en este Juzgado de mi cargo pende un expediente de abintestado de Matias Perez, hijo de Tomás y de Francisca Alonso, soltero, de 73 años de edad, vecino que fué de Valdemoro, en cuya villa falleció el día 14 de Enero de 1868; en dicho expediente he acordado se anuncie la muerte intestada del Matias Perez, llamando por el presente edicto á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan dentro del término de 30 dias en este Juzgado.

Dado en Getafe á 23 de Mayo de 1871.—Rafael María Ruiz Castaño.—Angel de Francisco. X—982

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada por el Escribano D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se saca á la venta en pública subasta un cortijo nombrado del *Capitan*, término de la ciudad de Granada y del pueblo de Atarfe, compuesto de casa, 391 marjales, 41 estadales, equivalentes á 20 hectáreas, 98 áreas y 40 centiáreas, que componen las 33 hazas que constituyen dicha hacienda, tasado todo en 39.503 pesetas y 36 céntimos.

Para su remate se ha señalado el día 10 de Julio próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, plaza de las Salesas; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran el tipo de la tasacion.

Madrid 12 de Junio de 1871.—Emilio Monet. —988

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza á la persona en cuyo poder se encuentre ó pueda dar razon del paradero de las carpetas siguientes:

Una, señalada con el núm. 35, su fecha en Pamplona á 6 de Agosto de 1824, con la que D. Andrés Iguariza, por orden de la parroquia, presentó tres recibos sin números de rs. vn. en junto 43.639 con 48 maravedís.

Otra, núm. 37, fechada en Pamplona en igual fecha, con la que el mismo apoderado, á nombre de la comunidad eclesiástica de la parroquia de San Pedro de Viana, presentó una escritura, núm. 47.481, y tres recibos sin número, importantes en junto 14.047 rs. con 6 mrs.

Y otra, núm. 409, fechada en Pamplona á 27 de Noviembre de 1824, con la que D. Joaquín Guesque, como apoderado del Ayuntamiento de Viana, presentó un recibo sin número de rs. vn. 30.583 con 8 mrs. á favor de la dotacion de Maestros de Gramática, fundada por D. Juan Manuel Bordá, para que en el término de 30 dias comparezca á usar de su derecho en el expediente que se instruye á instancia del Ayuntamiento de Viana para acreditar el extravío de las citadas carpetas; bajo apercibimiento.

Madrid 30 de Mayo de 1871.—El Escribano, Juan Vivó. X—977

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 dias á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de la carpeta de cuarta época, núm. 7.824, su fecha 9 de Diciembre de 1837, con la que se presentaron por D. José Villarreal é Ibarrola, Marqués de Palacios, Conde de Valverde, á la Junta de liquidacion de la Deuda del Estado 29 privilegios de juros, trasladados de otros y escrituras de venta, para que dentro de dicho término la presente en este Juzgado, sito en la costanilla de la Veterinaria, núm. 1, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 10 de Junio de 1871.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—986

Juzgados municipales.

Madrid.—Buenavista.

Por el presente y en virtud de lo acordado por el Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta capital en el expediente de juicio verbal que sigue Doña Ramona Ripa con D. Víctor Medina Prieto sobre pago de 152 pesetas 50 céntimos procedentes de un pagaré, se cita por la segunda vez á peticion de la demandante al expresado D. Víctor, cuyo domicilio se ignora, para que comparezca al Juzgado á declarar sobre la certeza de la demanda, y reconocimiento del pagaré y firma puesta en él,

el día 20 de los corrientes, y hora de las tres de su tarde; bajo apercibimiento de tenerlo por conforme y confeso.

Madrid 9 de Junio de 1871.—El Secretario, Lino Villarrubia. X—984

CÓRTESES.

SENADO.

Extracto oficial de la sesion celebrada el día 12 de Junio de 1871.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. FRANCISCO SANTA CRUZ.

Abierta la sesion á las dos y cuarto, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Dióse cuenta de una comunicacion en que el Sr. Jovellar solicitaba licencia para ausentarse de esta corte por motivos de salud: se le concedió un mes para cuando le correspondiese en turno.

Dióse cuenta, y el Senado quedó enterado, de los objetos de que se habian ocupado las secciones en su reunion del dia anterior.

Quedaron sobre la mesa para discutirse en la próxima sesion dos dictámenes de la comision de actas, relativos á la admision de los Sres. D. Tomás Dupuig, Conde de Montenegro, y Marqués de la Roca.

Dióse cuenta, y el Senado quedó enterado, de que los señores Franco Lopez y Osorio y Orense participaban que empezaban á hacer uso de la licencia que se les habia concedido.

Se dió cuenta de una comunicacion del Sr. Duque de Fernan-Núñez participando que desde el dia de ayer empezaba á disfrutar de la licencia, por lo que le era imposible formar parte de la comision mista encargada de entender en el nombramiento y separacion del Presidente y Ministros del Tribunal Mayor de Cuentas, y esperaba que el Senado se sirviera proceder á su reemplazo. En su consecuencia, se anunció que se señalaría el día en que habria de verificarse dicho reemplazo.

Dada lectura de una proposicion del Sr. Figuerola fijando reglas para la liquidacion provisional de las obligaciones á favor de corporaciones civiles con objeto de que puedan emplear su importe en obras públicas, dijo en su apoyo

El Sr. Figuerola: Sres. Senadores, la proposicion que se acaba de leer se recomienda por sí misma. Ansioso el país de tener obras públicas, se procuró por las Cortes Constituyentes de 1854 satisfacer estos deseos y necesidad, dando con largueza recursos para la construccion de ferro-carriles, con lo que se construyeron gran número de esas vias; si bien algunas provincias se quedaron sin esos medios de comunicacion. Las Cortes Constituyentes de 69 no han podido seguir el camino trazado por las de 54, y muchas provincias que habian adquirido la esperanza de poseerlos continúan sin ellos. Sin embargo, no se piden al Estado, sino solamente poder usar de sus propios recursos aplicándolos á estas obras.

Hay para ello una dificultad de procedimiento, y esta es que la Direccion de Contabilidad se encuentra con 80.000 expedientes de liquidacion de créditos relativos á los pueblos y Diputaciones, lo cual impide la continuacion de las obras públicas. Pues bien: la proposicion viene á suplir, ó más bien á remediar ese mal, dejando á salvo los intereses del Tesoro; y estoy seguro que el Sr. Ministro de Hacienda manifestaría su conformidad si se hallase presente, pues ha sido consultado con S. S. antes de presentarla; y por todas estas razones concluyo rogando al Senado se sirva tomarla en consideracion.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia: El Gobierno no tiene inconveniente, antes por el contrario, ruega al Senado tome en consideracion la proposicion que acaba de apoyar el Sr. Figuerola.

Previa la oportuna pregunta, fué tomada en consideracion, acordándose pasara á las secciones para los efectos oportunos.

ÓRDEN DEL DIA.

Discusion del dictámen de la comision de actas que quedó sobre la mesa en la sesion anterior.

Leido el relativo á la admision del Sr. D. Manuel Jontoya, fué aprobado sin debate, quedando admitido y proclamado Senador, ingresando en la tercera sesion.

El Sr. Presidente: El Sr. Obispo de la Habana tiene la palabra para explicar su interpelacion.

El Sr. Obispo de la Habana: Sres. Senadores, hace cuatro dias tan sólo que me ha cabido la alta honra de penetrar en esta Sala Senatorial; no sé con qué estrella he pasado los dinteles de estas puertas; creo que podrá parecerse, si no en todo, en algo á la de los Magos, pues aquí venimos á buscar la luz porque algo de luz hay en cada uno de los que aquí penetran, aun cuando no sea más que la que Dios inspire en el corazon de cada hombre para que busque lo justo y lo recto. Pero he tenido la fatalidad de que el primer dia, con gran sentimiento mio, he creído que mi conciencia me obligaba á dirigir al Gobierno una interpelacion por haber oido anas palabras que creí no tenían toda la exactitud debida en presencia del derecho divino, del eclesiástico, de la misma ciencia y del derecho público.

Tambien me ha sucedido que al querer subir á la cumbre donde reside el Gobierno, he encontrado algunas guerrillas en la ladera que me han detenido un poco los pasos, y tengo que combatirlos antes de llegar á la altura. He oído que se me han dado lecciones; ¡pero qué imponentes, qué graves! Al Obispo se le ha querido enseñar públicamente que tenga un estilo muy suave, y para obligarle á ello se ha procedido por un medio que en la sociedad y el Diccionario se llama odioso, porque odiosas son todas las comparaciones, sin tener en cuenta que hay muchos estilos, y que cada uno tiene el suyo, y que no hay derecho para enseñar á los demás que hablen así ó del otro modo.

Además, señores, ¿los Obispos de hoy no podemos ser lo que fueron los de ayer? ¿No podemos ser lo que eran los Profetas y los Apóstoles? Pues Profeta ha habido en presencia de los Reyes al decirle que contestase si habia de salir uno de ellos virtuoso, respondió: «Sí, si, has de salir; ¿pues no has de salir? Vete, vete, que todo lo has de destruir.» Y lo dijo con tal ironía, que se comprendía estaba diciendo una verdad muy severa. Los Apóstoles tenían tambien severidad. Y qué, el báculo que llevamos no tiene tres partes, la figura curva para atraer, la recta para ordenar y la contera para herir? Y Jesucristo mismo ¿no hablaba con una energia terrible cuando dirigía la palabra á los fariseos, y no echó del templo á latigazos á más de 10.000?

Dicho esto, pasaré á interpelar al Gobierno y decirle noblemente lo que siento en mi corazon y tengo en mi pobre entendimiento; pero me permitirá el Senado suplicar que cuando se hable de las Escrituras sagradas no se alteren, pues aquí he oído decir que San Pablo habia escrito á San Pedro que obedeciese á los Reyes y señores de la tierra aun cuando fuesen disculos, y ya sabia yo que eso no era de San Pablo, sino de San Pedro que escribía á la Iglesia.

Me hallo, pues, una vez atravesada la ladera ante el caste-

llano á quien voy á examinar sobre la verdad de las proposiciones emitidas. El Sr. Moret dijo que cuando una voz inflexible dice sobre una cosa *licet*, todos deben decir que así es, y que basta que haya dicho eso respecto al juramento para que se obedezca.

Yo, señores, que no he tomado parte con mis hermanos en esto, porque como Obispo de Ultramar en nada me atañe el asunto de la Constitucion, no puedo menos de tomarla siempre que veo ajado el derecho divino; y como testigo ocular de los hechos y auricular de muchas cosas, debo decir que sean cuales fueren los despachos, el Santo Padre no puede prescindir de ser el Soberano de la Iglesia.

El principio constitutivo de las relaciones diplomáticas es la lealtad, y recuerdo que en los tiempos de la herejía de Alemania, habiéndose pedido un salvo-conduto para Lutero, aconsejaron los cortesanos á Carlos V, I de España, que se apoderase de él; pero él contestó: «No sabéis lo que os decís:» cuando el honor se pierde en la tierra ha de encontrar un refugio en los corazones de los Reyes; así, señores, toda negociacion diplomática está fundada en la nobleza, en la lealtad y en la verdad.

El Santo Padre recibió despachos del Gobierno en que se le decía que en el juramento no habia nada contrario á la ley de Dios y de la Iglesia, y entonces dijo: pues en ese caso *licet*. Se reiteraron los despachos, no obstante que habian surgido algunas dificultades, y el Santo Padre no pudo menos de decir como antes *licet*. Y hay que advertir que la Sagrada Penitenciaría habia dicho que con tal que los Obispos diesen pastorales, en las que explicasen que no se juraba la Constitucion sino en aquello que era puramente del orden civil, que es lo que los Gobiernos tienen á su cargo por derecho divino. Se toleraba, pues, el juramento; y cuando una cosa se tolera, algo malo hay en ella; y aquí habia el mal del escándalo que podía darse á los feligreses jurando una Constitucion en que se dan los mismos honores á la religion católica que á las sectas de perdition; y la verdad solamente es una y una la religion. El Episcopado, pues, tenia que ver esta materia con la delicadeza propia de su carácter; y que por más que diera pastorales, quizá se produciría el escándalo, mucho más en este pueblo que tan arraigada tiene la fé en su corazon.

Se hallaron, pues, en el deber de dirigir la representacion al Regente del Reino para decirle que su conciencia no les permitía jurar la Constitucion. Expusieron tambien sus razones al Santo Padre, y les dijo que no habia resuelto la cuestion más que en el terreno en que se le presentaba, que en sus diócesis tenían el derecho de ver de dónde venia la herejía, y de predicar contra ella, y que obrasen segun su conciencia. Pues bien: los Obispos creyeron en su conciencia que no podian jurar la Constitucion por el escándalo que de ello pudiera resultar.

Despues vino por desgracia otro incidente. Cuando el Episcopado se hallaba muy propenso, para evitar mayores males, á permitir que se jurase la Constitucion, salió á luz aquel célebre decreto; y seamos francos, señores: el derecho de enseñar en materias religiosas le ha dado Dios á la Iglesia, y nadie tiene derecho á enseñar la fé más que aquellos á quienes Dios ha dado esa facultad; y cuando un Ministro dice que no hay error donde le hay, los Obispos que tienen el deber de resistir toda enseñanza impia dijeron *non possumus*.

El juramento ha de tener ciertas circunstancias; en él ha de haber verdad, y precisamente en el que se pedia faltaba en la religiosa y no podian prestarlo los Obispos. Tambien faltaba en él la justicia, porque admitiéndose la libertad de cultos se irrogaba perjuicio al derecho divino, y tampoco habia necesidad de él.

Hay más: el juramento es una cosa sagrada, y como tal pertenece al tribunal de la religion; y si el clero tenia prestado un juramento á las instituciones y al Gobierno que habia, era preciso ante todo que hubiera una Autoridad que se lo rebajase para prestar otro nuevo juramento, que por otra parte era innecesario; y todos sabemos la tendencia que hay en algunos pueblos para abolirlo, que no es otro que el grito de la razon humana, que dice á los hombres: quitad todo aquello que no observais.

Ahora bien: examinemos cuál es la esencia del juramento: la palabra *juramentum* en las sagradas letras es la accion de jurar ó de haber jurado; pero tiene otra esencia, y hay otra palabra que la explica y es la de *ius jurandum*, es decir, el derecho que hay á jurar; y aquí no hay materia de juramento, pues en la Constitucion se quitaba la preeminencia á la religion católica sin derecho para ello. Y sabido es, señores, lo que es la jurisdiccion del Sumo Pontífice, el gran Monarca del reino de Jesucristo, y que los Obispos son los Príncipes de esa Monarquía, pese á quien pese; pues así se les declara en el cap. 24 del Evangelio de San Lucas, y lo dice el mismo Jesucristo, y lo son por el derecho unánimemente reconocido, porque tienen derecho de dar leyes en sus diócesis, que obligan á las conciencias y entrañan censuras y castigos.

El Sumo Pontífice establece reglas, declara dogmas y decide cuestiones; pero mientras no mande no ha declarado en último grado, y cuando dice que alguna cosa puede tolerarse no deroga en nada la prerogativa de los Príncipes de la Iglesia, que pueden decir al Monarca del reino de Cristo eso que habeis dicho *licet*, en mi diócesis absolutamente *non licet*, porque hay escándalo, porque los impíos se aprovecharán de ello para atraerse el rebaño; y cómo no ha de encontrar escándalo un Obispo en una Constitucion que permite vengan aquí los protestantes á comprar almas y perturbar las conciencias? ¡Si el pueblo supiera todo, qué cosas podría hacer! Pero Dios le ha puesto un velo en los ojos que no le quitará jamás.

Se ha hablado de si algunos eclesiásticos habian afectado cierta aproximacion al Gobierno, y reconocido los hechos consumados, por lo que inmediatamente se les habia pagado sus haberes.

Yo, señores, soy español; y cuando se me habla de dinero en materias tan delicadas sobre todo, el honor español y el sacerdotal se levanta en mí, porque no hay cosa más honrada que un español. Id á cualquier parte y no se os enseñará ni la escalera de un palacio sin que tengais que alargar el sous ó el medio franco, mientras que el pueblo español mira eso con la mayor aversion. Un Obispo á quien se le diga: jura ó no te pago; dirá: pues no juro, y lo mismo dirá el párroco, aunque tenga que ir á manejar el azadon. El exigir el juramento de ese modo es una injusticia.

Además, con la Constitucion se ha roto un convenio solemne, un Concordato, que es un contrato bilateral entre dos potestades, la una terrenal y la otra celestial; ¿y cómo podía el Episcopado jurar una Constitucion que echa abajo una estipulacion tan sagrada? Eso no puede ser: el que reconozca una cosa así será un rebelde, un cismático, y la historia derramará sobre él á manos llenas la tinta sombría del descrédito: ¿se han acercado algunos eclesiásticos á reconocer los hechos consumados? Buen provecho les haga.

¿Y qué son los hechos consumados? Hay algunos que no debemos respetar; se respeten los que estén dentro del derecho y de la justicia; pero no puede respetarse un hecho consumado contra el derecho divino. Hay cosas muy fáciles de decir, pero muy difíciles de observar. Un célebre político en Italia dijo que en materia de revelaciones lo difícil era encontrar el nombre; pero que una vez encontrado estaba hecho todo; así que sugirió el

diablo la idea de la Italia una, y la Italia se sublevó; sugirió el diablo de la Iglesia libre en el Estado libre, y ha venido la persecución más dura contra la Iglesia, siendo la Iglesia esclava y el Estado tirano. En esto, pues, de hechos consumados hay necesidad de saber qué hechos son. Viene una niña que lleva una hermosa horquilla en la cabeza y un bárbaro se la quita: viene un General á quien unos ladrones quitan el sable damasquinado que tiene. ¿Se han de respetar estos dos hechos? No. El que ha quitado estos objetos no tiene derecho sobre ellos; y nada significa que hayan cometido el robo dos, cuatro, mil, un millón, siempre carecerán de derecho sobre el objeto robado. Nada, pues, significa eso de los hechos consumados.

Por lo demás, una cosa es jurar y respetar los hechos consumados, y otra tener la obediencia pasiva que se debe tener á la Autoridad no contraviéndola en aquello que sea de sus atribuciones. El hecho consumado por sí no es derecho, y ningún hecho consumado puede formar derecho contra la ley divina, porque no hay derecho contra el derecho.

Se ha dicho que la Constitución es producto de la señora soberanía nacional, pues ese título se la ha dado; pero yo no conozco más señoras que las que tienen cuerpo y alma; las ideas nunca han sido señoras, mas ahora parece que hay ciertas señoras que no tienen fisonomía, que no tienen carne, no tienen más que huesos; ¡pero qué huesos!

Esa señora soberanía nacional hacía ya 80 años que está dando en el vecino reino de Francia buenos huesos que roer. ¿Y cuál es su fisonomía? Ninguna: se presentó en forma de Estados generales, después en la de Asamblea, y siguió con la de Convención, Terror, Quinientos, Consulado, Imperio y Restauración.

Vino otra vez y trajo al Rey ciudadano, después la República, el Imperio, la República otra vez, y últimamente el Comunismo con el incendio, la destrucción de tantas vidas, el martirio del santo Arzobispo de París, de los religiosos y de tantos y tantos ciudadanos nobles. ¿Cuántos desastres no ha causado desde que apareció! Pero de cualquier modo que sea, no hay en ella nada de concreto, es un ente abstracto y no puede engendrar derecho.

¿Hay alguien que sea soberano de sí mismo? No. Cuando hemos venido á este mundo, hemos encontrado ya poderes constituidos, y para tener el derecho de derrocar lo que se halla establecido era preciso nacer con él, y hay alguno que haya nacido con ese derecho? No. De consiguiente, aunque me reúna con otro ú otros, no tendré mejor derecho, pues ninguno habrá podido llevar lo que no tiene, y al derribar tal ó cual derecho no habremos ejercido un acto de soberanía sino un acto de fuerza; luego la Constitución de 1869, hija de la soberanía nacional, que es un ente abstracto, no entraña derecho alguno para obligar á jurar contra el derecho de Dios.

Así el Episcopado español ha procedido con sensatez, y el Santo Padre con la justicia propia de su Tribunal, porque es de advertir que el Gobierno español dijo que no obligaba á jurar más que en el orden civil. Luego llegaron ciertas explicaciones que desvirtuaban en público lo que el Gobierno había dicho en los telegramas diplomáticos dirigidos al Papa, y los Obispos hubimos de decir *non licet*.

Creo haber explicado el objeto de mi interpelación. Yo no soy hostil á nadie ni quiero serlo; pero tengo declarada guerra á la mentira y al error, y no puedo hacer convenio con él aun cuando tuviera que pasar por donde pasó San Gregorio VII.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dijo también el otro día que el Gobierno había tenido grandes necesidades, que había tenido que mandar grandes refuerzos á Cuba, y por esto no se había podido pagar al clero. Yo quiero á esa Isla tanto como el que más: tengo allí mi patria, pues sabido es que los Obispos tenemos dos patrias, la en que nacemos y la que regimos y gobernamos, así que doy gracias al Gobierno por haber mandado esos auxilios á aquel país. Yo también lo he auxiliado con lo que me ha sido posible, y lo mismo el clero de aquella diócesis. ¿Y no había en España quien pudiera contribuir más que el clero? Pues entónces la isla de Cuba es del clero. ¿Por qué las demás clases no han contribuido á levantar las cargas que la guerra imponía á todos? ¿No lo ha hecho más que el clero? Pues entónces él se puede decir que ha mandado los soldados, y por lo tanto que suya será la victoria y en cierto modo la Isla, pues á él se habrá debido su conservación. Eso no ha podido decirlo el Sr. Ministro más que en un momento de fervor para enaltecer los hechos del Gobierno, pues no comprendo de otro modo que se haya podido decir que no se había podido pagar al clero por los gastos que ocasionaba la guerra de Cuba.

Hecha esta manifestación, nada me resta que hacer, sino suplicar al Senado que no se vea en mí ni se crea nada que no sea amor y paz, y deseo de que la justicia y la paz reinen en la tierra, y más entre nosotros para que seamos felices.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia: Sres. Senadores, esta es la tercera edición con que voy á cansar á este alto Cuerpo acerca del tan debatido asunto del juramento del clero. Esta vez la edición es aumentada por muchas y diversas observaciones de todo género con que ha salpicado su erudito discurso el Sr. Obispo de la Habana. S. S. me permitirá, sin embargo, que reconociendo y acatando su elevado carácter, no vea en S. S. aquí ni un Profeta ni un Apóstol, y sí sólo un Senador, prometiéndole en cambio no meterme en ninguna cuestión teológica ni de interpretación de las Sagradas Escrituras, para lo cual me reconozco incompetente.

La cuestión que hoy se debate es una cuestión política, aun cuando como otras tenga alguna conexión con el clero y con su disciplina; y ántes de contestar al Sr. Obispo de la Habana voy á hacer una rectificación que me interesa.

Ha supuesto S. S. que yo había manifestado que el no pagar al clero era por haber tenido que enviar grandes recursos á Cuba: yo no he dicho una palabra de eso. Ciertamente, no obstante, que el clero, lo mismo que otras atenciones del servicio público, han sido desatendidas por haber otra necesidad más apremiante que atender, cual era la de salvar la integridad del territorio, y todos habrán hecho gustosos esos sacrificios, sin que por ello, si se llega á salvar pronto, como yo espero, el territorio de Cuba, pueda ninguna clase aisladamente reclamar para sí esa gloria, pues pertenece á España entera; si fuéramos á enumerar los sacrificios que cada uno ha hecho, ¿qué diríamos de los españoles residentes allí, de las grandes pruebas de abnegación que han dado, y de los millones de duros con que han contribuido para obtener el triunfo? Así, pues, sin desconocer lo que el clero ha hecho, justo es reconocer también el generoso esfuerzo de las demás clases para el mismo objeto.

Habría notado el Senado que el Sr. Obispo de la Habana ha reconocido la exactitud de mi declaración relativa á la autorización del Soberano Pontífice, habiendo añadido únicamente que á pesar de esta declaración los Sres. Obispos no creyeron deber prestar el juramento á la Constitución, conducta que ha sido aplaudida por el Santo Padre. Yo no puedo oponer á estas palabras, dichas por un Prelado, una negativa; pero en los documentos oficiales no se dice nada de eso: referiré lo que dije en la sesión del sábado. Hubo dos períodos en la cuestión del juramento: uno cuando en Setiembre de 1869 por iniciativa del Cardenal Antonelli el Gobierno español hizo la declaración de que con el juramento no se quería obligar al clero á nada que fuera contrario á la ley de Dios y de la Iglesia; entónces no había pretexto de ninguna especie ni preámbulo de decreto de

interpretación dudosa, ni nada que diese motivo á oponerse. Sin embargo, el clero no juró.

Se renovó esta cuestión en Setiembre de 1870, y el Secretario de Estado de Su Santidad dijo al Gobierno español que se dudaba de si sus intenciones eran las mismas que anteriormente, porque al dicho preámbulo del decreto se le había dado cierta interpretación; y que si se repitiera la misma declaración que en el año de 1869, se mandaría jurar. El Gobierno se apresuró á renovar la declaración, y Su Santidad reiteró la autorización diciendo que era lícito el juramento, y que no usaba fórmula obligatoria porque no había precedentes de ello, lo cual supone que si los hubiese habido; habría usado esa fórmula; y por último, que no se aleguen razones religiosas, porque están ya desvanecidas por la determinación de Su Santidad.

El Sr. Obispo de la Habana ha declarado cismático al señor Cardenal Arzobispo de Toledo, al decir que son cismáticos los sacerdotes que juren la Constitución, y ha declarado cismático al Tribunal de la Rota, que también la ha jurado. ¿Y qué debo yo decir á eso? ¿Qué contestación puedo yo dar á esta clase de argumentos? Pero ya que tenemos que los Obispos no han querido jurar, vamos á discutir las razones políticas en que han podido fundar la negativa. Procuraré brevemente dar respuesta á los argumentos aducidos por S. S., pero ántes debo preguntarle lo siguiente: ¿Eran católicos, apóstolicos, romanos los Monarcas españoles hasta la época de esa, para S. S., malhadada Constitución de 1869? Pues dígame S. S. si ha habido una sola época en España desde la Monarquía goda en la que el clero no haya jurado lo que entónces era Constitución del Estado.

Yo ofendería la ilustración del Senado citando todas las disposiciones emanadas hasta de la misma Iglesia, en las que bajo penas severas se manda al clero reconocer á los Reyes y prestarles juramento de fidelidad. Aquí tengo la Real orden de 4 de Setiembre de 1833 mandando jurar como heredera del Trono á la que luego fué Reina Doña Isabel II. Después el decreto de las Cortes de 1837 mandando jurar á todos los españoles la Constitución del Estado y ser fieles á la Reina, y las penas que se imponían eran graves; puesto que eran la de extrañamiento, ocupación de temporalidades y pérdida de grados, honores y condecoraciones; y esto lo han hecho todos, porque es una cuestión de verdadera soberanía á que no renuncia nadie, ni los Reyes ni los repúblicos.

Aquí tengo una declaración de las Cortes del año de 1812, que se refiere á un Sr. Obispo, y dice así:

«Las Cortes generales y extraordinarias, en vista de la certificación remitida á S. M. de orden de la Regencia del Reino, en la cual se acredita lo ocurrido en el acto de prestar el Reverendo Obispo de... el juramento de guardar la Constitución política de la Monarquía española; y resultando de ella haberlo verificado dicho Reverendo Obispo después de hacer varias protestas, reservas é indicaciones contrarias al espíritu de la misma Constitución y repugnantes á los principios de toda sociedad, según los cuales no puede ni debe ser reputado como miembro de ella ningún individuo que rehuse conformarse con las leyes fundamentales que la constituyen &c., han venido en decretar y decretan:

1.º El Reverendo Obispo de... D. N. es indigno de la consideración de español, quedando por consecuencia destituido de todos los honores, empleos, emolumentos y prerogativas procedentes de la potestad civil.

2.º Será además expulso del territorio de la Monarquía en el término de 24 horas, contadas desde el punto en que le fuese intimado el presente decreto.

3.º Esta resolución comprenderá á todo español que en el acto de jurar la Constitución política de la Monarquía usare ó hubiere usado de reservas, protestas ó restricciones, ó no se conduxere ó hubiere conducido de un modo enteramente conforme á lo prevenido &c.

Lo tendreis entendido &c.
Dado en Cádiz á 17 de Agosto de 1812.—Felipe Vazquez, Presidente.—Manuel de Llano.—Juan N. Gallego (que era Presbítero), Diputado Secretario.

Aquellas Cortes, que declaraban que la religión católica no dejaría de ser nunca la de los españoles, no admitían reserva ninguna en el juramento, y las Cortes de 69 y el Gobierno no han tenido inconveniente en que los Obispos dejen á salvo su conciencia.

Pues hay aquí otro documento de principios del siglo pasado que voy á permitirle también leerlo al Senado. Entónces debía haber, como ahora, algunas sugerencias religiosas con aplicación á la política. Entónces una parte del clero estaba á favor del Archiduque Carlos, y el Gobierno constituido era el Felipe V; y la Inquisición, que ha dejado un nombre tan lúgubre en los fastos de nuestra historia, se hizo cargo de este hecho, y mandó publicar en todas las iglesias de España el edicto que vais á oír:

«Aviendo llegado á nuestra noticia que sin embargo de las justísimas providencias con que la Santidad de nuestro muy Santo Padre Clemente Undécimo, ha ocurrido al remedio y castigo de todos los Eclesiásticos Seculares, y Regulares que faltan á la debida obediencia de Rey nuestro Señor D. Felipe quinto (que Dios guarde) rivalizando y confirmando Su Santidad por este medio la obligación en justicia y conciencia de la observancia del juramento de fidelidad que todos los vasallos de su Magestad le han prestado reconociéndole y admitiéndole los tres estados por su legítimo Rey y Señor natural: ay algunos que maliciosamente persuaden, y solicitan á los penitentes en la confesión sacramental la gravísima culpa de inobediencia infidelidad y revelación haciéndoles creer que no les obliga el juramento de fidelidad; sin duda por parecerles mas segura y eficaz esta insinuación, y su gestión en aquel sagrado lugar, y tiempo de que se valen para eludir, y frustrar las penas á que los sujeta la referida disposición de su Santidad con manifiesto abuso del Santo Sacramento de la Penitencia, y evidente ruina en lo espiritual y temporal de estos catolicísimos y fidelísimos Reinos; por cuya razón nos toca su conocimiento. Y debiendo, por la indispensable obligación de nuestro oficio y santo ministerio, atender al resguardo, y conservación de la pureza de nuestra Sagrada Religión, en que siempre se han mantenido y preservarla por todos los medios que nos fueren posibles de los comunes daños, y riesgos á que la espondría la tolerancia, y permisividad de tan pernicioso doctrina.

«Hemos resuelto publicar este nuestro edicto, declarando como declaramos la obligación que todos los penitentes tienen de denunciar y delatar ante nos á los confesores, que en el acto de la confesión sacramental solicitaren, aconsejaren ó en alguna manera indujeren á tan execrable delito: Y mandamos que dentro de nueve dias de su publicación, los delaten y denuncien ante nos, ó nuestros Comisarios, pena de Excomuniou mayor latæ sententiæ ipso facto incurrenda, cuya absolución á nos reservamos, y de otras á nuestro arbitrio. En testimonio de lo cual mandamos dar y dimos la presente &c.»

Este edicto se fijó en todas las iglesias parroquiales del reino.

La fecha de este documento, que se halla en el Archivo de Simancas, es de Octubre de 1706 y lo firma Fr. Froylan Diaz.

Decía el Sr. Obispo de la Habana, y con razón, que la lealtad es la base de toda negociación diplomática; y á propósito de esto nos narró una anécdota de Carlos V que no quiso apode-

rarse de Lutero como un adulador le aconsejaba. Carlos V era maestro en esto, pues á él le había sucedido una cosa parecida al atravesar la Francia: Francisco I, su rival, se negó á cometer semejante felonía. Yo aplaudo esto; y hoy que la lealtad es la base de la diplomacia, puedo decir á S. S. que aquí tiene el extracto de la negociación y verá que por parte del Cardenal Antonelli no ha habido ninguna de esas reservas ni nebulosidades con que S. S. ha querido cohonestar la actitud extraña de los Obispos españoles.

Si el clero quería dar la razón de aquel acto, ¿por qué no empezó por publicar las pastorales? Pues anteaer dije que nuestro Ministro no había hecho una oposición formal á este procedimiento. En ese período no creía que era cismático jurar, ni que era una cosa tan proterva ni tan indigna la Constitución del 69.

Hubo más, señores: los Prelados se prestaban á jurar en manos del Arzobispo de Valladolid; luego no procedía censura alguna para los que ejecutasen ese acto de respeto y obediencia á las leyes de su país. Además, si los Obispos habían dicho á Su Santidad que no juraban y se les había dicho que quedaban en completa libertad en este punto, era del todo inútil acudir al Gobierno español para que reiterase la declaración de Setiembre de 69; pero esa declaración se pidió con insistencia, lo cual prueba que los Obispos, en concepto de Su Santidad, estaban dispuestos á jurar.

¿Por qué, pues, no juraron? ¿Es que hubo algún suceso intermedio de índole puramente humana y esencialmente política que se interpuso entre lo que era una autorización y casi un mandato del Papa y la obediencia que S. S. debían á la Constitución del Estado? No quiero penetrar en este asunto; pero todos habreis visto que entró la época en que se manifestaban esas pretensiones por parte de la Santa Sede para que el Gobierno declarase lo mismo que había declarado en Setiembre y la negativa de los Obispos se interpuso un suceso grave. Consultad los documentos y periódicos de aquella época, y os lo dirán.

Aquí se me ocurre hacerme cargo de una contradicción que ha habido entre el discurso del Sr. Obispo de la Habana y el del Sr. Obispo de Osma, para hacer ver que el Papa Pío IX después de haberlos autorizado para jurar, no sólo no se opone, sino que aplaude su conducta, han dicho que la autorización era una mera tolerancia, y que no sólo se toleraba lo bueno, sino que á veces lo malo cuando no había más remedio. Pero el Sr. Obispo de la Habana añade que no jurará la Constitución por la tolerancia de ciertos que establece, y que no puede jurarla ningún católico. Y yo digo, que aun conviniendo con S. S. en que la tolerancia religiosa es una cosa mala, cabe, según sus doctrinas, el permiso, la tolerancia, la autorización.

El mismo Sr. Obispo de Osma nos decía que en la puerta Flaminia, llamada del *Popolo*, había un conciliábulo protestante; y todo el mundo sabe que hay en Roma un barrio llamado el *Getto* que está compuesto de judíos. Es decir, que Su Santidad por razones de todas clases, no por las que expuso el Sr. Obispo de Osma, que eso haría muy poco favor al Pontífice, porque es como decir, por miedo, sino por altísimas razones de todas clases, incluidas las religiosas; por aquellas mismas que hicieron que Gregorio XVI diese un abrazo al Emperador Nicolás al día siguiente de la matanza de las monjas de Polonia, ha consentido lo que en concepto de S. S. se opone á las prescripciones de la Iglesia católica. Pues nosotros no queremos eso; dejamos á salvo la conciencia, y por consiguiente no ha habido ni pretexto para no jurar.

Que nadie tiene derecho á exigir ese juramento. ¿Pues cómo es que todo el mundo lo exige? ¿No sabe S. S. las grandes cuestiones que ha habido en Inglaterra con motivo del juramento? Sin embargo, no se ha suprimido; lo que se ha hecho es variar la fórmula para que todo el mundo pueda jurar. No voy yo á defender ahora el juramento, y sólo diré que todas las razones que se puedan alegar en contra vendrían bien para cuando haya de reformarse la ley; pero mientras esto no suceda no hay más que obedecerlo.

Dice el Sr. Obispo de la Habana que no habiendo derecho no hay materia para el juramento; y yo pregunto á S. S.: ¿quién establece el derecho en lo humano? Ya sé que todo procede de Dios; ¿pero cuál es la fuente del derecho en lo humano? ¿Lo quiere S. S. en la conquista? ¿De dónde viene, pues, sino del asentimiento expreso ó tácito de la voluntad nacional? ¡Si esta es hasta doctrina de la Iglesia!

¿Dónde dice el gran Doctor de la Iglesia Santo Tomás de Aquino que estaba la soberanía nacional? *In multitudine*. La Sociedad existe hace siglos, ha tenido un Gobierno, ha dado leyes que han sido obedecidas por los Prelados; pues vamos á ver si encontramos el origen de todos esos Gobiernos, y si lo único con que nuestra razón puede aquietarse no es la soberanía nacional tácita ó expresamente manifestada. ¿Qué hubiera sido del decreto de Felipe V si como dice la Inquisición en el documento que he leído no hubiera sido reconocido por los tres estados en que se dividía entónces España; es decir, por la voluntad de la Nación? Es más, señores: en España el principio de la soberanía nacional, sin tener nada que ver con la Iglesia, ha existido constantemente.

Ningun Rey de España ha sido ungido por la Iglesia; y digo esto, porque algunos han pretendido que la imposición de manos nació de la obligación que contraía el Estado de defender á la Iglesia.

Pero á la Soberanía nacional, fundamento verdadero de todo derecho en lo humano, á esa Soberanía nacional que yo quisiera que fuese el origen de todos los poderes públicos, ha atribuido el Sr. Obispo de la Habana cosas peregrinas; la ha atribuido las matanzas del año 92 y 93 en Francia, las escenas sangrientas de 1848; y por último, la muerte del Arzobispo de París Sr. Darboy, así como la de otros Arzobispos. ¿Pues no pudiera yo, recorriendo la historia de otros países, señalar hechos horribles ocurridos en Monarquías absolutas? ¿No conocemos la Saint Barthelemy de París, las guerras religiosas de Luis XIV, y el envilecimiento y la indignidad de reinados como el de Luis XV? Las pasiones humanas son lo mismo bajo la república que bajo la Monarquía; pero siempre será más terrible su explosión cuando se las comprime violentamente.

Dice S. S. que el hecho y el derecho son cosa distinta. Es verdad en la región metafísica religiosa; pero en la política el hecho y el derecho se confunden. ¿Qué significa en el orden político esa pretendida legitimidad de que tanto se habla? Antigüedad, ni más ni menos; la prescripción que es el fundamento, así en el orden jurídico como en el político, de todas las adquisiciones y de todas las conquistas. Cuando la Iglesia misma admite la prescripción secular como base de derecho, no se comprende que otra teoría quiera aplicarse á las materias políticas. Es decir, señores, que hay hechos que constituyen derecho y ¡ojalá que todos los poderes tuvieran el consentimiento expreso del país en que funcionan!

Quede, pues, sentado que las Cortes Constituyentes estaban en su pleno derecho al hacer la Constitución que hacían, porque eran soberanas en el verdadero sentido de la palabra; que la negativa del juramento no es fundada porque en él á nada se obliga contrario á Dios ni á la Iglesia, y que habiendo las Cortes Constituyentes estatuido el verdadero derecho político español, hay que respetarlo ó declararse en rebelión.

Y por último, he demostrado que en la cuestión que ha motivado la interpelación del Sr. Obispo de la Habana, el Gobierno ha llevado su condescendencia hacia el clero hasta el último punto, facilitando por todos los medios el juramento declarado dos veces lícito por Su Santidad; y que si la mayor parte no le han prestado, ha sido porque los Sres. Prelados, se han negado á dar el ejemplo con miras acaso más humanas que religiosas.

El Sr. Figuerola: Así como el otro día contesté con acritud á las acres palabras del Sr. Obispo de Osma, hoy voy á contestar templadamente á la pregunta que me ha dirigido el Sr. Obispo de la Habana.

Me acusa S. S. de haber alterado los textos sagrados, y debo vindicarme de esa acusación. Fué el primero que yo cité el de *Obedite prepositis vestris etiam disculis*; y creo que en esto no he alterado ni una sílaba, así como tampoco en el otro que dice: *Reges gentium dominantur eorum... vos autem non sic*. S. S. puede convencerse de ello pidiendo en la Biblioteca los textos á que me he referido. Acaso el Sr. Obispo de la Habana haya querido decir que yo atribuía el texto á San Pablo, cuando yo lo que dije fué que yo, imitando á Pablo, me atrevería á reñir á Pedro. Por lo demás, si usé de esta clase de argumentos, fué al ver que los Sres. Obispos tratan de convertir el Senado en Concilio.

Contra la opinión del Sr. Obispo de la Habana, de que los Obispos son Príncipes de la Iglesia, yo recordaré á S. S. que el derecho público eclesiástico enseña que los Príncipes de la Iglesia son los Cardenales. En cuanto al estilo que empleé en mi discurso del sábado, diré al Sr. Obispo de la Habana que tuvo que ser adecuado al que usó el orador á quien contestaba; y no fui yo, sino otra persona, la que en son de sarcasmo habló de señoras Córtes Constituyentes, contra lo que tuve que levantarme á protestar del mismo modo que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha contestado hoy á lo que ha hablado de la señora soberanía nacional el Sr. Obispo de la Habana. Y no quiero decir más, porque estoy impaciente de oír las rectificaciones de S. S.

El Sr. Presidente: Tiene la palabra para alusiones personales el Sr. Obispo de Osma.

El Sr. Obispo de Osma: Yo no sé por qué el Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice que he hecho poco favor al Sumo Pontífice al recordar que toleraba los conventículos protestantes fuera de la Puerta Flaminia. Dije que lo toleraba á regañadientes, como tiene que tolerar otras cosas cuando hay de por medio razones poderosas para ello. Por lo demás, la tolerancia de cultos está condenada en las naciones católicas, y sólo puede permitirse allí donde sea preciso por altas consideraciones políticas y sociales para evitar el derramamiento de sangre. Esa tolerancia de que habló el Sr. Ministro está condenada por la Iglesia, y en contra de lo que Roma condena no se puede hablar. No veo, pues, qué contradicción hay entre lo manifestado por el Sr. Obispo de la Habana y por mí respecto á esa tolerancia.

Por lo que hace al Sr. Figuerola, á quien supongo muy ocupado en el estudio de todos los economistas pasados, presentes y no futuros, diré que convendría, ahora que tenemos un tío en Roma, que trajéramos á Madrid el mausoleo de Cecilio Metela, no para enterrar en él al enterrador de la Hacienda española, como dicen malas lenguas, sino para hacer con sus mármoles una magnífica estatua á cuyo coste yo contribuiría gustoso con mi bolsillo. Es muy justo, porque los ríos y los canales de España no tienen bastante fondo para sostener los buques que van cargados de dinero, ni los ferro-carriles la solidez necesaria para transportar el peso de tanta riqueza, ni los bosques bastante madera para proveer de las vigas necesarias para el apuntalamiento de las Tesorerías de España.

El Sr. Obispo de la Habana: Graves son las inculpaciones que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha hecho á mis carísimos hermanos. Ha hablado S. S. del Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo y del Tribunal de la Rota, diciendo si han prestado ó no juramento. Yo no lo sé: lo que digo es que el Sacerdote que jure sin las debidas salvaduras la Constitución falta á su ministerio, porque la Constitución al dar el mismo honor á la verdad y á la mentira es una especie de sepultura del catolicismo. Ahora, respecto á aquello que pertenece al orden civil, ningún inconveniente había en que jurara el clero. Pero los Obispos, que sabían que en la Constitución quedaba destruido el Concordato, no podían jurar sin levantarse contra el Supremo Maestro de la Iglesia católica, y al dejar de hacerlo de ningún modo procedían por miras políticas que no tienen.

¿Qué tiene que ver la cuestión del juramento con el Príncipe de Asturias D. Alfonso de Borbon y con la visita que le hicieron algunos Obispos en Roma? Yo fui á verle. ¿Pues no había de ir si le debo mil favores, así como á su augusta madre? Hemos de ser los Obispos menos caballeros que los demás? Pero repito que los Obispos en esto ni en nada pueden tener miras políticas.

Lo que hay es que el obedecer y el mandar son correlativos, y el que no tiene derecho á mandar no puede exigir el deber de ser obedecido.

Los mártires de que están llenos los primeros siglos de la Iglesia obedecían á los Emperadores mientras no exigían de ellos cosas contrarias á la fé católica, pues entonces resistían aun á costa de sus vidas.

En ese período histórico moderno de que ha hablado el señor Ministro, cuando el derecho estaba dudoso entre la casa de Austria y la de Borbon, no es extraño que el clero hiciera lo que S. S. ha dicho. Y por cierto que si Cataluña hubiera tenido más ejército y en Madrid no se hubiera acudido á algunos medios ó por ciertos seres viles que quisieron asesinar y envenenar á los austriacos, quién sabe el que hubiera reinado.

Entre tanto, mientras España estaba dividida, cada uno tenía el derecho de pensar como quisiera, pero una vez establecido en el trono Felipe V, conspirar contra él era un crimen. Y á esta opinión ha arreglado siempre su conducta el clero, por más que haya habido casos aislados en contrario en otras épocas, pues las instituciones y las clases no pueden responder de los actos de todos sus individuos.

Pero, señores, yo siento que el Gobierno no haya manifestado en la práctica más deseos de avenencia y no que destruya con una mano lo que edificaba con la otra. El juramento para los Obispos se dificultaba grandemente con la publicación del malhadado decreto en que un Ministro se convertía en maestro en materias de conciencia, y trataba de imponer el juramento sin restricciones. Si se hubiera dejado que juráramos sólo aquello que no repugnara á nuestra conciencia ni á nuestro deber, la cuestión se habría zanjado; si en vez de, como dicen las monedas, Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución, se hubiera dejado sólo lo uno ó lo otro, no habría habido divergencia de opiniones. Yo reconozco que no podemos volver á los tiempos del gran San Gregorio VII; pero entre tanto recuerdo aquellas palabras de Jesucristo *Regnum meum non est de hoc mundo*, lo cual no significa lo que algunos pretenden, sino mi reino no es, no procede de este mundo; yo soy Rey por otras cosas más altas que este mundo. Por lo demás, ¿Jesucristo no instituyó á su Vicario en la tierra, que es Rey?

Me ha preguntado el Sr. Ministro de Gracia y Justicia que dónde está la legitimidad, y á eso yo no contestaré más sino

que lo legítimo es lo conforme al hecho. Pero S. S. nos ha citado la historia de ciertas Monarquías que fueron infaustas; y yo á eso diré que para hablar del pudor de una mujer yo nunca citaré á Lucrecia; cuando se trata de una institución, es necesario traer los ejemplos más dignos, porque si hubo en Francia un Luis XV, hubo también un Carlo Magno, un San Luis y otros Monarcas igualmente gloriosos.

Por lo que hace al juramento, debo decir á S. S. que una cosa es jurar y otra respetar, y que quien da la esencia, la fuerza al juramento no es el legislador, sino la conciencia del que lo presta. Los Obispos tenemos un principado sagrado instituido por Dios, y de ninguna manera podemos prestarnos á nada contrario á la fé, cuya conservación y enseñanza nos está encomendada. Y aunque los Obispos no tengan caballería, artillería, ni infantería, ni esos cañones nuevos llamados ametralladoras, tenemos para defender nuestra conciencia las armas de David; tenemos el rayo del Señor que hiera á su hora desde las torres más altas á las más pequeñas. Así es que debemos ser pacientes, y lo somos; que todo lo vence la paciencia en este mundo.

Por último, en el clero no ha habido miras políticas en los Obispos para negarse al juramento; ha habido el cumplimiento de su deber. Por más que el Padre Santo, según se le han presentado las cosas, haya dicho en ese caso es lícito, si los Obispos han creído que en sus respectivas diócesis podían dar escándalo jurando, han hecho bien en no jurar, según también les autorizó el Santo Padre al dejarlos en libertad de obrar como creyeran conveniente.

Al Sr. Figuerola tengo que rectificar muy poco. Nada diré de algunos errores que S. S. ha cometido al citar los textos sagrados; pero sí debo notar su equivocación respecto á los Cardenales. Los Cardenales no son de derecho divino, sino de eclesiástico; y tan cierto es esto, que en tiempo de Bonifacio VIII ningún Obispo quería ser Cardenal porque no se consideraba de dignidad tan alta, si bien después ha ido aumentando.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia: No voy á contestar *in extenso* al nuevo discurso del Sr. Obispo de la Habana, sino á rectificar algunos errores en que S. S. ha incurrido. Pero ante todo diré al Sr. Obispo de Osma que cuando habló del poco favor que se hacía á Su Santidad atribuyendo á ciertas causas su tolerancia con la Iglesia protestante, me refería á lo que S. S. manifestó de que esto lo hacía el Papa por temor á la artillería de otra nación. Yo creo que tratándose de cosas que en conciencia repruebe el Padre Santo, ningún Prelado se dejaría intimidar por esos argumentos, como no se intimidó el gran San Leon por la presencia de Atila en Roma.

Como el Senado habrá oído, hay en cierto período del discurso del Sr. Obispo de la Habana tales afirmaciones que hacen inútil este debate. S. S. ha dicho «que el Sacerdote que sin las reservas de que hablaba el Sr. Ministro de Gracia y Justicia haya jurado la Constitución, ha faltado á su deber.» Pues bien: es notorio que desde el primer momento el juramento se propuso con esas restricciones, y que por lo tanto los que hayan jurado han hecho perfectamente, según lo ha reconocido S. S. mismo.

Sin embargo, hay algunos que á pesar de las declaraciones del Papa y del Gobierno, que hacían lícito el juramento, no lo han prestado, lo cual indica que han obedecido á causas humanas, pues las religiosas ya no existían.

Ha dicho S. S. que los Obispos fueron á visitar al ex-Príncipe D. Alfonso por un deber de caballeros. Hicieron perfectamente, y por eso espero que como caballeros y como buenos patriotas han de acudir también á otro Palacio.

Que la Constitución es la sepultura del catolicismo. Señores, ó no hay catolicismo en el mundo, ó estaba sepultado en todas partes menos en España. Porque una Constitución, por las razones políticas que hacen que el Padre Santo permita á las puertas de Roma el ejercicio de la religión protestante, tolere el ejercicio de otros cultos, sosteniendo sin embargo el Estado el culto católico, puede decirse que esa Constitución es la sepultura del catolicismo? ¿Es que se viene aquí á causar efectos escénicos? ¿En qué nación de Europa no existe la tolerancia de cultos? Y sin embargo, los Prelados de esas naciones viven en fraternal unión con los Gobiernos, y son bien admitidos en el Vaticano. Y hay nación que no sólo tiene, sino que paga diferentes cultos y se llama la hija predilecta de la Iglesia, título que todavía no ha dado á España Pio IX.

La libertad de cultos es ya una necesidad de la época, y si fuera posible que esta situación desapareciera siendo sustituida por otra que cambiara su modo de ser político, como desean esos representantes de determinadas ideas, ese principio de la Constitución de 1869 sería lo único que quedase, como quedó en Francia respetándolo Luis XVIII y Carlos X.

Y no se diga que esos Monarcas procedieron así para evitar mayores males, porque de todas maneras lo que de ahí se deduce es que esa regla de la Iglesia de que ha hablado el señor Obispo de la Habana tiene excepciones, y que su apreciación corresponde á la autoridad civil.

El documento que he leído de la época de Felipe V, expedido por la Inquisición, es contundente, y el Sr. Obispo ha querido parar el golpe diciendo que entonces no tenía nada de particular que se mandara jurar al Rey, porque el derecho era dudoso y los contendientes estaban en el ardor de la batalla. ¿Pero no están también las instituciones actuales combatidas? Dejo al Sr. Obispo que se dé á sí propio la contestación.

Ha vuelto S. S. á ocuparse del decreto de 17 de Marzo de 1870, pretexto ridículo para no prestar el juramento. Yo tengo que insistir en que Su Santidad, teniendo ya ese decreto á la vista y conociendo las nuevas declaraciones del Gobierno, reiteró la autorización para jurar, porque nada se hacía contrario á la Iglesia.

Respecto al texto tan conocido de *Regnum meum non est de hoc mundo*, yo no diré á S. S. más que breves palabras. ¿Quiere explicar S. S. ese texto diciendo que Jesucristo constituyó un reino temporal por medio de su Vicario? Pues yo entonces con muchas declaraciones de tantos Padres y de Concilios demostraré que el reino de Jesucristo por su objeto era completamente distinto del reino terrestre; este tiende á la felicidad de los asociados, y aquel á la salvación de las almas. Yo recordaré á S. S. al gran Bossuet cuando dijo que la Iglesia no podía ocuparse ni había sido establecida para ocuparse en las cosas temporales, sino en las espirituales.

Ha hablado S. S. de legitimidad, y la ha definido en cierto sentido diciendo que legitimidad es todo lo que procede del derecho.

Pero en política es todo lo que procede de la ley; y aquí á eso es á lo que venimos, á hacer política, que al fin no es más que el medio de hacer la felicidad del país. Ha añadido, sin embargo, S. S. que una vez destruida la legitimidad en Francia todo fué confusión. Señores, la legitimidad en Francia arrancaba de un Rey excomulgado por la Santa Sede. ¿Quién había de decir á Enrique IV el hugonote que sus descendientes habían de ser los únicos Reyes legítimos de Francia y el idolo del Sr. Obispo de la Habana y de los que como S. S. piensan? Por lo demás, es muy singular esa legitimidad que se da y se quita, como la de Enrique IV, que primero fué combatido y luego apoyado por todo el clero.

Un cargo me ha dirigido el Sr. Obispo de la Habana por haber

citado algunos reinados en que ocurrieron en Francia cosas horribles. S. S. no tiene razón en la censura; yo soy monárquico, muy monárquico; pero como ántes dije, esto no impide que reconozca los excesos á que pueden conducir las pasiones humanas lo mismo en una república que en una Monarquía; y si cité los que el Sr. Obispo ha extrañado, fué para contradecir lo que S. S. atribuía á la soberanía nacional. He querido probar que esos lamentables sucesos no son efecto de un régimen político, sino de las pasiones humanas cuando se extravían.

Por último, dice S. S., para disculpar á los que no han jurado la Constitución, que el Gobierno presentó la cuestión al Sumo Pontífice en términos que este tuvo que decir que el juramento era lícito. El Gobierno la presentó en los términos verdaderos y justos; y como ya ayer manifesté, la iniciativa de la fórmula fué del Cardenal Antonelli.

Así, el Papa dijo que era lícito; pero luego los Obispos le indicaron que podría haber inconvenientes en sus respectivas diócesis, y entonces Su Santidad contestó: «Pues hagan Vds. lo que quieran.» Esto, sin embargo, me parece que sale un poco del molde católico, y que descubre una tendencia hacia el protestantismo que yo no puedo creer en la corte romana.

El Sr. Figuerola: Estoy agradecido al Sr. Obispo de la Habana por la declaración que ha hecho respecto á la legitimidad de los Borbones. S. S. ha dicho que Cataluña fué vencida porque los Borbones tenían más fuerza que los catalanes, y además por ciertas corrupciones austriacas que había en Madrid. Pues si este es el derecho divino borbónico, quedad contentos con vuestra legitimidad, que yo también lo estoy con la manifestación del Sr. Obispo de la Habana.

El Sr. Obispo de la Habana: La hora es ya avanzada, y yo no quiero mantener más tiempo á los Sres. Senadores fijos en sus asientos, por lo cual sólo diré breves palabras.

Si el Gobierno que con tanta lealtad procedía al dirigirse al Gran Soberano de Europa no hubiera permitido la publicación del malhadado decreto, en cuyo preámbulo un Ministro se erigía en maestro de la fé proclamando el juramento sin restricciones, las cosas habrían pasado de otro modo. (El Sr. De Pedro pide la palabra.) ¿Cómo habíamos de admitir presión sobre nuestra conciencia? Nosotros estamos dispuestos á ser súbditos como Jesucristo quiere que lo seamos. Por lo demás, en materia de legitimidad ó ilegitimidad de los actos públicos y de ciertas cosas nuevas, los Obispos saben á qué atenerse.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia: Para que este debate tenga un fin y un objeto, yo preguntaría al Sr. Obispo de la Habana: ¿creo S. S. que después de las declaraciones de Su Santidad, una de ellas en vista y presencia del decreto de 17 de Marzo, pueden jurar los Obispos, Párrocos y clérigos la Constitución del Estado? Sí ó no.

El Sr. Obispo de la Habana: He dicho y repito que si no se hubiera publicado el considerando del decreto; si se hubiera buscado una fórmula con la que se dijese al clero que no juraba la Constitución en todo, sino en parte, en aquello que no gravara su conciencia, el clero hubiera podido jurarla.

El Sr. De Pedro: Para una alusión he pedido la palabra, para pronunciar unas pocas en este asunto que se debate.

Como individuo de las Córtes Constituyentes, tuve el honor de pertenecer á la comisión del juramento de la Constitución, y puedo declarar que nada se resolvió acerca de él hasta que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia manifestó que el clero juraría según la fórmula acordada con la Santa Sede. Por esto pedí la palabra al oír al Sr. Obispo de la Habana que el clero no sabía cómo jurar la Constitución. Pues bien: en la discusión habida en aquellas Córtes se consignó explícitamente por el señor Ministro de Gracia y Justicia que el clero juraría según la fórmula convenida por el Papa, con lo cual no podía haber escrupulo alguno; y á no ser así, yo no hubiera firmado aquel proyecto.

Pero, señores, yo creo que las causas de la repulsi6n que ha habido al juramento han sido más bien políticas que religiosas. Yo soy católico apostólico romano, no por agradar á nadie, sino á mi conciencia; he votado la unidad católica, y la votaré siempre que se proponga. Siendo hombre político, he ido á los comicios y he tenido el disgusto de ver que algunos Sacerdotes me han combatido por hereje y cismático; que se ha abusado del púlpito y del tribunal de la penitencia en contra de mi candidatura.

Siento esta conducta por la misma religion augusta que profeso; ¿pero por qué esos Sacerdotes han procedido de esa manera? Por la cuestión política, porque yo era y soy liberal; pues igualmente á mi juicio en la negativa del clero á jurar la Constitución no existe más que una cuestión política, y por lo tanto, si algo valiera mi consejo, me atrevería á rogar que la cuestión del juramento se aparte del fango de la política y se mire por otro prisma más elevado en bien del clero, de la religion misma y de la conveniencia nacional.

El Sr. Presidente: El Sr. Cantalapedra tiene la palabra. **El Sr. Cantalapedra:** No voy á pronunciar un discurso: voy sólo á rectificar algunas inexactitudes en que ha incurrido el Sr. Obispo de la Habana.

Dice S. S. que la libertad de cultos es un crimen, y que á ningún Obispo se le puede obligar á jurar la Constitución en que se establece eso. Pues yo creo que el Gobierno temporal, no sólo puede, sino que debe establecer esa tolerancia.

Señores, el sentimiento religioso es tan necesario al alma como la respiración al cuerpo. Y cómo quiere el Sr. Obispo de la Habana que la mayor parte del género humano no pueda dar culto á Dios siempre que no se oponga á la moral universal y á las buenas costumbres? ¿Cómo quiere S. S. que si hay españoles que por ignorancia invencible no conocen la divinidad de la religion de Jesucristo, no se les permita dar culto á Dios según lo comprendan? ¿No es verdad que si no lo practicasen así faltarían á su conciencia? (El Sr. Obispo de la Habana. No.) ¿Cómo no?

Los teólogos, haciéndose cargo del caso en que un hombre desconozca por completo la religion de Jesucristo y practique los preceptos de la ley natural, resuelven la cuestión de su salvación diciendo: que aunque por no estar bautizado habria dudas, la misericordia de Dios buscará los medios para que aquella alma se salve.

Otra inexactitud del Sr. Obispo de la Habana es relativa á la soberanía nacional.

Yo digo á S. S. que la soberanía nacional está establecida por la naturaleza y por Dios, y establecida por el evangelio como voy á probarlo.

El Sr. Presidente: ¿Piensa S. S. extenderse mucho?

El Sr. Cantalapedra: No sé, Sr. Presidente, lo que aun tendré que decir.

El Sr. Presidente: En ese caso se suspende esta discusión.

Prévia la oportuna pregunta, el Senado acordó reunirse mañana después de la sesión en secciones.

El Sr. Presidente: Orden del día para mañana: los dictámenes de actas que han quedado sobre la mesa, los asuntos pendientes, nombramiento de un individuo para la comisión nominadora de los Ministros del Tribunal de Cuentas en reemplazo del Sr. Duque de Fernán-Núñez y reunion de secciones. Se levanta la sesión.

Eran las seis y cuarto.

CONGRESO.

Extracto oficial de la sesion celebrada el día 12 de Junio de 1871.

PRESIDENCIA DEL SR. OLÓZAGA.

Abierta á las dos, y leida el acta de la anterior, fué aprobada. El Congreso quedó enterado de que el Sr. D. Eduardo Shelly no podía asistir á la sesion por hallarse enfermo.

Quedaron sobre la mesa á disposicion de los Sres. Diputados los expedientes relativos á la venta del cortijo denominado de San Isidro en Aranjuez, que remitia el Sr. Ministro de Hacienda.

El Sr. **Rivero Cidraque**: He pedido la palabra para presentar al Congreso esas dos exposiciones: una de la Diputacion provincial de Alicante pidiendo la condonacion de un trimestre de contribucion, y otra de una multitud de cosecheros y comerciantes de la misma ciudad y su partido contra el impuesto sobre la fabricacion de vinos y aceites.

El Sr. **Presidente**: Pasarán á la comision de presupuestos. El Sr. **Bermudez**: Presento al Congreso una exposicion de los propietarios de olivares de Carmona contra el impuesto sobre aceites.

El Sr. **Presidente**: Pasará á la comision de presupuestos. El Sr. **Montero de Espinosa**: Presento al Congreso un documento expedido por el Ayuntamiento de Hornachos, en que constan los daños que en dicho pueblo ha causado la langosta, por lo cual se pide una condonacion de contribuciones.

El Sr. **Presidente**: Pasará á la comision de presupuestos. El Sr. **Castro y Solis**: Tengo el honor de presentar al Congreso dos exposiciones: una de los cosecheros y fabricantes de aguardientes de Jerez, en que piden que se aumenten los derechos que pagan los aguardientes extranjeros; pero como el interés de Andalucía está en que se desarrolle la viticultura, si el Gobierno puede conseguir que se rebaje el derecho de introduccion de los aguardientes en el extranjero, los que suscriben están conformes en retirar esta exposicion.

La otra es de los Secretarios de los Juzgados de paz de Jerez pidiendo el pronto despacho de los Aranceles para sus derechos.

El Sr. **Iribas**: Pido que se lea el art. 108 del reglamento, porque tengo presentada una proposicion sobre concesion de condecoraciones, y quisiera apoyarla.

El Sr. **Presidente**: Esa proposicion es abiertamente contraria á la Constitucion, y la mesa no puede dar lectura de ella.

El Sr. **Iribas**: No soy de la misma opinion, y quisiera que el Sr. Presidente se sirviera dar cuenta de ella.

El Sr. **Presidente**: Yo voy á dar conocimiento al Congreso, no lectura para que pueda apoyarla.... Ruego á S. S. que tome asiento y esté con toda comodidad.

Basta que una proposicion vaya abiertamente contra la Constitucion para que no se dé lectura de ella en el Congreso. Si el Gobierno quisiera atentar contra cualquiera de las prerogativas del Parlamento, el Presidente cumpliria su deber y haria respetar los fueros del Parlamento. Si cualquier Diputado, aunque no sea esta su intencion, presenta una proposicion contra las prerogativas de la Corona, el Congreso no puede tomar conocimiento de ella.

Concede la Constitucion, han concedido todas las Constituciones de España y todas las Constituciones monárquicas que yo conozco el derecho de otorgar ó conceder honores á la Corona. Y no puede nadie quitar este derecho: puede censurar, siempre que lo tenga por conveniente, el modo con que el derecho se ejerce por los Ministros responsables. Este es el derecho del Diputado.

Si todavía no fuera esto tan evidente que no fuera abiertamente contrario á la Constitucion, el alterar el ejercicio de cualquiera de las atribuciones que la Constitucion señala, si pudiera ser algo, seria el objeto de una ley y tendria que pasar previamente á las secciones.

Yo creo que convencerán estas razones brevemente indicadas al Sr. Diputado, para que vea que es absolutamente imposible dar lectura de su proposicion.

Apénas me he sentado en este sitio y he visto la proposicion que he dicho, y son testigos los individuos de la mesa, que deseaba hablar particularmente con el Diputado primer firmante de ella para hacerle conocer esto que me veo obligado á decir al Congreso.

Espero, pues, que S. S. no insista en que la mesa dé lectura de su proposicion, porque no podria hacerlo sin faltar á su deber.

El Sr. **Iribas**: Yo no creia que en la proposicion hubiera un ataque á la Constitucion; pero si S. S. cree otra cosa, yo, que debo estar conforme con su opinion porque es más autorizada que la mia, pondré la proposicion en otra forma.

El Sr. **Presidente**: S. S. podrá darle la forma que tenga por conveniente; y en su caso, tratándose de reglamentar el ejercicio de una facultad, pasará á las secciones.

ORDEN DEL DIA.

Fuerza permanente del ejército.

El Sr. **Forasté**: Continuando mi peroracion del viernes, insistiré en la impugnacion del dictamen de la mayoría de la comision, porque mientras no se nos diga si se trata de formar la fuerza del ejército con individuos que vayan voluntariamente á servir, no podremos consentir que una parte del pueblo se vea privado de los derechos que nos concede la Constitucion á todos los ciudadanos.

Probé el otro día que no debiamos temer una invasion extranjera, y añadí que si esto sucediese, desaparecerian nuestras dimensiones políticas y todos seriamos españoles. No podemos temer tampoco que se altere el orden en el interior, porque el mayor enemigo del orden es el Gobierno. Las naciones obedecen á la misma ley que las familias: cuando á estas les faltan recursos, el desorden tiene lugar; y lo mismo sucede con las naciones. Mientras el Gobierno no lleve á cabo verdaderas economías y reformas, fácilmente se alterará el orden; pero será imposible alterarle si hay un Gobierno que establezca el bienestar de los pueblos.

Los Gobiernos moderados, al presentar esta clase de proyectos, estaban dentro de su sistema; ellos no reconocian otra autoridad que su voluntad y la de sus agentes; pero este Gobierno, que está sujeto á la soberanía del voto universal, cómo puede presentarnos un proyecto de ley por el cual 35.000 hombres contra su voluntad se ven precisados á formar parte del ejército?

Yo presento al Congreso el siguiente dilema: ó sobran los artículos democráticos de nuestra Constitucion, ó sobra este proyecto.

Hace tiempo que los hombres menos versados en las cosas públicas comprenden que el Gobierno no puede gobernar con la Constitucion vigente. Le pasa lo que al tísico que llevado á la cumbre de un monte no puede respirar el aire puro, porque sus pulmones no se lo permiten.

No es, pues, este el Gobierno que debe regir los destinos de España con esta Constitucion, porque se ahoga dentro de las prácticas democráticas.

Yo le diria lo que un célebre orador dijo en las Cortes Constituyentes: si no podeis gobernar con la Constitucion, rasgada. Y no hay para qué decir, señores, que con esta Constitucion no se puede llevar adelante el proyecto de quintas forzosas.

Yo deseo que todos los españoles estemos dentro de la ley; pero comprendo que desde el momento en que se trata de obligar á 35.000 hombres á ejercer una profesion contra su voluntad, les dais derecho á que se subleven contra las instituciones.

El Sr. **Presidente**: No confunda V. S. esta discusion con la de la quinta de 35.000 hombres: ahora se trata de la fuerza permanente del ejército, y S. S. no se ocupa de esto.

El Sr. **Forasté**: Pues bien; cuando esa cuestion se presente, la discutiremos. Yo quisiera que tuvieran presente los Sres. Diputados que el pueblo español sabe ahora más que antes, y que no es tal fácil obligarle á hacer nada contra su voluntad.

Yo no niego que todos debemos contribuir á las cargas del Estado; pero debe ser de una manera igual, y esto que se llama contribucion de sangre, deberia llamarse robo de sangre: este es su verdadero nombre.

Si el Gobierno hiciera que todo el ejército fuese voluntario, podria encontrar los hombres que necesitara mediante una cuota de 3.000 rs., por ejemplo; y, señores, lo que puede pagarse con dinero no debe pagarse con sangre. Descontad á cada empleado de 30.000 rs. arriba el importe de un soldado, y tendreis un ejército voluntario, y os atraeréis el apoyo de los pueblos. Pero no sois vosotros los destinados á hacer la felicidad del país, y ni hareis eso, ni nada que pueda valer esos aplausos.

Decia el Sr. Duque de la Torre que todos los soldados al salir del ejército sabian leer y escribir. Esto no es exacto, y el decirlo S. S. debe consistir en que S. S. habrá visto algunos que tuvieran esa instruccion; pero yo he visto tambien á muchos que no la tenian, y que habian salido del servicio con la misma instruccion y con menos hábitos de trabajo que los que llevarón á él.

El Sr. **Vicepresidente** (Becerra): Se trata de la fuerza del ejército, y está V. S. fuera de la cuestion.

El Sr. **Forasté**: Pues voy á la cuestion. Esta fuerza del ejército no es necesaria, ni para impedir una invasion, ni para sostener el orden; la prueba es que el Sr. Ministro de la Guerra nos dijo el otro día que el orden estaba asegurado.

Los pueblos van conociendo sus derechos, y se van haciendo más grandes á medida que los Gobiernos se hacen más pequeños. Lo que hacéis con estas leyes es que se forme en el extranjero una idea muy pequeña de lo que es España, porque la verdad es que ningún Gobierno se ha puesto al nivel de la grandeza del pueblo español.

Un Gobierno insensato ha hecho caer á la nacion francesa en la desgracia que á todos nos affige.

El Sr. **Vicepresidente** (Becerra): Sr. Diputado, vuelvo á rogar á V. S. que se concrete á la cuestion.

El Sr. **Forasté**: Estoy dentro de ella, y trato de probar que el pueblo español no necesita una fuerza tan grande. Nada de lo que he dicho se refiere á los cuerpos facultativos, que son muy instruidos. Yo bajo la cabeza ante un simple Oficial de estos cuerpos, y no la bajo ante un Jefe superior de otra arma.

Yo suplico á los dignos individuos de la mayoría de la comision que retiren el dictamen; al Gobierno que retire tambien su proyecto; pero si no lo consigo, creo que el pueblo español podrá llamar faccioso á todos los que voten ese proyecto.

El Sr. **Rodríguez Seoane**: El Congreso viene presenciando estos debates en que se han agotado toda clase de argumentos, ya de sobra repetidos por la minoría. Además, todos los oradores toman como blanco el proyecto de quintas en vez del que se discute.

Creo que en brevisimas palabras, por lo tanto, podré contestar al Sr. Forasté: sin embargo, son de tal consideracion algunas ideas vertidas por S. S., que exigen de mi parte una cumplida contestacion.

Dice S. S. que somos poco patriotas, poco liberales y poco justos, viniendo á fijar esta fuerza para el ejército; y si bien yo oigo esto sin mortificacion ninguna por la frecuencia con que los señores de esos bancos juzgan así de la mayoría, bueno es que conste que respecto á justicia, á liberalismo y á patriotismo no cedemos á nadie, y no son ciertamente los republicanos los que nos pueden dar lecciones.

No por tener siempre la palabra patriotismo en los labios se tiene más patriotismo. Sucede con esto lo que con el nombre de Dios. Precisamente los que lo pronuncian con mucha frecuencia son los que menos fé tienen y más desprovistos suelen estar de toda creencia. Yo creo que todos tienen patriotismo, y que no hay ningún español que no ame á su patria. Como español me lamento, sin embargo, de aquellos pobres seres que no hace muchos dias se reunieron para hacer una manifestacion contra una fiesta nacional que el pueblo de Madrid celebra entusiasmado. Siento que haya quienes quisieron protestar contra la visita que hace el 2 de Mayo este pueblo al monumento que guarda las cenizas de los héroes de la independencia.

Tambien nos dijo el Sr. Forasté que no eramos justos. ¿Es S. S. el que puede arrojar la primera piedra? Pues qué, la minoría republicana ¿no nos ha dado ejemplos de la justicia con que procede? Yo recuerdo el manifiesto del Sr. Suñer, y ese manifiesto podria contestarnos en caso necesario, siquiera fuese para decirnos que su autor habia estado á punto de ser fusilado por los suyos.

Tampoco creo que únicamente haya de tenerse por liberales á los republicanos. ¿Por qué son S. S. más liberales? No hace muchos dias que decia M. Thiers delante de un Gobierno republicano que nunca han salido bien los ensayos de república.

¿Y por qué decia esto M. Thiers? Porque la república siempre ha caido en Francia por los excesos de la libertad. ¿Podemos olvidar que los excesos del 93 trajeron la dictadura de Napoleón I? ¿No recordamos que los extravíos del 48 trajeron el golpe de Estado del 2 de Diciembre? Y los horrores de la *Commune* ¿no han puesto ahora en peligro la república en Francia, allanando el camino á Enrique V ó á los legitimistas? Si es amor ese que los republicanos tienen á la libertad, preciso es confesar que es un amor funesto y una pasion que mata.

Pero vamos á la cuestion. Nosotros discutimos aquí el deber en que está el Ministro de la Guerra de venir á fijar ante las Cortes las fuerzas permanentes del ejército. Tienen que licenciarse los soldados que han cumplido; hay que cubrir tambien las bajas naturales; es preciso atender á las complicaciones á que pudieran dar lugar los acontecimientos europeos, y por lo mismo se necesita fijar todos los años la fuerza del ejército, que puede aumentar ó disminuir.

El Ministro al hacer esto ha cumplido con la Constitucion, y por lo mismo no se puede decir que este proyecto, como afirmó S. S., es anticonstitucional, ni menos prejuzga la cuestion de quintas, pues puede haber ejército y ser este voluntario. Tanto como S. S. pueda aborrecer las quintas las aborrezco yo, y tanto como haya trabajado para su abolicion he trabajado yo.

Aquí he combatido el proyecto de quintas, y hoy soy del mismo modo de pensar, por más que crea que el ejército permanente en España debe constar de 80.000 hombres.

No estaba S. S. en el terreno de lo firme al decir que todos esos hombres se arrancan á sus familias y aborrecen la vida militar. ¿Desconoce S. S. que hoy hay en el ejército más de 30.000 voluntarios, es decir, casi la mitad de la cifra total? Pues esto prueba que la vida militar atrae á los jóvenes; que la vida del soldado mejora cada dia, y hay deseo grandísimo de dedicarse á esta profesion, que despues de todo es una carrera con la cual puede llegarse á altas posiciones.

Además, ¿cree S. S. que el Gobierno no marcha á la abolicion de las quintas? Si S. S. lo cree, está equivocado.

Yo he visto que en las Cortes pasadas se ha dado un paso disminuyendo el número de años de servicio, y tambien se da otro muy importante ahora al facilitar el ingreso de voluntarios, que no necesitan ya el consentimiento paterno. El Gobierno, pues, camina á la abolicion.

Lo que no quieren el Gobierno ni la comision, ni yo mismo lo deseo, es que esa reforma se haga atropelladamente, dando con ella un golpe al ejército: lo que no deseo es que esa reforma se desacredite para venir despues al cabo de un par de años con una quinta mayor.

Es preciso hacer esto con mucho tino y detenimiento, y tan pronto se discuta el proyecto de la quinta, yo expondrá cada uno su opinion, que acaso esté la mia más en conformidad con lo que sostiene el Sr. Forasté.

Creo que no tengo más que contestar al Sr. Forasté, y suplico al Congreso se sirva aprobar el dictamen que se discute.

El Sr. **Forasté**: Reconozco en el Sr. Rodríguez Seoane los más bellos sentimientos, y me alegro de que S. S. sea partidario y haya trabajado por la abolicion de quintas.

Ya dije el otro día que si impugnaba el dictamen, era porque se sacaba una quinta forzosa, cuando yo la queria voluntaria.

Convengo en que S. S. tiene mucho patriotismo; pero no puedo convenir en que tenga tanto como nosotros, y se lo voy á probar.

El Sr. **Vicepresidente** (Becerra): Nadie puede decir que tiene más patriotismo que otro.

El Sr. **Forasté**: Iba á indicar que no queremos nosotros el poder para medrar, sino para procurar el bien del país.

El Sr. **Vicepresidente** (Becerra): No está S. S. autorizado para suponer ciertas cosas. Aquí todos procuran el bien del país, y nadie su medro personal.

El Sr. **Forasté**: Si este país no fuera de capa caída, yo creeria en lo que acaba de decir el Sr. Presidente.

El Sr. **Vicepresidente** (Becerra): Sr. Diputado, ¿le parece á S. S. que es patriótico decir que este país va en decadencia?

El Sr. **Forasté**: El deber de todo Diputado es decir la verdad al país, y yo creo que esa es la verdad.

Ha hablado el Sr. Rodríguez Seoane de la *Commune*; y yo, que no tengo la inteligencia que S. S., he visto allí una causa y un efecto.

El Sr. **Vicepresidente** (Becerra): Está V. S. rectificando y no contestando.

El Sr. **Forasté**: Tambien ha hablado S. S. de la reunion que tuvo lugar el día 2 de Mayo, la cual no tenia otro objeto que condenar la tiranía que el Capitan del siglo ejerció tambien en Francia. Al condenar las tiranías, condenamos á todos los tiranos.

Por lo demás, señores, yo quisiera oír de labios del Gobierno si trata de que en el ejército ingresen soldados contra su voluntad.

El Sr. **Vicepresidente** (Becerra): Eso es hacer una pregunta, y no rectificar.

El Sr. **Forasté**: Era para concluir.

El Sr. **Garrido** (D. Fernando): Despues de tanto como se ha hablado por los oradores de la comision, no he visto que hayan rebatido el argumento principal que hemos hecho, consistente en que no es exacto que asciendan sólo á 80.000 hombres las fuerzas permanentes del ejército.

Antes bien, léjos de negarlo, el Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha reconocido que hay en España otras muchas fuerzas permanentes, y ha ofrecido traer aquí su cifra como quien hace un favor; esto no lo comprendo. Reconocer que se está fuera de la Constitucion no pidiendo á las Cortes todas las fuerzas permanentes, y decir que se dirán las que faltan para conocimiento de los Sres. Diputados, es incurrir en una contradiccion. O el Gobierno tiene el deber de traer todas las fuerzas permanentes, ó no: si tiene este deber, y yo creo que lo tiene, no estamos en el caso de agradecerle que cumpla con él, como si tuviera con nosotros una condescendencia. Y ciertamente me extraña que la comision se haya callado sobre este punto, porque tenia el deber de exigir al Gobierno que cumpliera con la Constitucion, so pena de hacerse cómplice de esta infraccion.

Voy á hacerme ahora cargo de la insistencia con que se supone y se hace creer que somos adversarios del ejército. Esto no es exacto; nadie ha contradicho lo que yo manifesté, esto es, que sólo con la república habria colocacion para todos los Oficiales y Jefes que hoy tenemos. Tenemos un cuerpo de Estado Mayor tan grande, que sale á un Oficial por ocho soldados; y mientras no haya un Gobierno popular que arme á toda la nacion, no es posible que se coloquen tantos Oficiales.

El Sr. **Vicepresidente** (Becerra): Suplico á V. S. se contraiga á la cuestion que se discute.

El Sr. **Garrido**: Los Gobiernos monárquicos son los que necesitan 80.000 hombres de línea y 40.000 de otras armas; y sólo con la organizacion de la república....

El Sr. **Vicepresidente** (Becerra): A la cuestion, señor Garrido.

El Sr. **Garrido**: Estoy demostrando que mientras haya Gobiernos monárquicos ha de ser necesaria esa cifra tan grande de ejército permanente.

Además, hay 40.000 hombres de otros institutos, y porque ese número me parece excesivo digo que en tanto que la Monarquía subsista....

El Sr. **Vicepresidente** (Becerra): Llamo á V. S. al orden por primera vez.

El Sr. **Garrido**: Puede S. S. llamarme al orden cuantas veces quiera; pero creo que estoy dentro de la cuestion respondiendo á los argumentos que se hacen contra nosotros.

Si un individuo de la comision hace inculpaciones á los republicanos, natural es que nos defendamos y manifestemos que queremos al ejército, y cómo le queremos.

Así, no puedo menos de decir al Sr. Seoane que la historia de la república española es una página en blanco, porque esa institucion no se ha puesto á prueba, en tanto que de las Monarquías es de todos bien conocida, porque todos saben que contra las Monarquías han tenido que sublevarse los mismos monárquicos, conquistando así la libertad mayor ó menor que tenemos contra los Reyes y sus prerogativas. La historia de la Monarquía es el martirologio de los pueblos.

Cuando la república venga, si no cumple su programa, tendrán S. S. el derecho de acusarla. Antes no debe hacerse.

Lo mismo el Sr. Ministro de la Guerra que el Sr. Seoane aceptan la conveniencia de suprimir las quintas. El Sr. Ministro de la Guerra nos decia que su bello ideal seria el armamento de la nacion al estilo de Prusia; pero S. S. me parece que es un amante demasiado platónico de ese ideal, puesto que ha-

biendo podido realizarlo, ha venido durante tres años á pedir la continuacion del ejército conforme ha existido hasta ahora. La verdad es que hay algo que se opone á la realizacion del armamento del pueblo, y ese algo es la institucion de la Monarquía, que no puede vivir ante el pueblo armado.

Reconoce el Gobierno que necesita el ejército para hacerse obedecer de las ciudades, y no duda que si se encerraran las tropas en los cuarteles, como lo pedia el General Prim en 1864, se sublevarian las ciudades por la república y las montañas por D. Carlos; pero ¿debe por eso conservarse el ejército para impedir en ciudades y en montañas manifestaciones contra una cosa por la cual no se sublevaria nadie, porque nadie la quiere? Una de las cosas que más me han extrañado en S. S. es el que haya respondido á una observacion que yo le hice, referente á que en el ejército habia partidarios de Doña Isabel II y de su hijo D. Alfonso, diciendo que lo que hay en el ejército son muchos Jefes y Oficiales que no se han sublevado nunca.

No comprendo el argumento, puesto que si los Oficiales que no se han sublevado tienen mérito, hace S. S. una ofensa á los que se han sublevado; y como el mérito de S. S. consiste precisamente en haberse sublevado tantas veces, resulta que S. S. por defender á los otros se inculpa á sí mismo. Yo creo que han cumplido mejor con su deber los que se han sublevado que los que no se han sublevado, porque han demostrado que tienen conciencia y voluntad propia, y por eso han sido recompensados si han vencido.

La disciplina militar no se ha puesto al nivel de las instituciones modernas. Existe hoy como en los tiempos de Felipe V. El militar, que tiene deberes que cumplir como soldado y como ciudadano, se encuentra en un caos del que no puede salir. Cuando yo dije que habia un elemento reaccionario en el ejército, me referia, no al que no se subleva, sino al que es contrario á las instituciones creadas despues de la revolucion; y hoy que se han unido las ántes separadas ramas de los Borbones en todas partes; hoy que segun dicen se ha verificado una reconciliacion entre la Duquesa de Montpensier y Doña Isabel, su hermana, bueno es que se diga que ese elemento á que me refero está en el ejército en mayoría; como lo está aquí y en el poder mismo, para que el país y la nueva dinastía sepan á qué atenerse.

La solucion que se llevó á cabo por el General Prim no es más que un pálido reflejo de aquel astro que se apagó, reflejo que está pronto á desaparecer. Pues bien: ¿cómo no he de creer que es muy grave dar 80.000 soldados á los elementos que han sido borbónicos hasta que cayó la dinastía en 1868, y que han conservado las armas y el mando bajo la égida de la nueva dinastía?

Obstáculos tradicionales más grandes que esta dinastía hemos visto desaparecer, y creo muy natural que venga una transformacion, levantándose una situacion monárquica que sea más difícil de destruir que el reflejo, ó si se quiere, la sombra que nos dejó el General Prim.

Muchas de las personas de esta situacion verán esto con indiferencia, creyendo que en todas las situaciones monárquicas tendrán cabida, dada su gran importancia personal.

Por nuestra parte asistiremos á la funcion como quien ve los toros desde la barrera. Para nosotros todos los Reyes son iguales, y sólo aspiramos á realizar los Estados Unidos de Europa, de la Europa republicana; pero no queremos que á expensas de la Nación se gaste el Tesoro del país, y se derrame la sangre de los españoles para satisfacer ambiciones personales.

Y no se diga que la nueva dinastía es sólida, y que se puede ver con indiferencia lo que está pasando. Ayer se hizo una gran recepcion á la Duquesa de Montpensier por la aristocracia, por las clases conservadoras, y yo creo que cuando los que se hospedan en el Palacio de la plaza de Oriente viven en aislamiento, rodeados del vacío, esto es de una trascendencia y de una significacion inmensas para ellos. La situacion actual debe estar en ascuas al ver á las clases conservadoras prestar homenaje á personas que representan cosas incompatibles con el orden actual.

Voy á responder ahora á unas palabras del Sr. Presidente del Consejo de Ministros. Supuso S. S. que yo habia aludido al Sr. Topete dias pasados. No hay tal cosa: no le aludí; y lejos de eso, estoy de completo acuerdo con las frases que S. S. dirigió á su patriotismo. Creo que el Sr. Topete es muy buen patriota: así lo reconocio cuando se sublevó en Cádiz, y más luego cuando fué á Cartagena á acompañar al Duque de Aosta para traerlo á Madrid; y supongo que del mismo modo que S. S. tuvo que hacer para esto un esfuerzo de abnegacion, no tendrá inconveniente mañana en llevarse al que trajo por el mismo ó por otro camino. Muchos habrá que le agradecerán esto más que lo otro; pero por mi parte declaro que si ha de ser para traer otro, me es exactamente igual; todos los Reyes son para mí peores.

Voy á concluir. En mi opinion este proyecto responde á la necesidad que el Gobierno tiene de 120.000 hombres armados para sostenerse: yo le compadezco por esta necesidad. Fernando VII no tenia más que 50.000: verdad es que entonces se podian armar 300.000 voluntarios realistas, lo cual hoy seria muy difícil. Ahora, porque el pueblo ya no lo es, un Gobierno y una situacion que tienen esta necesidad están muertos, están condenados á desaparecer: yo, como republicano, no creo que el obstáculo principal para llegar á la realizacion de la idea republicana sea la legalidad que hoy existe: la fusion de las dos ramas borbónicas seria lo único que podria impedirlo por algun tiempo; pero aunque eso se consiguiera, está seguro de que despues de algun tiempo de agitaciones y de luchas civiles dentro de la restauracion, el advenimiento de la república federal es inevitable, y será la solucion verdadera del problema político.

El Sr. Lopez Dominguez: Necesito hacerme cargo de algunos argumentos nuevamente aducidos por el Sr. Garrido, aunque siento en el alma molestaros tantas veces, Sres. Diputados: es verdad que el Sr. Garrido nos considera muertos, nos tiene lástima; y verdaderamente debiera S. S., sin cuidado alguno, concedernos los 80.000 hombres que pedimos.

Pero lo que hay de cierto es que para las oposiciones radicales seria muy cómodo que el Gobierno se desarmara por completo, porque así se quedarían sin amparo los altos intereses que la Nacion tiene bajo la salvaguardia de aquel, y que las oposiciones tanto interés tienen en derribar.

Se dice y repite por el Sr. Garrido y otros, que si se retiran las guarniciones en tales ó cuales partes, se proclamará la república, D. Carlos &c. &c. Es posible; pero no porque así lo quisiera la mayoría; sino porque los más revoltosos, los más osados, que están armados y preparados, se echarían á la calle á proclamar la república, el bandolerismo, ó Dios sabe qué, á despecho de las clases acomodadas; de los que tienen que perder y que flan sus intereses al cuidado del Gobierno y al amparo de las leyes.

S. S. ha insistido en que no se cumple la Constitucion porque en este proyecto no se incluyen las fuerzas de las provincias ultramarinas, los Carabineros y la Guardia civil de la Península.

El Gobierno no incluye en este proyecto las fuerzas del ejército de Ultramar, porque aquellas se pagan por el presupuesto de dichas provincias, las cuales se rigen por leyes especiales,

y por consiguiente no se las comprende en el precepto constitucional.

Por lo demás, yo no encuentro inconveniente en que se haga así en lo sucesivo, porque despues de todo nadie ignora cuáles son las fuerzas que guarnecen las provincias ultramarinas, como nadie ignora tampoco lo que en ellas se gasta, sin necesidad de que sus presupuestos se incluyan en el presupuesto general de la Península.

En cuanto á la Guardia civil y Carabineros, no se los comprende por la índole especial de sus servicios; la primera en el Ministerio de la Gobernacion y la segunda en Hacienda. No se considera, pues, ejército permanente; sin que el Gobierno tenga interés alguno especial en que no figuren en la fuerza permanente, puesto que bien sabe el Congreso y la Nacion de qué número constan estos institutos armados. No se por qué no pide el Sr. Garrido que se incluyan tambien en este proyecto de ley los Voluntarios de la Libertad, los peones camineros, los agentes de orden público &c. &c., que á nadie se le ha ocurrido comprender en la fuerza del ejército permanente.

El Sr. Garrido habla mucho de que S. S. y sus amigos aman al ejército, y como demostracion organiza un ejército que llama nacional, de muchos centenares de miles de hombres, en el que daria colocacion á todo el Estado Mayor general hoy excedente, y á todos los Jefes y Oficiales de reemplazo, armando á la Nacion entera, lo cual, segun S. S., no podemos hacer nosotros, porque supone que es incompatible el armamento del pueblo con la Monarquía. ¿Hay Monarquía en Alemania, Sr. Garrido? Pues allí existe el armamento nacional que S. S. cree un buen modelo de ejército permanente, y á eso mismo aspiramos nosotros en España, declarando por la ley soldados á todos los españoles de 20 años de edad; y cuando se organicen bien las reservas se dará cabida á todo el personal excedente. Pero aun aceptando la idea de declarar soldados á todos los españoles, ¿estaria resuelta la cuestion de sorteo para el Sr. Garrido? Porque algun número de hombres se habia de destinar á estar constantemente sobre las armas como ejército activo; y este número de hombres ¿con arreglo á qué criterio se habian de entresacar de la fuerza general de los ciudadanos armados? ¿Seria el criterio de la edad? ¿Seria el de la suerte, ó llámese la quinta? Esto es lo que no nos ha dicho S. S.

Voy á hacerme cargo de algunas de las ideas emitidas por el Sr. Forasté.

El Sr. Ministro de la Guerra no ha dicho, como el Sr. Forasté ha supuesto, que todos los soldados al dejar el servicio saben leer y escribir: lo que aseguró fué que muchos de ellos lo aprenden en el servicio; y que al recibir su licencia llevan esa mayor instruccion, si no ascienden á Oficiales y aun á Generales, que abierto tienen el camino, y no son raros los casos en que se ha visto un soldado llegar con distincion á ser General del ejército.

Ha pretendido tambien el Sr. Forasté deprimir á los Oficiales de las armas generales del ejército haciendo comparaciones entre ellos y los de las armas especiales. Claro está que los Oficiales facultativos son por regla general más instruidos, puesto que se les exigen más estudios; pero como procedente de un arma especial, yo debo declarar aquí que en el cumplimiento de sus deberes y en la instruccion puramente militar todos son iguales y están relativamente á la misma altura de instruccion, pues no se ha de exigir á los Jefes y Oficiales de infantería y caballería conocimientos facultativos que no necesitan para mandar sus armas respectivas.

Para concluir, quiero hacerme cargo de algo dicho por el Sr. Garrido, revisándolo de grande importancia y hablandonos de acontecimientos próximos, de fusiones de ramas reales, de proyectos y peligros que, francamente, Sr. Garrido, no valen la pena de tanto declararlo, si todo se reduce al digno recibimiento hecho por muchas personas á una ilustre señora, lo cual no puede preocupar al Gobierno; antes se alegrará y celebrará que en esta tierra hidalga se cumpla dignamente con una señora hija de Reyes y merecedora de todo género de consideraciones. No, Sr. Garrido, eso no puede preocupar al Gobierno; otros síntomas y otras actitudes deben tenerle prevenido, y para esas eventualidades que S. S. puede conocer pide á las Cortes los 80.000 hombres de ejército permanente, que por mi órgano ruega á los Sres. Diputados se sirvan concederlos votando el dictamen de la comision.

El Sr. Garrido: La mision del Gobierno dice el Sr. Lopez Dominguez que es proteger á las clases conservadoras: yo debo decir que estas clases no se lo han de agradecer, porque consideran que en esta situacion el orden no es posible, porque para ellas esta situacion es demagógica, y demagogos más ó menos disfrazados de hombres de orden los que la forman y sostienen.

S. S. ha tratado de amenguar la importancia de la manifestacion de ayer, hecha por las que se llaman clases elevadas á la Duquesa de Montpensier; pero diga lo que quiera S. S., en la casa grande de la plaza de Oriente hubiérase deseado que no tuviera lugar; y es un síntoma grave.

Respecto al constitucionalismo de este proyecto, debo decir que si los Carabineros, Guardia civil y las fuerzas de Ultramar son fuerza armada permanente, están comprendidos en el texto literal del precepto constitucional; todo lo que está sometido al Ministerio de la Guerra en su organizacion es fuerza militar, aunque en ciertas situaciones dependa del Ministerio de la Gobernacion; y la circunstancia de la especialidad de la legislacion de las provincias ultramarinas no tiene aplicacion á este punto, porque el artículo constitucional que establece esta especialidad de legislacion determina los casos, y el referente á la fuerza permanente del ejército no exceptúa á las provincias de Ultramar.

Creia S. S. que yo hablaba de la Monarquía en general cuando hablaba de su incompatibilidad con el pueblo armado. No es así; yo hablaba de la Nacion española, y afirmo que siempre que la Monarquía ha armado al pueblo en España, ha tenido que desarmarlo, como ha ocurrido en la misma situacion actual.

Nos decía el Sr. Lopez Dominguez que de alguna manera hemos de reclutar el ejército permanente, cualquiera que su cifra sea. Claro está: y yo respondo que uno de los medios es el enganche de voluntarios: ¿no hay ahora 35.000 voluntarios en el ejército? A lo que nunca apelaremos nosotros será á la quinta ni á la redencion á metálico, que es la causa de que el ejército sea el instrumento pasivo de los que mandan.

Concluyo, pues, convencido de que la Asamblea concederá los 80.000 hombres que el Gobierno pide; pero si así lo hace, buen provecho le hagan.

El Sr. Lopez Dominguez: Respecto á la redencion por dinero, debo decir á S. S. que soy contrario á este sistema; que aquí se intentó plantear en las Constituyentes el sistema de la obligacion forzosa para todo el mundo, y aquel propósito se inutilizó por una enmienda del Sr. Macías Acosta, que defendió el Sr. Soler, individuo muy digno de la minoría republicana.

El Sr. Soler: Es verdad que yo he defendido la redencion por dinero; pero no como una opinion de la minoría, sino como una opinion particular, despues de haberse establecido ya la quinta y el cambio de sustitucion, porque así creia evitar mayores males al trabajador y al propietario que tuvieran algunos ahorros; y por cierto que estoy arrepentido de haberlo hecho, porque he sabido que el Gobierno se ha apoderado de

este dinero; que lo ha dedicado á otros asuntos, y que la Caja de redencion y enganches no ha cumplido todos sus compromisos con la regularidad debida.

Si esto hubiera de continuar, habré contribuido á favorecer al Ministro de Hacienda en sus apuros, cuando ciertamente no era este mi objeto, sino facilitar al mayor número de ciudadanos posible el medio de eludir las quintas, de las que soy enemigo decidido.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros: Señores, esto no es hacer política ni es discutir. Todas las atenciones del Consejo de redencion y enganches están completamente cubiertas: hoy día no hay pendiente del Consejo una reclamacion que no se haya satisfecho.

Si ahora cumplieran los 35.000 voluntarios que hay en el ejército, inmediatamente serian satisfechos todos sus haberes, sin más tiempo que el absolutamente indispensable para liquidarlos y formalizarlos.

No es, pues, exacto lo que ha dicho el Sr. Soler, y no tiene por tanto S. S. que arrepentirse de haber firmado y apoyado aquella enmienda.

El Sr. Soler: Yo podria decir que esto ni era ser Ministro, ni ser nada: el Sr. Presidente del Consejo tiene la obligacion de contestar á las observaciones que un Diputado le dirija.

A mí se me ha dicho cuando he ido al Consejo repetidas veces á reclamar en nombre de algunos interesados, que no se me podia atender porque el Gobierno habia dispuesto de los fondos: esto lo saben muchos, y yo tengo cartas de empleados en que decian que no podian pagar por carecer de fondos. Si esto se niega, yo tengo medios de traer aquí la prueba; pongo por testigos á los empleados de aquellas oficinas. Si yo tuviera los medios de investigar lo que allí ha pasado, yo pondria en claro qué es lo que hay en estas y en otras muchas cosas de que yo quisiera que se sincerara la actual situacion.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros: No sólo autorizo al Sr. Soler, sino que le daré un nombramiento y un decreto para que pueda fiscalizar todas las operaciones del Consejo de redencion.

Al Sr. Soler le habrán dicho lo que quieren; pero lo que yo digo y sostengo es que todas las atenciones del Consejo están atendidas: si el Gobierno ha dispuesto de algunos fondos de ese Consejo en virtud de una ley de las Cortes Constituyentes, hoy están reintegrados en su totalidad y se puede atender á todas las reclamaciones.

El Sr. Soler: Aquellos fondos estaban allí para los enganches; si una ley de las Cortes Constituyentes ha dispuesto otra cosa, yo declaro que no he aprobado esa ley, que despues de todo no puede tener efecto retroactivo. El dinero de la redencion era para satisfacer á los enganchados: disponer de él para otra cosa es darme á mí la razon, confesar lo que yo decia, que no se puede negar ya.

El Sr. Macías Acosta: Yo fui el autor de la enmienda que, firmada por individuos de todas las fracciones de la Cámara, varió esencialmente el proyecto del General Prim, y mantengo mi opinion; pero esto no es del caso. Lo que me ha movido á pedir la palabra es una especie del Sr. Soler sobre el Consejo de redencion y enganches. No es exacto que aquel establecimiento haya dejado de cumplir todas sus obligaciones: al Sr. Soler podrá no parecerle así, porque no comprende el mecanismo de aquella institucion; pero yo respondo de que así ha sucedido: no se arrepienta, pues, S. S. de la parte que ha tomado en esta enmienda.

No es exacto, como ha dicho el Sr. Garrido, que la redencion á metálico exista desde 1838: lo que hay es que con la reforma que en aquella época se ha hecho en esta parte, se han moralizado muchas sociedades dedicadas á este negocio, que ántes compraban los hombres como rebaños de carneros.

Declarado el punto suficientemente discutido, fué puesto á votacion el dictamen; y habiéndose pedido por suficiente número de Sres. Diputados que la votacion fuese nominal, resultó aprobado por 121 votos contra 55 en esta forma:

Señores que dijeron sí:
Ferratges.—Rios y Portilla.—Serrano Dominguez.—Martos (D. Cristino).—Sagasta (D. Práxedes).—Beranger.—Moret.—Sainz de Rozas.—Hernandez y Lopez.—Angulo (D. Luis).—Bueno.—Gavia.—Soto.—Mosquera.—Mansi.—Laffitte.—Damat.—Rivero.—Bermudez.—Rivera.—Acuña.—Navarro y Ochoteco.—Sinues.—Muñiz.—Rodriguez (D. Gabriel).—Escoriaza.—Tepete.—Peñuelas.—Muñoz Vargas.—Lopez (D. Cayo).—García Gomez.—Brú.—Soriano Plasent.—Gasset y Artime.—Garrido (D. Joaquin).—Perez Zamora.—Herrero.—Gamero Civico.—Villavicencio.—Becerra.—Curiel y Castro.—Leon y Castillo.—Cánovas del Castillo.—Fabié.—Merelo.—Macías Acosta.—Fernandez Muñoz.—Zurita.—Albareda.—Bomero Giron.—Elduayen.—Miguel y Dehesa.—Lopez Dominguez.—Palacios.—Ruiz Huidobro.—Alvarez Taladril.—Rodriguez Seoane.—Moya.—Alicaraz.—Patxot.—Reig.—Llano y Pésri.—Cardenal.—Chacon (D. José María).—Cruzada Villamil.—Capdepon.—Herrando.—La Orden.—Pereda (D. Patricio).—Dóiz.—Alonso Colmenares.—Poveda.—Angulo (D. Santiago).—Martinez (D. Cándido).—Gonzalez (D. Venancio).—Sagasta (D. Pedro).—Barrenechea.—Saavedra.—Serrano Bedoya.—Péris y Valero.—Moncasi.—Pasarón y Lastra.—Montero Guizarro.—Valera (D. José María).—Candau.—Avila Ruano.—Muñoz Herrera.—Anglada.—Andrés Moreno.—Montesino.—Ibarrola.—Muelles.—Fandos.—Nuet.—Martinez (D. Juan de la Cruz).—Dieguez Amoeiro.—Vidal y Lopez.—Montero Rios (D. José).—Lafuente.—Duque de Vergara.—Abellan.—Piñol.—Abascal.—Rómulo Robledo.—Conde de Villanueva de Perales.—Alvarez Bugallá.—Carbó.—Romero Ortiz.—Herrera.—Higuera.—Rodriguez (D. Vicente).—Terrero.—Nuñez de Arce.—Lopez Guizarro.—Gullon.—Hazañas.—Rios Rosas.—Labra.—Balaguer.—Martinez Bércea.—Sr. Presidente.

Total, 121.

Señores que dijeron no:
Barrio y Mier.—Morayta.—Soler.—Conde de Canga-Argüelles.—Sorní.—Pascual y Casas.—Castilla.—Garrido (D. Fernando).—Gutierrez Agüera.—Castro y Solís.—Fernandez (D. Fernando).—Estrada Villaverde.—Echeverría.—Nocedal (D. Cándido).—Iribas.—Escuder.—Tralles.—Marqués de Sofraga.—Royo.—Castelvi.—Otal.—Velez Hierro.—Menendez de Luraca.—Conde de Orgaz.—Conde de Roche.—Nocedal (D. Ramon).—Lapizburú.—Serrano Magriñá.—Figueras.—Tutau.—Lostau.—Musoles.—Vall.—Sanchez Ruano.—Moreno Rodriguez.—Prufo.—Rispa Perpiñá.—Pi y Margall.—Fantoni.—Bes y Hediger.—Forasté.—Molinero.—Vidal y Carlá.—Sullá.—Gonzalez Chermá.—Gomez (D. Aniano).—Castelar.—Abarzuza.—Diaz Quintero.—Blanc.—Pruneda.—Sañudo.—Vinader.—Quintá Zaforteza.—Salinas.

Total, 55.

El Sr. Nuñez de Velasco, Secretario de la comision de casos de incompatibilidades, ocupó la tribuna y leyó el dictamen de dicha comision declarando compatibles á los Sres. Bermudez, Macías Acosta, Muñoz Vargas y Soto.

Contestacion al discurso de la Corona.

Continuando la discusion pendiente sobre este punto, se leyó una enmienda del Sr. Lostau y otros, y dijo en su apoyo

El Sr. **Lostau**: Sres. Diputados, permitidme que levante ante vosotros mi humilde voz, compelido por el deber que tengo de levantar en este sitio una protesta a nombre del proletariado, sobre el cual pesan todas las cargas, y que no goza nunca del festín de la vida pública.

En estos tiempos en que las huestes reaccionarias se han asustado al oír la voz de la emancipación del obrero, yo debo demostrar la injusticia de las leyes económicas actuales.

La situación de las clases obreras en España y fuera de España no puede ser más miserable. Penetrado en las fábricas de Cataluña, y vereis allí niños y niñas de corta edad trabajando en enormes máquinas 14 ó 16 horas diarias; no vereis entre ellos muchos hombres robustos, porque el fabricante que es egoísta quiere el trabajo del niño á poco precio, sin cuidarse de su moralidad ni de su porvenir. Yo me admiro siempre del gran clamoreo que se levanta aquí en contra del proletariado cuando el proletariado exhala una queja; llega á este recinto la voz del obrero por el órgano de algún periódico que defiende su causa, y se levanta un Ministro, moderno pontífice de la idea liberal, á decir que no se puede permitir que tales cosas se discutan. ¿Y os extrañáis de que el obrero apele á la terrible arma de la huelga para hacer valer su derecho? Nadie deplora más que yo que llegue este tristísimo caso; pero ¿qué ha de hacer el obrero? Para él no hay en España libertad de asociación ni de imprenta; para él no existen las libertades que se han proclamado en la Constitución. ¿Qué remedio le queda?

Yo tengo la misión de hacer oír aquí la voz del obrero: en mi enmienda consigno primeramente que la permanencia de los poderes públicos por medio de la herencia es un anacronismo en una Constitución que proclama la soberanía nacional. Ahora estamos entre el ayer y el mañana: hoy se ha levantado un gran clamoreo contra los sucesos de París que responden al deseo de hacer reformas que eleven al trabajador al goce de los derechos de que disfrutaban los demás ciudadanos; al deseo de hacer independiente al obrero en lo político como en lo social; al deseo de que cada localidad, proclamando la soberanía de su Municipio, reforme la ley económica actual con arreglo á sus necesidades. Y esto ha asustado tanto, porque esta aspiración, que se había prohibido predicar durante el imperio, no había sido discutida y desconocida para todos; nadie podía juzgar de su eficacia ni de su justicia.

En España el obrero sabe que al antiguo señor feudal con su lanza en la mano y el escudo abrazado ha sucedido el señor feudal armado del monopolio y del privilegio. A la raíz de la revolución, proclamada la libertad de asociación y todas las libertades, los que no sabíamos las intrigas de la política fundamos grandes esperanzas en esta revolución; al día siguiente todas las asociaciones de obreros que habían desaparecido hacia algunos años en Cataluña reaparecieron é intentaron debatir sus intereses, procurando ponerse de acuerdo con los representantes del capital, y creyendo que las revoluciones, si no tienen alguna trascendencia en el orden social, no son más que pasajeros motines. Se pidió la generalización de la enseñanza; se pidió la abolición de la odiosa quinta, tan terrible para el pobre, tan llevadera para el rico: sólo ante la idea de que se podía restablecer la quinta, la Diputación provincial de Barcelona votó los recursos necesarios para librar á los barceloneses de la suerte de soldados.

Pero después ha sucedido lo que no podía menos de suceder. En los momentos de la revolución, cuando se quiere salir del apuro, todo se concede, en nada se repara; pero cuando ha pasado el calor revolucionario se busca el apoyo de las clases conservadoras que han sido la base de todos los Gobiernos tiránicos, y reaparecen la quinta, y los consumos, y las cédulas de vecindad, el recibo de la vida social, como decía el Sr. Ministro de Hacienda, por la cual paga 48 rs. el obrero que no tiene otro patrimonio que el trabajo de cada día, y el Capitán general que tiene 6.000 duros de sueldo no pagará más que 8.

Mi posición, pues, en este Congreso es especial: yo represento aquí el proletariado: mi misión es ser aquí espejo fiel de los sufrimientos de la clase desheredada: mi misión es protestar contra un orden de cosas que durante siglos ha mantenido en la esclavitud á la clase obrera; de un orden de cosas que no tiene más solución para los problemas sociales que aseasonar contra el pecho del obrero las bayonetas frías de los soldados: yo protesto, pues, contra las leyes que estáis haciendo en beneficio de las clases conservadoras y en daño de los trabajadores.

Las pasadas Cortes, impresionadas sin duda con la presencia de mi amigo el Sr. Alsina, trataron de que se hiciera una información parlamentaria que investigara las miserias que afligen á la clase obrera; pero después, cuestiones más áridas sin duda para vosotros, impidieron la realización de esta idea. ¿Creeis que existe el problema social? Pues debéis buscar los medios de resolverle, estudiando sus necesidades, en lugar de hacer aquí calificaciones que pueden traer una guerra peor que la civil; la guerra de clases. Pensad, señores, que un obrero Diputado del Parlamento alemán ha dicho: guerra á los palacios; paz á las cabañas!

Vosotros os habeis ocupado de muchas cosas inicuas, y no habeis destinado un céntimo á esta investigación.

¿No tiene motivo el obrero para considerarse extranjero en una sociedad que hace leyes por las que se dan 4.000 duros diarios á un hombre extraño que ha venido de Italia, mientras él carece del necesario sustento? A pesar de esto, no pido nada en mi enmienda para el obrero, ni á vosotros, ni tampoco á ese individuo.

El Sr. **Presidente**: Habiendo suprimido V. S. mismo lo relativo á la Monarquía, que había en su enmienda, no extrañe V. S. que le llame al apoyo de la enmienda tal y como ha sido leída.

El Sr. **Lostau**: Yo hablo en mi enmienda de poderes hereditarios y del coronamiento del edificio revolucionario, que es lo que combató.

El Sr. **Presidente**: V. S. tachó en su enmienda las palabras *consecuencia forzosa de una forma de Gobierno*: tache V. S. en su discurso lo correspondiente á esa parte para no ponerme en el caso de llamarle al orden.

El Sr. **Lostau**: Lo sentiré mucho; pero dada mi posición especial aquí, no puedo circunscribirme tanto como V. S. quiere. Yo me quejo en mi enmienda del coronamiento del edificio revolucionario, y es muy extraño que un Diputado no pueda decir aquí lo que puede decir cualquier periódico: que habeis dado 4.000 duros diarios á un hombre que ha venido de Italia, mientras el pobre obrero se muere de hambre.

El Sr. **Presidente**: La prueba de que se puede decir aquí, es que V. S. lo ha dicho. Y advierto á V. S. que para mí es aun más grave el suprimir la herencia en la familia que la forma de Gobierno, porque no existe sociedad sin herencia; pero sin embargo, como eso no va contra lo establecido en la Constitución, puede V. S. continuar sosteniendo su tesis.

El Sr. **Lostau**: Pues yo declaro que no hay nada más terrible que la herencia de carne humana en que quereis constituir á la Nación española en provecho de una extranjera familia.

Me ocupaba de vuestra ingratitud para con aquella clase de la sociedad que más os ha ayudado en la revolución sin esperanza de recompensa.

Señores, se han desnaturalizado tanto mis opiniones, se me ha calumniado tanto, que no lo comprendo en gentes que pueden ser mis maestros. Nosotros sabemos que aislados no somos nada; intentamos crear una asociación que haga efectiva la solidaridad que existe entre los obreros de todas las naciones. Yo explicaré lo que significa esta grande asociación tan calumniada, y la necesidad del obrero de entrar en ella si quiere redimirse socialmente.

Y esta explicación mía es tanto más necesaria, cuanto que sobre el periódico que nos leyó aquí el Sr. Sagasta han llovido más de 40 denuncias después de las palabras de S. S.

Es decir, que al filósofo se le permite atacar en el libro la propiedad, Dios, la patria, y no se puede atacar todo esto en el humilde periódico del obrero. Y ¿cómo se compagina el sentimiento de la libertad de que se dice animada esta situación con las palabras del Sr. Ministro? Yo comprendo perfectamente que esa es la aspiración de los progresistas: lo que no comprendo es que se hayan llamado demócratas: esto es tradicional en el partido del Sr. Sagasta; muchas esperanzas, muchas promesas en la emigración, y dos años de trastornos en el poder en medio de apelaciones á la clase conservadora.

En vez de perseguir é insultar aquí á los obreros, mejor era que los señores progresistas fueran á las reuniones de obreros á discutir, como hace el Sr. Rodríguez, quien podrá atestiguar del espíritu eminentemente tolerante de aquella reunión. Podremos estar equivocados nosotros; pero ¿no puede equivocarse el Sr. Sagasta? Para que el país pueda juzgar en quién está el error, es para lo que pido la absoluta libertad de reunión y asociación. Pero estas libertades que la situación proclama enfrente de los legitimistas la asustan enfrente de los republicanos.

En pleno siglo XIX, declarada soberana la razón humana, hundido el poder de la aristocracia, un poder democrático va á buscar la sangre azul para hacerla inviolable; y se considera de menos cuantía la entidad Dios que la entidad Rey, porque la entidad Dios se puede discutir y se puede negar, y no se discute la entidad Rey.

Yo, señores, siento que no haya política verdad; tanto más, cuanto que este es un signo de degradación de los pueblos. Si en Cataluña se hubiera dicho que de allí tenían que salir hombres que habían cantado sus glorias hasta la exageración para venir luego á los bancos de la mayoría á negar con un voto toda su vida política, no lo hubieran creído. Esto es convertir los Parlamentos en cementerios; y entregarse á los tradicionalistas ó á los indiferentes; y ya sabéis que la indiferencia en política es la muerte de la sociedad. ¿No os dice nada el que en la provincia de Barcelona, de 48 Diputados catalanes, sean 41 republicanos, tres tradicionalistas y sólo tres de la mayoría?

¿No comprendéis, señores, que con la autonomía municipal hubiera podido resolverse la cuestión social mucho más fácilmente que con el actual sistema? La solución de este problema, solución indispensable; porque hoy lo que existe es la guerra de clases, guerra que no se conjura mandando 20.000 obreros á la Caledonia francesa, porque quedan 40 millones que seguirán trabajando y que algún día os impondrán la ley de represalias, ley imprescindible en todas las guerras. ¿Cómo habeis de juzgar vosotros desde aquí cuál es el remedio para el problema social, mejor que los Municipios de las localidades en que hay fábricas y en que ese problema tiene mayores proporciones?

El sistema de lanzar tremendas acusaciones contra los que decimos altamente nuestro modo de pensar no es el más á propósito para evitar estos inconvenientes. Amí se me ha excomulgado por condenar que se levanten monumentos para perpetuar una batalla, y no se levanta una escuela ó una casa de inválidos para los mártires del trabajo.

Esto y nada más que esto dije yo en la reunión que promovió tan gran escándalo. Esto y nada más que esto; pero no fué el pueblo de Madrid el que promovió el escándalo, sino algunas personas que no comprendo con qué objeto quisieron decir que íbamos á derribar la columna del Dos de Mayo; fueron cierta comunidad siniestra que demostró tener más autoridad que el Gobierno de la Nación.

Ahora bien: cuatro palabras sobre la organización de las sociedades obreras os librarán de la pavorosa impresión que han hecho entre vosotros esas sociedades, disueltas ya por la influencia del Sr. Sagasta, que ha logrado hacer con ellas más que Gonzalez Brabo.

Antes de 1868, en el año 1855, ya había venido aquí una exposición de esas clases con 34.000 firmas pidiendo la libertad de reunión y asociación. Entónces se les contestó con el desprecio; hoy se las persigue y se las ha disuelto del modo que se indica en la siguiente protesta:

«Todo viene á hacer creer que el propósito no ha sido otro que justificar en la opinión pública las medidas que las Autoridades tomasen, suponiéndolas como preventivas, cuando en realidad se puede suponer que obedecen á un fin preconcebido. Porque no puede alegarse que las clases trabajadoras hayan guardado un silencio sospechoso acerca de lo que la prensa mercenaria les ha atribuido, pues que públicas han sido nuestras protestas, en las cuales, á la par que se desmentían los absurdos y calumnias propalados, se declaraba franca y lealmente cuál era nuestra verdadera actitud. A pesar de esto hemos visto recoger todos los papeles de la sociedad de lampistas, aunque inmediatamente les fueron devueltos; posteriormente se ha detenido al presidente de las tres secciones de vapor sin auto de prisión; se han prohibido reuniones de varias sociedades; se ha exigido por parte de la Autoridad civil, para el consentimiento de nuestras reuniones, requisitos que la ley no previene, y que son, unos difíciles de llenar, otros imposibles; pues se nos ha exigido los nombres de los que tengan de hacer uso de la palabra en las reuniones, los que van á presidirlas, los que hablan en la sesión anterior, lo que van á decir los oradores, las actas de todas las sesiones y los nombres y domicilio de todos los asociados.

Todas estas circunstancias han hecho entender á las sociedades obreras que había por parte de los encargados de hacer respetar la ley una marcada protección á los explotadores, mucho más marcada en cuanto que las exigencias y los atropellos han sido dirigidos principalmente á aquellas sociedades que se encuentran en huelga.»

Hago Juez al Congreso de si está ó no en contra del artículo 17 de la Constitución, que consta escrito en la misma protesta.

¿Y cuál ha sido la causa de esta conducta en Barcelona? Con la ley anterior, y cumpliendo con sus requisitos, se pudo reunir en Barcelona un congreso de obreros de toda Cataluña, al cual asistieron más de 5.000. Hoy reuniones de esta especie son imposibles aunque estén escritas en la ley; y sin embargo es indispensable que la discusión en estas reuniones, que á la agrupación de todas las inteligencias teóricas y prácticas pueda venir á resolver el problema social, que es gravísimo, emancipando social y económicamente á las clases obreras. Esto no puede conseguirse sino dando completa autoridad á los Municipios para resolver todas las cuestiones que se planteen dentro de la esfera de su jurisdicción con completa independencia de los demás Municipios.

¿Por qué ha de detener su marcha Barcelona, por ejemplo, porque otros pueblos más ignorantes ó más atrasados no pue-

dan ir adelante? Este principio, pues, que ha de regenerarnos, es todo lo que os pedimos, y este principio tiene en España por partidarios todos los que no viven á expensas del Estado, y quieren su bienestar y su engrandecimiento con el sudor de su trabajo. Para esto es menester que vosotros abraís el camino si no quereis que otros lo abran más violentamente. La libertad del Municipio es una idea querida de casi todos los españoles; que ven con mucho disgusto que todo se pierda en este pozo sin fondo que se llama Madrid. ¿Cómo no ha de querer esto la mayor parte de España, si así verá que la ciudad que tenga recursos suficientes para sus necesidades, no verá que se le arrebatan por el Gobierno central para destinarlos á objetos que no redundan en su beneficio?

Yo estoy persuadido de que no se hará caso de mis lamentaciones. Vosotros, en vez de hacer por el pueblo lo que necesita, haceis como el fariseo de la fábula, que cuando su padre tenía hambre, oraba por él en vez de darle de comer.

Nosotros tenemos una gran misión que cumplir; sabemos que las Monarquías, los Reyes y los Tronos no sirven más que para representar un ayer que por más que se diga desaparecerá; pero sea cualquiera la suerte que se nos depare, hacemos como el roble, que se quiebra, pero no se dobla.

El Sr. **Rodríguez** (D. Gabriel): Bien os decía yo, señores Diputados, en la última sesión en que se discutió el mensaje que el Sr. Lostau trataría la cuestión de su enmienda de un modo distinto que la había tratado el Sr. Pascual y Casas. Este no nos proponía más que medidas de socialismo autoritario para resolver el problema social, ó el supuesto antagonismo entre las clases obreras.

El Sr. Lostau no quiere nada del Estado; lo que quiere, sosteniendo valientemente el programa de la *Internacional*, es la desaparición de todo Estado. Y es bien sensible, señores, que esas doctrinas salgan de aquellos bancos donde se pretende tener la bandera de la libertad política, donde se sientan personas como el Sr. Castelar y el Sr. Orensé, ardientes defensoras en otro tiempo de las doctrinas individualistas. Pero no es extraño; lo que sucede es que esos señores no tienen el valor de manifestarse contrarios á esas doctrinas, aunque en su interior no pueden estar conformes con ellas.

Yo no quiero que el Sr. Castelar atribuya mis palabras á un deseo de mortificarle, no: son tan sólo un lamento al ver que no reprobaba S. S. estas ideas, cuando ha estado conforme conmigo en las resoluciones de todas las cuestiones, menos en la de forma de gobierno para España.

Yo siento, señores, no poder contestar extensamente al señor Lostau, porque las Asambleas políticas no son Academies, y porque S. S. no ha desenvuelto tampoco todo su pensamiento; pero aunque sea encerrándome en límites algunos tanto estrechos, es preciso, sin embargo, que veamos qué es realmente en sí esta cuestión social, esta guerra de clases que predica el señor Lostau; y que veamos también si caminando por donde vamos no puede menos de llegarse al abismo, ó si, por el contrario, es posible que ese problema tenga entre nosotros una solución pacífica, como la ha tenido en otros países, en los cuales ha existido desde hace mucho tiempo la libertad.

Así ha sucedido en Inglaterra, donde esos conflictos han surgido, se han mantenido por más ó menos tiempo, y se van resolviendo al fin sin intervención ninguna por parte del Estado. ¿Son acaso, señores, estas cuestiones hijas del movimiento revolucionario? No: están planteadas desde el principio de las sociedades, en las cuales siempre ha habido y no ha podido menos de haber un combate entre las ideas comunistas y las ideas que defienden la autonomía del individuo. No hay pueblo ninguno, antiguo ni moderno, en que no exista algo de lo que quiere el Sr. Lostau, y eso existe sobre todo, y principalmente en las sociedades antiguas, donde el individuo es muy poco, y todo lo es la ciudad, el Estado, algunas veces Dios. Conforme las sociedades se van perfeccionando, el individuo se desliga también de estos lazos y adquiere mayor personalidad.

Y es triste cosa, señores, que podría hacer perder la fé en el progreso á los que no la tengan tan ardiente como yo, el ver que precisamente en aquellos momentos en que una clase social realiza un adelanto, en que esa clase mejora, se presente la idea socialista llevando por bandera los mismos absurdos que la revolución ha destruido. Eso es sin embargo lo que estamos viendo hoy.

¿De dónde se deduce que las clases trabajadoras tienen hoy peor situación que en épocas anteriores? ¿Tienen acaso menos derechos? No: lo ha dicho el Sr. Lostau: antes eran siervos, hoy son proletarios; y sin que yo entre en este instante á discutir si hay ó no exactitud en estas expresiones, siempre resultará que se ha realizado un progreso político. ¿Están en peor situación económica que antes?

S. S. nos ha pintado la miseria de esas clases, que existe en ellas como existe en todas las demás de la sociedad; pero que no es ni con mucho la que tenían hace algunos años. Pues qué, ¿era posible hace 50 años que vinieran aquí obreros como los Sres. Alsina y Lostau? Pues esto prueba el adelanto. El mismo sentimiento que hoy hay en esas clases del Estado en que se encuentran indica su progreso. Las clases han mejorado, pues su situación, satisfacen necesidades que antes no satisfacían, lo cual no impide que sientan deseos y aspiraciones á mayor satisfacción de otras necesidades, porque el deseo no desaparece nunca del hombre, y el deseo á satisfacer necesidades que no se pueden realizar existe en todas las clases, y es tanto mayor; cuanto mayor es el estado de su adelanto.

La acumulación de obreros en las grandes poblaciones, que es una causa de adelanto para esas clases, es una causa natural de quejas como las que hoy hemos oído al Sr. Lostau; y esas quejas no salen de las clases trabajadoras de los campos, cuya situación es no obstante mucho peor, pero que no estando tan adelantadas no tienen tan viva la sensibilidad, no experimentan el malestar que su situación les causa, como le experimentan las de obreros de las grandes poblaciones, por lo mismo que ha mejorado y adelantado mucho.

¿Cuáles son, señores, las soluciones que se presentan para la resolución del problema social? Ya he dicho antes que en todas las sociedades existe en su principio una tendencia comunista que aun se refleja en muchas de las leyes que actualmente las rigen, y que causa precisamente los males que lamenta el Sr. Lostau.

En los principios de este siglo las clases obreras, siguiendo la tradición del régimen absolutista y de lo que podríamos llamar *economía política católica*, quieren que el Estado, que todo lo reglamentaba en el citado régimen, reglamente también lo que á ellas se refiere, realizando la fórmula del derecho al trabajo, que era la fórmula del socialismo moderno hace algunos años: Es decir, que reconocían al Estado el derecho de mutilar las libertades, como las limitaba cuando decía la longitud que habían de tener las faldas de las bailarinas, la hora de entrada y salida de los obreros en los talleres, el jornal que habían de ganar &c. Esto era comunismo puro; y esto, cambiando los términos, es lo que quiere la *Internacional* que hoy se realice.

Hoy se dice, ó se decía hace algunos años, que era necesario que el Estado diera á los obreros materia é instrumentos de trabajo; y para esto era preciso que el Estado se apoderara de parte de los bienes de todos los ciudadanos para constituir un

fondo de que saliera todo eso. Estas ideas tuvieron su primera gran manifestacion en Francia en 1848; alli produjeron su efecto con la creacion de los talleres nacionales, continuados despues por el Emperador, que era tan comunista como los individuos de la Internacional, y terminaron con las grandes batallas dadas en ese mismo año, y que han sido acaso las más trascendentales que han tenido lugar en este siglo, si se prescinde de las dadas últimamente en París. Hoy ya el socialismo toma otra forma; ya prescinde del Estado y busca su realizacion en sociedades internacionales de obreros, sociedades que tienen un carácter eminentemente político, y cuyos reglamentos contienen aspiraciones como las que voy á tener el honor de leer al Congreso, tomadas del folleto que se reparte á los obreros de Madrid al ingresar en la asociacion.

Programa ó aspiracion.

«Abolicion definitiva y completa de clases sociales, refundiendo todas las que existen en una sola de productores libres. Igualdad económica y social de los individuos de ambos sexos.

Trasformacion del odioso privilegio de heredar en derecho general, á fin de que en el porvenir sea el goce proporcional á la produccion de cada uno.

Trasformacion de la propiedad individual de la tierra, de los instrumentos del trabajo, de las máquinas, herramientas &c., como todo otro capital, en propiedad colectiva de la sociedad entera, á fin de que no puedan ser monopolizados; no pudiendo ser utilizados en el porvenir más que por los trabajadores que los han de hacer directamente producir, es decir, por las asociaciones agrícolas e industriales, segun lo acordado en los Congresos de obreros internacionales de Bruselas y Basilea.

Igualdad de derecho á los medios de desarrollo, es decir, de alimentacion, de educacion y de instruccion, á todos los grados de la ciencia, de la industria y de las artes, para los niños de ambos sexos.

Destruccion, por medio de la reduccion progresiva de funciones, de todos los Estados políticos y autoritarios actualmente existentes, reduciéndolos cada vez más á simples funciones administrativas de los servicios públicos en sus países respectivos, hasta lograr su desaparicion en la union universal de las libres asociaciones, tanto agrícolas como industriales.

«Es esto la Commune? ¿Es esto el Municipio? No; esto es la negacion de todo estado político. Pues siga adelante.

«Destruccion de la tirania y del despotismo bajo cualquier forma que se presente, por lo cual no sólo rechazamos toda alianza reaccionaria, sino tambien toda forma de Estado y toda accion, parezca más ó menos revolucionaria, que no tenga por objeto inmediato y directo el triunfo de la causa de los trabajadores contra el capital.

Destruccion del perjudicial espíritu de nacionalidad por considerarle contrario á la union y á la solidaridad internacional de todos los trabajadores, por lo cual rechazamos toda accion política basada en la preocupacion llamada patriotismo y fundada en la rivalidad de las naciones.

Sustituir con la ciencia la fé y con la justicia humana la justicia divina.

«Esto es lo que quiere la Internacional. Pero no crean los Sres. Diputados que se limita á manifestar sus aspiraciones, no propone medios para realizar este programa, y los indica en este programa mismo, que es como el título de la Internacional. Son los siguientes:

«Esta seccion considera como medios para realizar esta aspiracion:

1.º Todo aquello que sin oponerse á los estatutos generales de la asociacion pueda conducirnos más rápidamente al triunfo de la emancipacion económica y social de los trabajadores.

2.º Todo lo que sin crear nuevos privilegios, ni aun para nosotros mismos, tienda más ó menos rápidamente á la destruccion de los que existen, y que nos condenan á vivir considerados como simples máquinas.

3.º Todo lo que más ó menos directamente tienda á emancipar al trabajo de la tirania del capital monopolizado.

4.º y último. Todo lo que tienda á realizar en la práctica el lema de nuestra asociacion: No más deberes sin derechos; no más derechos sin deberes.»

En estos medios, señores, cabe todo. La insurreccion como la propaganda pacífica; todo, y esto lo dicen completamente claro todos los periódicos que en los diferentes países defienden y propagan los principios de la Internacional.

La historia de la Internacional prueba tambien que cumple este programa fidelísimamente: lo primero que ha dicho es que necesitaban crear una asociacion fuerte, y para ello dice á sus miembros que prescindan de los actuales partidos políticos para estar enteramente dispuestos á seguir las instrucciones de los que la dirigen, y á verificar huelgas y con ocasion de ellas á hacer insurrecciones, á provocar si es preciso una guerra, ó aprovechándose de alguna que ya existiera, hacer lo que se ha hecho en París; todo con tal de que pueda servir como medio para conseguir sus fines.

Y sin embargo, señores, en esta organizacion hay algo bueno, algo que quedara cuando todo eso que es malo concluya. Algo bueno que yo os diré despues si tengo tiempo y si no molesto demasiado la atencion del Congreso.

La Internacional, señores, aprovecha todos los medios que puede para ahondar el abismo que existe entre las clases trabajadoras y los que, segun ellas, las explotan; y hay quien cree que estas ideas han nacido del espíritu liberal de esta época; pero no es así: hay que protestar enérgicamente contra eso. No: las ideas emitidas por los sectarios de la Internacional no nacen de la idea liberal; lejos de eso, de donde nacen es del régimen absolutista y de lo que antes se llamaba economía política católica.

Yo no quiero traer aquí una cuestion de dogma; pero es indudable que la política que podemos llamar católica ha predicado en todos los terrenos y en todos tiempos lo mismo que hoy predica la Internacional; esa política ha predicado la propiedad comun, ha predicado contra el interés del dinero, ha predicado, en fin, cuanto hoy predicaban los internacionalistas.

No creo esta ocasion oportuna para explicar estas ideas; pero si hay alguien que me contradiga, si el debate tuviera progreso en este sentido, yo probaria hasta la evidencia que todos los Santos Padres han predicado la propiedad en comun, con tanta energía como los internacionalistas, llamando ladrones al propietario y al usurero.

Dejando, pues, esto aparte para tratarlo con más extension si hay quien quiera hacerlo, repito que la responsabilidad del nacimiento de estas ideas no puede atribuirse al liberalismo, que precisamente tiene una tendencia contraria; que trata de levantar al individuo integrándole, sacándole de la masa de la sociedad.

Y no he de entrar yo ahora á discutir la legitimidad de la propiedad de la tierra, del interés del dinero, de todas las cuestiones que esto lleva consigo; porque eso debe tratarse en otra parte, como yo lo he tratado ya, y debo decir, agradeciendo al Sr. Lostau el recuerdo que ha hecho de mi persona al ocuparse de las reuniones de San Isidro, que efectivamente he encontrado en ellas un orden y una tolerancia admirables; mayor

tolerancia de la que hay muchas veces en este mismo sitio. Si alguno más intolerante, como no puede menos de haberlo en todas las asambleas, me ha interrumpido alguna vez, casi siempre me han oido con atencion atacar de frente sus principios, y aun algunas veces me han tributado inmerecidos aplausos.

Quiero, señores, ser lo ménos pesado posible, y voy á indicar lo que creo que hay de bueno en la Internacional; lo que quedará cuando lo que tiene de malo se destruya; eso que debe forzosamente mantenerse, porque es consecuencia de los principios liberales, y porque es una cosa de que pueden resultar grandes progresos para las clases obreras.

¿Qué es lo que limita el campo de la actividad de las clases obreras? El aislamiento en que siempre han vivido, la falta de capitales, el odio hacia ciertas clases que deben ser sus hermanas. Pues todo eso irá desapareciendo con asociaciones semejantes á la Internacional.

Si yo no viera el programa de esta que ántes he leído, si se me presentara simplemente como una asociacion cooperativa de obreros, la aplaudiria, porque creeria que podia ayudarles á resistir mejor ciertas crisis, aumentar su instruccion, facilitar al obrero los medios de trasportarse allí donde hubiera jornales altos, y hacer que teniendo un mercado universal para su trabajo, con eso y con los jurados mistos voluntarios, aplicados ya en Inglaterra, podria realizarse fácilmente la solucion de ese problema social, que con las predicciones que vosotros hacéis no puede traer sino la ruina de todos. Esto quedará de la Internacional cuando desaparezcan esas otras cosas, como desapareció despues de 1848 el derecho al trabajo: quedará la asociacion de los obreros de todos los pueblos, no para hacer la guerra; sino para procurar su bienestar.

Los trabajadores por medio de estas asociaciones, y procurando el aprecio de las demás clases sociales, mejorarán su estado y adelantarán como han adelantado en Inglaterra, donde de la cuestion nació con las mismas proporciones que en Francia, y donde, merced á la libre y amplísima discusion con las clases acomodadas, se ha dado á las sociedades cooperativas otro carácter, quedando sólo reducidas á la mútua proteccion de los obreros. Esto mismo sucederá en España, donde, pese á quien pese, mantendremos la libertad, y donde la discusion hará prevalecer la idea más verdadera.

Ahora, señores, creo que debo decirlos, para que no aparezcan exagerados los hechos, que La Internacional no debe producir tan grande alarma, que no tiene ni con mucho tanta importancia como se figuran el Sr. Lostau y algunos otros señores. Fuera de determinadas localidades, La Internacional tiene poca influencia en España. En Madrid no tiene ninguna, y no la tiene porque ha discutido, y las malas ideas mueren siempre con la luz del día.

Para concluir, diré algunas palabras sobre la cooperacion que nosotros, como Cuerpo legislador, podemos prestar para la resolusion de ese temeroso problema social. Nosotros tenemos la misma simpatía hacia las clases obreras que el Sr. Lostau. Nosotros les rogaremos que piensen en la importancia que tiene para ellas estar bien con las clases acomodadas, buscar la paz y no la guerra, asociarse para conseguir su bienestar, pero procurar hacerlo sin lastimar la libertad de ninguno de sus conciudadanos.

Para conseguir esto, las clases acomodadas, á quienes con tanta injusticia tratan el Sr. Lostau y sus amigos, han hecho mucho en todos los países: no han hecho todavía tanto en España como en otros pueblos; pero podrán hacer mucho cuando se convengan de que en España, como en Francia, como en todos los países donde ha dominado el sistema de la intervencion de la Autoridad, es preciso volver al sistema de la iniciativa individual y libre.

En España, como en Francia, nos hemos acostumbrado á que el Estado lo haga todo, á que piense y obre por nosotros, á que restablezca el orden y la tranquilidad cuando ha ocurrido un conflicto; pero es preciso que se convengan todas las clases de que ha acabado esa época, y que necesitan asociarse para resolver todas las cuestiones sociales; lo mismo para conseguir otros fines, que para mejorar la suerte de los obreros.

S. S. ha hablado de una informacion, cuya idea aceptaron las pasadas Cortes, no por cortesía como dice el Sr. Lostau, sino con entusiasmo y por unanimidad. Y si yo he de hablar con la franqueza de siempre, he de decir que aun cuando alguna culpa de la falta de resultado que tuvo aquella informacion nos toca á todos los Diputados de aquellas Cortes, creo que la principal es de la minoría republicana, puesto que estando la comision en sus manos, pudo venir á proponer á las Cortes los recursos más necesarios para que la informacion se hiciera.

Y sin embargo de no haber hecho esto, yo creo que aun estamos á tiempo de corregir el mal. ¿Qué inconveniente hay en que esta informacion la acometamos todos para destruir los trabajos de la Internacional? Pues yo reitero á S. S. como á toda la minoría republicana el ofrecimiento que tengo hecho de mi firma y mi trabajo hasta donde mis fuerzas lo permitan con ese objeto; ofrecimiento que creo poder hacer en nombre de toda la Cámara, que está animada del deseo de que acabo este odio de clases para que puedan realizarse los progresos á que todos aspiramos.

De esta informacion se deducirá el verdadero conocimiento de la situacion de esas clases, de sus errores y preocupaciones, como de las preocupaciones y de los errores de los que se llaman amos ó fabricantes, de las necesidades locales de la industria, de las aspiraciones de todas las clases altas y bajas, y acaso el convencimiento de que las diferencias pueden destruirse, y los medios de conseguirlo. Si logramos realizar esto, habremos dado un gran paso sin salir del terreno en que nos debemos encerrar, que es el de la Constitucion y el del respeto más grande á los derechos individuales. Esto es lo único que puede hacer el Estado. La iniciativa individual con la libertad harán lo demás.

Y como creo que en la contestacion al mensaje no hay para qué tratar esta cuestion, y mucho ménos con el criterio de la enmienda del Sr. Lostau, me siento, rogando á la Cámara que si S. S. insiste en que se vote su enmienda, se sirva no tomarla en consideracion.

El Sr. Ocon: Pido que conste mi voto conforme con el de la minoría en el proyecto de ley fijando la fuerza del ejército. Se leyeron y quedaron sobre la mesa los dictámenes de la comision fijando las fuerzas navales para el año de 1871 á 72, y el de la comision de actas sobre las de Vizcaya.

Igualmente quedaron sobre la mesa varios documentos remitidos por el Sr. Ministro de Hacienda á petición del Sr. El-duayen.

El Sr. Vicepresidente: (Herrera): Orden del día para mañana: discusion del dictamen de la comision llamando al servicio de las armas 35.000 hombres; idem fijando las fuerzas navales para el año de 1871-72; contestacion al discurso de la Corona, y dictámenes de la comision de actas.

Se levanta la sesion.

Eran las siete y cuarto.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 12 DE JUNIO DE 1871.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 27-80, 73, 70 y 65; 27-75 y 70 pequeños; á plazo, 27-55 fin cor. fir. Idem id. exterior al 3 por 100, publicado, 33-80; 34-00 pequeños. Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, idem, 400-00 y 100-00. Bonos del Tesoro, de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, idem, 79 0/0, 79-10 y 79 0/0; no publicado, 78-90 p. Idem en cantidades pequeñas, publicado, 79-05. Billetes del Tesoro, vencimiento 31 Julio 1871, id., 97-25, 35, 40, 50, 75, 30 y 50. Idem id. id., 31 Octubre 1871, id., 94-25, 93-25, 94-50 y 95-00. Idem id. id., 31 Enero 1872, id., 92-50, 93-15 y 92-50. Idem id. de los tres vencimientos, id., 94-25, 50, 75 y 50. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., id., 52-75, 50 y 75. Idem id. id. (nuevas), de 2.000 rs., id., 52-45 y 50. Idem id. id., de 20.000 rs., id., 52-50. Acciones del Banco de España, id., 465-75; no publicado, 467-00 d.

Cambios.

Londres, á 90 dias fecha, 50-30.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lórida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 10 de Junio.—Consolidados, á 91 1/8. BUNDOS 10 de Junio.—Fondos franceses: 3 por 100, á 52 7/8.—Idem españoles: 3 por 100 exterior, á 33 1/8.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Junio de 1871.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION, ESTADO. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n.

Temperatura máxima del aire, á la sombra, 27,9. Idem mínima de id., 14,8. Diferencia, 16,1. Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto, 9,6. Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra, 34,7. Idem id. dentro de una esfera de cristal, 54,6. Diferencia, 19,9. Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros, ».

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 12 de Junio del decenio de 1860 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Includes data for 6 de la mañ., 9 de la mañ., 12 del dia, 3 de la tard., 6 de la tard., 9 de la noch., 12 de la noch., Presion barométrica máxima (1867), Idem id. mínima (1864), Diferencia, Temperatura máxima á la sombra (1867), Idem mínima id. (1863), Diferencia, Evaporacion media en los 10 años, Idem máxima (1865).

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ningun provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resultó lo siguiente: Carne de vaca, de 4'50 á 4'50 pesetas la arroba; de 0'53 á 0'65 la libra, y á 4'33 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'68 pesetas la libra, y á 4'43 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 4'25 pesetas la libra, y de 2'47 á 2'74 el kilogramo. Tocino añejo, á 20 pesetas la arroba; á 0'88 la libra, y á 4'91 el kilogramo. Jamon, á 22'50 pesetas la arroba; á 4'25 la libra, y á 2'74 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'51 el kilogramo. Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'74 la libra, y de 4 á 4'54 el kilogramo. Judías, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'39 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.
 Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.
 Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'13 el kilogramo.
 Carbon mineral, á 1'37 pesetas la arroba, y á 0'42 el kilogramo.
 Cok, á 0'81 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.
 Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'53 la libra, y de 1'02 á 1'15 el kilogramo.
 Patatas, de 2 á 2'25 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'20 el kilogramo.
 Aceite, de 14 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'56 la libra, y de 1'14 á 1'34 el decálitro.
 Vino, de 5 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 el cuartillo, y de 4'55 á 5'74 el decálitro.
 Petróleo, á 0'29 pesetas el cuartillo, y á 5'74 el decálitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Vacas.....	417
Cárneros.....	164
Corderos recenales.....	672
Idem lechales.....	67
Terneras.....	74
Cabritos.....	81

TOTAL..... 1.475

Su peso en libras.... 70.740.—Idem en kilogramos... 32.533'474.
 Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
 Madrid 12 de Junio de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galde.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID 13 DE JUNIO DE 1871.

Lista general de suscripcion nacional, verificada por la comision encargada de erigir un monumento á la memoria del Excmo. Sr. D. Juan Prim y Prats (1).

SUSCRICION DE HELLIN.

	Pesetas.
D. Francisco García Lopez.....	0'50
D. Eladio Toboso.....	0'50
D. Tomás Romero.....	0'50
D. Eutiquio Silvestre.....	0'50
D. Francisco Cándido Gomez.....	0'50
D. Diego Sanchez Bandel.....	0'50
D. Juan Hernandez Manjon.....	0'50
D. Francisco Cañada.....	0'50
D. Vicente Picoruel.....	0'50
D. Antonio Ruiz.....	0'50
D. Juan Mas.....	0'50
D. José Saoré.....	0'50
D. Juan Antonio Ruiz.....	0'50
D. Cosme García.....	0'50
D. Julian Molina.....	0'50
D. Juan Abad.....	0'50
D. Felipe Castillo.....	0'50
D. Antonio Vinuesa.....	0'50
D. Pascual Lopez.....	0'50
D. Leocadio Collado.....	0'50
D. Antonio Soria.....	0'50
D. José Toboso.....	0'50
D. Vicente Lopez.....	0'25
D. Nicolás Mário.....	0'25
D. Carmelo Garacet.....	0'25
Sr. Comandante de la Guardia de Valladolid.....	26'62
D. Manuel María Alvarez (Madrid).....	75

ALBACETE.

D. Miguel Vergara Ibarra.....	0'50
D. Antonio Martinez Piqueras.....	0'25
D. Antonio Perez Monares.....	0'25
D. Francisco Carrion Lopez.....	0'25
D. Juan Perez García.....	0'25
D. Sebastian Onrubia.....	0'25
D. José Ruiz Rios.....	0'25
D. José Vergara Ibarra.....	0'25
D. José Lopez Rantan.....	0'25
D. Andrés Villera.....	0'25
D. Pedro Perez y Perez.....	0'25
D. Francisco Rodriguez Gomez.....	0'25
D. Pedro García Lopez.....	0'25
D. Mateo Gomez.....	0'25
D. José García Piqueras.....	0'25
D. Salvador Romero.....	0'25
D. Pascual Rebadan.....	0'25
Un particular.....	0'25
D. Rafael Lopez Rombau.....	0'25
D. José Juan Martinez Perez.....	0'25
D. Antonio de Pancorbo.....	0'25
D. Juan Vergara Perez.....	0'25
D. Andrés Lopez Tarin.....	0'25
D. Miguel García Illescas.....	0'25
D. Juan Ramon Cebrian.....	0'25
D. Juan Cebrian.....	0'25
D. Ramon Cuenca.....	0'25
D. Diego Cuenca Perez.....	0'25
D. Pedro Gonzalez Martinez.....	0'25
D. Manel Perez Valera.....	0'25
D. Miguel Cuenca.....	0'25
D. Pedro José Gonzalez.....	0'25
D. Gabriel Soriano.....	0'25
D. Mateo Perez García.....	0'25
D. José Lopez Gomez.....	0'25
D. Blas Gonzalez.....	0'25
D. Francisco García Gonzalez.....	0'25
D. Cristóbal Perez y Perez.....	0'25
D. José Vergara García.....	0'25
D. Juan García Lopez.....	0'25
D. Benito García Lopez.....	0'25
D. Alonso Gomez.....	0'25
D. Roman Carrion.....	0'25
D. Nicasio Villora.....	0'25
D. José Ruiz Rios.....	0'25
D. Andrés Cebrian.....	0'25
D. Juan Ramon Jimenez.....	0'25
D. Baltasar Perez García.....	0'25
D. Mateo Cebrian.....	0'25
D. Miguel Cebrian.....	0'25
D. Juan García Gomez.....	0'25
D. Fernando García Lopez.....	0'25
D. Pedro Perez Gomez.....	0'25
D. Juan García Perez.....	0'25
D. Francisco Lopez Ibarra.....	0'25
D. Fernando Lopez Perez.....	0'25

(1) Véanse las GACETAS de los dias 2 al 12 del actual.

	Pesetas.
D. Diego Perez García.....	0'25
D. Juan Vergara Ibarra.....	0'25
D. Juan García Gonzalez.....	0'25
D. Juan Francisco Perez y Perez.....	0'25
D. Diego García Piqueras.....	0'25
D. Pedro Rafael Jimenez.....	0'25
D. José Gomez Leandro.....	0'25
D. Juan Gomez Leandro.....	0'25
D. Estéban Lopez Rombau.....	0'25
D. Andrés Lopez Perez.....	0'25
D. Miguel Perez y Perez.....	0'25
D. Francisco García Rodriguez.....	0'25
D. Cristóbal Cebrian Perez.....	0'25
D. Antonio Cebrian.....	0'25
D. Miguel García Lopez.....	0'25
D. Juan Onrubia Sanchez.....	0'25
D. Tomás Perez Ibarra.....	0'25
D. Fernando García Lopez.....	0'25
D. Miguel Pardo Perez.....	0'25
D. José Martinez Serrano.....	0'25
D. Cayetano Serrano.....	0'25

(Se continuará.)

Próximamente verá la luz pública el primer cuaderno de la magnífica y lujosa obra que con el título de *Museo Español de Antigüedades*, y bajo la dirección del Sr. Rada y Delgado, publica el Sr. Dorregaray. El primer cuaderno contiene monografías de los Sres. Amador de los Rios, Fernandez-Guerra, Tubino, Castrobeza, Salas y otros literatos y arqueólogos, y dibujos, cromos y grabados de nuestros primeros artistas. Es una obra destinada á formar época en los anales de la bibliografía nacional.

Boletin de Teatros.

En la presente semana tendrá lugar la inauguracion del teatro de verano en los Jardines del Retiro. La empresa, agradecida á la buena acogida que tuvo este espectáculo en la temporada anterior por la elegante sociedad que concurría á los mismos, ha contratado una compañía de zarzuela, verso y baile, compuesta de artistas muy conocidos y aplaudidos en los principales teatros de Madrid y capitales de provincia, entre las cuales figuran en primer término Doña Teresa Rivas, Doña Octavia Rubio, Doña Manuela Moral, Doña Pascuala Cavera, Doña Manuela Letre, y los Sres. D. José García, D. Manuel Soler, San Martín, D. Miguel Diaz, segunda parte, y un numeroso cuerpo de coros de ámbos sexos; el cuerpo de baile es numeroso, figurando como director el Sr. Maldonado, y primera bailarina la señorita Victoria Ramos; en los intermedios y concluido el espectáculo de teatro, una banda militar colocada en el kiosco de conciertos tocará piezas escogidas. La empresa cuenta ya con varias obras cómicas nuevas de reputados autores, que alternarán con las más escogidas del repertorio.

Aunque los precios tan reducidos no dan lugar á un abono, la empresa, sin embargo, ha abierto uno por complacer á las personas que lo han solicitado y que desean tener sus asientos seguros.

Anuncios.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE CORDOBA A SEVILLA.—EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE ESTA COMPANIA TIENE EL HONOR DE PONER EN CONOCIMIENTO DE LOS SEÑORES ACCIONISTAS DE LA MISMA QUE NO HABIENDOSE DEPOSITADO EL SUFICIENTE NUMERO DE ACCIONES EN LOS PLAZOS FIJADOS POR LOS ESTATUTOS, LA JUNTA GENERAL ORDINARIA CONVOCADA PARA EL 26 DE MAYO PRÓXIMO PASADO SE CELEBRA EL DIA 24 DEL ACTUAL, Á LAS TRES DE LA TARDE.

Al tenor de lo prescrito en los estatutos, los individuos presentes á esta junta deliberarán válidamente, cualquiera que sea su número y el de las acciones que representen, siempre que sus deliberaciones recaigan sobre los asuntos puestos á la orden del día de la primera.

La junta se celebrará en Madrid en el domicilio social, paseo de Recoletos, núm. 9.

Los accionistas que deseen formar parte de esta junta deben depositar sus títulos 40 dias ántes del señalado para su celebracion.

Los depósitos se recibirán gratis todos los dias no festivos, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde:

En Madrid, en el domicilio de la Sociedad.

En Paris, en la Sociedad general de Crédito Moviliario Francés, plaza de Vendôme, núm. 15.

Los billetes de entrada expedidos para la primera junta son válidos para la segunda.

Madrid 9 de Junio de 1871.—Por acuerdo del Consejo, el Secretario, P. de Vargas. X—960—1

FERRO-CARRILES DE MADRID A ZARAGOZA Y A ALICANTE.—Aviso al público.—Desde el dia 20 de Junio de 1871 el tren núm. 42 que sale hoy de la estacion de Madrid á las ocho de la mañana, lo verificará á las siete y cinco minutos de la misma.

Las horas de llegada y salida de dicho tren en las demás estaciones de la línea van indicadas en los carteles que se hallan fijados en las mismas. X—984—2

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DE CIUDAD-REAL Á BADAJOZ y de Almorchon á las minas de carbon de Belmez.—No habiéndose depositado en la Caja de Madrid el número de acciones prefijado por el art. 37 de los estatutos para celebrar la junta general de accionistas convocada para el dia 31 de Mayo último, ni recibido documento alguno de Paris, sin duda por efecto de las circunstancias políticas, que acredite si se han depositado ó no en dicha Caja acciones con igual objeto, el Consejo de administracion ha acordado, conforme al art. 38 de aquellos, que la junta general tenga lugar el dia 28 del corriente, á la una de la tarde, en el domicilio de la Sociedad en esta corte, plazuela del Angel, núm. 8, cuarto segundo.

Entre los diferentes puntos que el Consejo somete á la aprobacion de la junta general, es uno de ellos las modificaciones introducidas en el proyecto de convenio ó arreglo con los acreedores de la Compañía adoptado ó votado por la junta general de accionistas en su sesion de 29 de Mayo de 1870.

Serán válidas las deliberaciones de la expresada junta cualquiera que sea el número de individuos presentes y de las acciones representadas, al tenor de lo que prescriben los estatutos.

Los señores accionistas que deseen concurrir á dicha junta deberán depositar sus títulos hasta el dia 27 del corriente, en Madrid en las oficinas de la Sociedad, y en Paris en las del Comité, place Vendôme, núm. 12, hasta el 23 del mismo.

Se entregará á cada uno de los que depositen sus acciones un billete de entrada nominativo y personal, en que se inscribirá el número de acciones depositadas.

El derecho de asistir á la junta general no podrá delegarse sino en otro accionista que tenga ya por sí mismo aquel derecho.

Esta delegacion deberá hacerse por medio de poder ó por oficio dirigido al Presidente del Consejo de administracion.

Madrid 11 de Junio de 1871.—Por el Secretario de la Compañía, un Administrador, José Canalejas y Casas. X—976—2

LA PENINSULAR.—VENTA DE 12 CASAS CON JARDIN Y DOTACION de agua en la Quinta del Espíritu Santo, y de otras dos sitas en la calle de San Lorenzo.

En las oficinas de esta Compañía, calle del Turco, 13 duplicado, se admiten proposiciones hasta el 25 del corriente mes, á las doce de la mañana, para la compra total ó parcial de dichas casas.

Para que sean admisibles las proposiciones, deberán hacerse por escrito, cubriendo por lo ménos el tipo de tasacion á pagar en valores sociales.

El Consejo de vigilancia de la Sociedad adjudicará las fincas á las personas que hubiesen hecho proposiciones más ventajosas.

Madrid 11 de Junio de 1871.—El Director general, J. I. Caso. X—980—2

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DE ZARAGOZA A PAMPLONA y Barcelona.—A fin de dar cumplimiento al art. 1.º del convenio celebrado entre esta Compañía y sus acreedores, en 5 de Marzo de 1870, aprobado por el Tribunal competente en 30 de Julio del mismo año, se pone en conocimiento de los señores obligacionistas que desde el día de la fecha pueden presentar todos los no feriados, de once de la mañana á tres de la tarde, en las oficinas de esta Compañía, sitas en esta corte, calle de Atocha, núm. 20, cuarto segundo, los resguardos de depósitos de los tres cupones de las obligaciones de la línea de Barcelona, vencidos en 1.º de Julio de 1869; y los cuatro de las de Pamplona, vencidos en 1.º de Octubre del mismo año, para efectuar el canje por los bonos sin interés de que trata el referido artículo 1.º del convenio.

Los resguardos deberán firmarse por la persona á cuyo favor se hallen extendidas, ó por el actual poseedor á cuyo nombre estén endosados.

Los tenedores de cupones que no hubiesen verificado el depósito de los mismos podrán tambien presentarlos al canje extendiendo una factura en la que conste su numeracion por orden correlativo.

Madrid 12 de Junio de 1871.—Por acuerdo del Consejo de Administracion, el Administrador delegado, José Gomez Acebo. X—987

Sociedad general de Crédito Moviliario Español. Situacion en fin de Mayo de 1871.

Escudos. Mils.	
ACTIVO.	
Acciones emitidas: 420.000.....	
Caja efectivo, cuenta con el Banco &c.....	495.838'823
Efectos en cartera á cobrar y negociar.....	1.742.737'201
Fondos públicos.....	20.230.476'863
Cuentas corrientes.....	1.124.836'637
Inmuebles.....	2.797.543'433
Moviliario.....	28.474'035
Varios.....	374.303'476
TOTAL.....	26.813.910'190
PASIVO.	
Capital.....	22.800.000
Acreedores diversos.....	126.249'613
Efectos á pagar.....	2.954'656
Obligaciones emitidas.....	245.000
Fondo de reserva.....	339.922'580
Ganancias y pérdidas.....	3.099.733'344
TOTAL.....	26.813.910'190

NOTA. Este balance es provisional por no poderse formar todavia con la debida exactitud interin no se reciban los datos complementarios de las operaciones hechas en Paris en vista de la dificultad de comunicaciones con esta capital.

S. E. ú O.—Madrid 31 de Mayo de 1871.—El Jefe de Contabilidad, J. Lenz.—V.º B.º.—Un Administrador, E. Polack. X—983

Santos del dia.

San Antonio de Pádua, confesor, y San Tirifilo, Obispo. Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Capuchinas.

Espectáculos.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve de la noche.—Funcion 88 de abono.—Turno 2.º.—Leonora, ópera en cuatro actos, arreglada á la escena española.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las nueve de la noche.—El anillo del diablo.

TEATRO DEL RECREO.—A las nueve de la noche.—El juicio final.—Entre mi mujer y el negro.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las nueve ménos cuarto de la noche.—Funcion 39 de abono.—Turno 3.º impar.—Entre mi mujer y el negro.—El espíritu del mar, baile.

TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).—A las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion 69 de abono.—Turno par.—Como marido y como amante.—A las nueve y media: No más secreto.—A las diez: Un inglés.—A las once: Mat de ojo.

EXPOSICION ARTÍSTICA E INDUSTRIAL DE EL FOMENTO DE LAS ARTES.—Continúa abierta desde las seis de la mañana hasta las siete de la tarde.—Billete personal, 2 rs.

CIRCO DE PRICE (Paseo de Recoletos).—A las nueve de la noche.—Grande y extraordinaria funcion, en la que tomará parte la célebre maravilla del aire Mlle. Teresa.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—Sociedad de conciertos.—Inauguracion á beneficio de la Junta de Beneficencia domiciliar y de la Sociedad artistico-musical de socorros mútuos.—Obligado el Sr. Monasterio á ausentarse de Madrid por el mal de estado de su salud, la Sociedad ha contratado al eminente artista señor Bottesini, compositor y maestro director que ha sido en los principales teatros de Europa, y que procedente de Londres ha llegado ya á esta corte.

El programa y el dia en que haya de verificarse el primer concierto se avisará oportunamente.—La administracion se halla establecida en la fábrica de pianos y almacén de música de Es-lava, calle del Arenal, núm. 18.

GRAN GALERIA DE FIGURAS DE CERA (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Gran exposicion de 70 figuras de cera, desde el anochecer hasta las once.—Entrada, 4 rs.